



ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



TEXTO

LEY N° 1546

**PRESUPUESTO GENERAL DEL
ESTADO – GESTIÓN 2024**

Publicada el 31 de diciembre de 2023

Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Zenón Pedro Mamani Ticona
Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal

Gloria Hortencia Villanueva Cardoso
**Directora General de Programación y
Gestión Presupuestaria**

DIRECCIÓN Y ELABORACIÓN

Área Legal de la Dirección General de Programación
y Gestión Presupuestaria

Jenny Paola Burgoa Asturizaga
Claudia Saravia Jiménez
Zulema Quispe Mamani
Mery Vanesa Mamani Callisaya

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Matias Imprenta Artes Graficas

Depósito Legal N° 4-1-37-2024 P.O.

“LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

**MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**



TEXTO

- **LEY N° 1546**
DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO
- GESTIÓN 2024,
publicada el 31 de diciembre de 2023
- **DECRETO SUPREMO N° 5094**
de 03 de enero de 2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003/2024

La Paz, 29 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que Mediante Nota MEFP/VPCF/DGPGP/N° 01 /2024, de fecha 23 de enero de 2024, suscrita por Marcelo Montenegro Gómez García, Ministro de Economía y Finanzas Públicas, solicita la autorización de la Gaceta Oficial de Bolivia para realizar la impresión y respectiva publicación del Texto de la Ley N° 1546 del Presupuesto General del Estado Gestión 2024, adjuntando la versión digital e impresa del mencionado documento, así como el original de la boleta de depósito real izado para el efecto.

Que el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, encomienda a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actual Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642, de 21 de noviembre de 1960, señala que los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el computo de términos judiciales y administrativos.

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023 , determina como atribución de la Ministra (o) de la Presidencia, actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el Parágrafo IV del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 4857, establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional, como unidad desconcentrada, a la Gaceta Oficial de Bolivia, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113 , de 23 de julio de 2003 , que reglamenta la Ley N° 2341 , establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicaran en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384, de 19 de diciembre de 2007, establece el procedimiento para la autorización de publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitido por el Ministro de la Presidencia.

Que la Disposición Única de la Resolución Ministerial N° 039/ 11 , de 11 de marzo de 2011, aprueba el " Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" que en Anexo forma parte de la citada Resolución Ministerial; asimismo, instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia, promover, implantar y aplicar el Procedimiento aprobado.

Que los incisos b) y c) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, establece la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto legal a ser publicado con el texto original registrado y en archivo a su cargo, además de la verificación del cumplimiento de la documentación solicitada; y emitirá Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación oficial de texto legal, debiendo adjuntar en Anexo el texto legal íntegro a publicarse.

Que el Parágrafo II de la Disposición Quinta del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, señala que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto legal que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.



Que el INFORME GOB-SIS-INF/04/2024 de fecha 26 de enero de 2024, emitido por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluye que se realizó el trabajo de verificación y compatibilización del texto íntegro de la normativa a publicarse, evidenciando que no existen observaciones.

Que el Informe Legal MPR/GOB/TL N° 004/2024, de 29 de enero de 2024, emitido por la Técnico Legal de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluye que la entidad solicitante, ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N°039/ 11 "Procedimiento para Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" y al no existir óbice legal, recomendó autorizar la publicación del texto normativo mediante Resolución Administrativa correspondiente.

POR TANTO:

El Director de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la Publicación Oficial del **TEXTO DE LA LEY N° 1546, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2024, PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso d) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11 , de 11 de marzo de 2011 , la publicación que realice el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, consignará en recuadro y lugar visible el texto: "**LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**".

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso f) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/ 11 , el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para fines de registro y archivo institucional, de los textos legales publicados, deberá depositar en tres (3) ejemplares a la Gaceta Oficial de Bolivia.

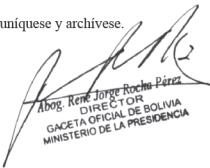
CUARTO.- El formato de edición que utilice el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la publicación oficial del texto autorizado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada, de acuerdo a la normativa vigente y conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Se aprueba el INFORME GOB-SIS-INF/04/2024 de fecha 26 de enero de 2024, emitido por el Encargado de Sistemas y el Informe Legal MPR/GOB/TL N° 004/2024 de 29 de enero de 2024, elaborado por la Técnico Legal, ambos de la Gaceta Oficial de Bolivia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RJR/pyr
Cc.Arch.


Abog. René Jorge Rocha Pérez
DIRECTOR
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

INDICE

LEY N° 1546 DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2024, PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023	7
DISPOSICIONES ADICIONALES	13
DISPOSICIONES FINALES	14
DISPOSICION DEROGATORIA Y ABROGATORIA.....	16
LEY N° 3302 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005.....	17
LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010	18
LEY N° 050 DE 9 DE OCTUBRE DE 2010	21
LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010	21
LEY N° 169 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011.....	24
LEY N° 211 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011	24
LEY N° 233 DE 13 DE ABRIL DE 2012.....	26
LEY N° 291 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.....	26
LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012	28
LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013.....	31
LEY N° 455 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013.....	33
LEY N° 550 DE 21 DE JULIO DE 2014.....	34
LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014.....	34
LEY N° 742 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.....	38
LEY N° 769 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015.....	39
LEY N° 840 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.....	40
LEY N° 856 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.....	41
LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.....	49
LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017	51
LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.....	52
LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018	55
LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019.....	58
LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019.....	61

LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.....	68
LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.....	73
LEY N° 1413 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021.....	75
LEY N° 1462 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.....	76
LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022.....	77
DECRETO SUPREMO N° 5094 DE 03 DE ENERO DE 2024	83
DISPOSICIONES ADICIONALES	112
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS	114
DISPOSICIONES FINALES	114

LEY N° 1546
PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO
- GESTIÓN 2024,
publicada el 31 de diciembre de 2023



LEY N° 1546

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2024 (PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR CUANTO, HABIENDO TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 60 DÍAS, SIN HABER SIDO APROBADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2024, EN EL MARCO DEL NUMERAL 11 DEL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 158 Y DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ENTRA EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN”

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2024

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado - PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2024, y disposiciones específicas para la optimización en la administración de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 2. (PRESUPUESTO AGREGADO Y CONSOLIDADO). Se aprueba el Presupuesto General del Estado - PGE, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por un importe total agregado de Bs340.317.970.486.- (Trescientos Cuarenta Mil Trescientos Diecisiete Millones Novecientos Setenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis 00/100 Bolivianos), y un consolidado de Bs265.558.034.072.- (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Millones Treinta y Cuatro Mil Setenta y Dos 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en los Tomos I y II adjuntos.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD). La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de cada entidad pública, es responsable del uso, administración, destino, cumplimiento de objetivos, metas, resultados de los recursos públicos y la aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y cierre de proyectos, a cuyo efecto deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 5. (REPROGRAMACIÓN DE SALDOS ANUALES ACUMULADOS). Con la finalidad de asegurar que los saldos anuales acumulados en la Cuenta de Salud Universal y Gratuita sean destinados a actividades de prevención de enfermedades y promoción de la salud, principalmente, se modifica el Parágrafo IV del Artículo 10 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018 y el Parágrafo

IX del Artículo 2 de la Ley N° 1152 de 20 de febrero de 2019, quedando redactado con el siguiente texto:

“IV. Cumplido lo establecido en el Parágrafo precedente y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en la “Cuenta de Salud Universal y Gratuita”, serán reprogramados para las atenciones de salud de la siguiente gestión o podrán ser utilizados en el siguiente orden de prioridades: para actividades de prevención de enfermedades y promoción de la salud, fortalecimiento de equipamiento e infraestructura en salud, y programas especiales de salud o contratación de recursos humanos de los establecimientos de salud”

ARTÍCULO 6. (ORDEN DE PAGO). Se modifica el Artículo 12 de la Ley N° 840, de 27 de septiembre de 2016, incorporando un Parágrafo V con el siguiente texto:

“V. En caso de responsabilidades por la aplicación de la Orden de Pago, se aplicará lo previsto en el Parágrafo VIII del Artículo 19 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012.”

ARTÍCULO 7. (ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos por un monto de hasta USD2.000.000.000.- (DOS MIL MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas, para apoyo presupuestario y/o manejo de pasivos.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la contratación directa en el ámbito nacional y/o internacional, de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados vinculados a las operaciones de deuda pública en mercados de capital externos, previstas en el Parágrafo I del presente artículo, de acuerdo a prácticas internacionales.

III. Los intereses a favor de acreedores de deuda pública mediante la emisión de títulos valor en mercados de capital externos, conforme al presente artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

IV. Los pagos por la prestación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a las operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos, conforme al presente artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

V. Las operaciones autorizadas en el Parágrafo I anterior, podrán en su estructura contemplar mejoras, colaterales e innovaciones que potencien la transacción en interés del Estado Plurinacional de Bolivia, para cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ejecutar e implementar las mismas según las convenciones de mercado para este tipo de transacciones, tales como préstamos con colateral, colocaciones privadas, deuda con garantía de multilaterales u otros, bonos temáticos.

VI. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro como garantía y/o cualquier otro título valor que sea requerido para la ejecución de operaciones previstas en el Parágrafo I precedente; cuyas características deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial expresa del emisor.

VII. Las operaciones financieras autorizadas en el Parágrafo I del presente artículo, podrán o no concretarse en función a la situación de los mercados de capital externos y/o la necesidad de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

VIII. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asumirá los costos derivados de las operaciones de deuda pública, previstas en el Parágrafo I del presente artículo, aun cuando la emisión de títulos valor en mercados de capital externos no se hubiera concretado.

IX. El procedimiento para la contratación prevista en el Parágrafo II del presente artículo, será aprobado mediante Resolución Ministerial expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Constitución Política del Estado

Artículo 158.I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

NOTA

ARTÍCULO 8. (LÍNEAS DE CRÉDITO CONTINGENTES).

I. Se autoriza a la Ministra(o) de Planificación del Desarrollo, en el marco de lo establecido en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, a suscribir con organismos multilaterales, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia Líneas de Crédito Contingentes, por un monto de hasta USD700,000,000.00 (SETECIENTOS MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas y de acuerdo a los términos de financiamiento para este tipo de instrumentos, destinadas a la atención de necesidades urgentes del Tesoro General de la Nación producto de perturbaciones exógenas, desastres y/o emergencia nacional, crisis sanitaria, cambio climático y otros de naturaleza similar. Asimismo, se autoriza a ejecutar e implementar dicho financiamiento mediante contratos de préstamo específicos, sin que los mismos requieran de aprobación posterior.

II. Para tal efecto y acorde a la modalidad del financiamiento contratado conforme a lo previsto en el Parágrafo I anterior, se autoriza a la Ministra(o) de Planificación del Desarrollo a suscribir con organismos multilaterales,

en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, contratos de préstamo específicos que tengan por finalidad ejecutar e implementar las Líneas de Crédito Contingentes de las cuales se desprenden.

III. A los efectos del Parágrafo II del presente artículo, una vez suscritos los contratos de préstamo específicos, el Ministerio de Planificación del Desarrollo deberá informar sobre los mismos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, asumir el repago de las obligaciones, así como el servicio de la deuda, que sean contraídas en la ejecución de las Líneas de Crédito Contingentes, autorizadas en el Parágrafo I del presente Artículo.

Constitución Política del Estado

Artículo 158.I.10. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

NOTA

ARTÍCULO 9. (INGRESOS PÚBLICOS PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO).

I. Se modifica en el Artículo 1 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, el texto: "hasta el 31 de diciembre de 2023" por "hasta el 31 de diciembre de 2028".

II. Se modifica el párrafo segundo numeral 2 del Parágrafo I del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (texto ordenado vigente) de acuerdo a lo siguiente:

"La importación de vehículos automóviles originalmente destinados al transporte de más de 22 personas, incluido el conductor, y los destinados al transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje superior a 9,3 que constituyen bienes de capital, así como los vehículos contruidos y equipados exclusivamente para servicios de salud, estará exenta del pago del ICE; a excepción de la importación de los que utilicen diésel como combustible, estando alcanzada por el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla 2".

ARTÍCULO 10. (APORTE DE CAPITAL PARA EL BANCO UNIÓN S.A.). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, otorgar un monto de hasta Bs275.000.000.- (Doscientos Setenta y Cinco Millones 00/100 Bolivianos), de acuerdo a disponibilidad financiera, como aporte de capital al Banco Unión S.A., destinado al crecimiento de la cartera de créditos y plan de cobertura.

ARTÍCULO 11. (RÉGIMEN DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN).

Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a suscribir contratos de asociación en el marco del Código de Comercio para la importación de hidrocarburos.

ARTÍCULO 12. (DESTINO DE RECURSOS PROVENIENTES DE MULTAS, SANCIONES Y GARANTÍAS).

Se modifica el Parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 1267, de 20 de diciembre de 2019, con el siguiente texto:

“I. Los recursos económicos provenientes de la ejecución de multas, sanciones y garantías de las contrataciones efectuadas por entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, cuya fuente y organismo financiador sea el Tesoro General de la Nación - TGN y créditos asumidos por éste, se consolidarán a favor del TGN, siempre que en el contrato de préstamo no se disponga lo contrario, y/o cuando estos recursos tengan origen en fuente de financiamiento externo.”

ARTÍCULO 13. (PASAJES Y VIÁTICOS). Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 21 de la Ley N° 1267, de 20 de diciembre de 2019, quedando redactado con el siguiente texto:

“IV. Se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo, cubrir el pago de pasajes y viáticos al interior de su presupuesto, a favor de:

a) Invitados especiales que formen parte de los Comités o Consejos previstos en los Fondos Concursables del “Programa de Intervenciones Urbanas”;

b) Investigadores, tecnólogos, innovadores y académicos, exclusivamente para la participación en eventos y actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El pago de pasajes y viáticos, deberá ser reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por el Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.”

ARTÍCULO 14. (APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS MODIFICATORIOS A CONTRATOS DE PRÉSTAMO O DE FINANCIACIÓN).

De conformidad a lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, y considerando el proceso internacional de sustitución de la Tasa de Referencia LIBOR por una nueva tasa de referencia alternativa, se aprueba la Adenda General suscrita con la Corporación Andina de Fomento - CAF, las Cartas Modificatorias suscritas con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata - FONPLATA, las Cartas de Novación suscritas con el Banco Europeo de Inversiones - BEI y la Enmienda suscrita con el Banco de Desarrollo de China, descritas en el Anexo 1 de la presente Ley.

Constitución Política del Estado

Artículo 158.I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.



ARTÍCULO 15. (ALIANZAS ESTRATÉGICAS A TRAVÉS DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

I. En el marco de los preceptos constitucionales, las Empresas Públicas del nivel central del Estado, quedan facultadas a realizar alianzas estratégicas para la colocación de inversiones con empresas nacionales o extranjeras legalmente constituidas en el país; para el efecto, podrán constituir Sociedades de Economía Mixta o suscribir Asociaciones Accidentales de acuerdo a los aportes establecidos en el Código de Comercio, debiendo garantizar la mayoría accionaria y el control del Estado.

II. La Alianza Estratégica deberá ser aprobada por la Máxima Instancia de decisión de la Empresa Pública del nivel central de Estado, y contar con la autorización de su respectivo Ministerio cabeza de sector; para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando corresponda.

ARTÍCULO 16. (ADECUACIÓN EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO). Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se adecúan de manera automática, en cuanto sean aplicables, a la nueva estructura organizacional y definición de entidades del sector público, emergente de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 17. (FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA). Con el propósito de fortalecer la capacidad productiva del Servicio Nacional Textil - SENATEX, los bienes adjudicados en favor del Fideicomiso autorizado mediante Decreto Supremo N° 27140, de 25 de agosto de 2003, así como su cartera remanente, serán transferidos de forma directa y a título gratuito por el fiduciario, a esta institución; para el efecto, se autoriza a SENATEX efectuar la baja contable de los intereses devengados de dicha cartera, sin que afecte al ejercicio del derecho de cobro de la misma, cuyo resultado de recuperación se consolidará en su favor.

NOTA

Decreto Supremo N° 27140, de 25 de agosto de 2003: autoriza al Tesoro General de la Nación constituir un Fideicomiso hasta la suma de UFV's 40.000.000.- (CUARENTA MILLONES 00/100 DE UNIDADES FOMENTO A LA VIVIENDA), cuya administración estará a cargo de la Nacional Financiera Boliviana SAM – NAFIBO SAM, con el objeto de apoyar a los sectores exportadores; y autoriza a NAFIBO SAM a constituirse en Fiduciario para la Administración de los Fondos.

ARTÍCULO 18. (INCENTIVOS A LA INDUSTRIALIZACIÓN). Con la finalidad de contribuir a la política de industrialización con sustitución de importaciones se establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones, bajo las siguientes condiciones:

1. La importación de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA.
2. La venta en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, está sujeta a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.
3. Los bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, sujetos a la exención y tasa cero del IVA, previstos en los numerales 1 y 2 de la presente Artículo, serán establecidos por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo.
4. La antigüedad para la importación de:
 - a) Bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, con exención y tasa cero del IVA será menor o igual a diez (10) años;
 - b) Las mercancías con exención y tasa cero del IVA consignadas a las empresas e instituciones públicas podrán beneficiarse del presente Artículo, siempre y cuando las mismas sean nuevas.
5. La exención y la tasa cero establecidas en el presente Artículo, tendrá una duración del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

I. En el marco del Artículo 385 de la Ley N°393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, se crea el Grupo Financiero Público Unión conformado por la Entidad Bancaria Pública y las sociedades en las que esta Entidad ejerza control directo e indirecto. El Grupo Financiero Público Unión estará bajo la dirección y control común de la Entidad Bancaria Pública.

II. En el marco del Artículo 385 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, se crea el Grupo Financiero Público BDP conformado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta y las sociedades en las que este Banco ejerza control directo e indirecto. El Grupo Financiero

Público BDP estará bajo la dirección y control común del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta.

Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros

Artículo 385. (GRUPO FINANCIERO DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL ESTADO O CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO). Las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, constituidas al amparo de las disposiciones del Título III de la presente Ley, podrán conformar grupos financieros. La Ley preverá su creación con arreglo a las disposiciones del presente título, debiendo definirse sus características operativas mediante reglamentación expresa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

NOTA

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 112 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 112. (INCLUSIÓN FINANCIERA). El Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado, mediante Decreto Supremo aprobará:

a) El grado de crecimiento y expansión de la cobertura del sistema financiero y otros aspectos que garanticen el acceso de todas las bolivianas y bolivianos a servicios financieros, considerando condiciones mínimas que deberán contener las localidades, como servicios básicos y transporte.

b) La Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, que contemplará medidas para promover el acceso a servicios financieros, educación financiera y cultura previsional, en el ámbito de servicios financieros, seguros, valores y pensiones.”

TERCERA. Se incorpora el inciso p) al Artículo 168 de la Ley N°065 de Pensiones, de acuerdo al siguiente texto:

“p) Implementar mecanismos y medidas que permitan fortalecer el régimen de administración, transferencia y actualización de pagos de prestaciones por seguros previsionales a cargo de las entidades bajo su jurisdicción, para resguardar los derechos de los Asegurados y Beneficiarios de la Seguridad Social de Largo Plazo.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley.

SEGUNDA. Las siguientes provisiones normativas serán aplicables para la administración económica y financiera del Estado, quedando vigentes durante la gestión 2024:

- a) Artículo 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005.
- b) Artículos 13, 14, 17, 22, 23, 24, 28, 42, 43, 46, 50, 56 y 62 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.
- c) Artículos 11 y 13 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010.
- d) Artículos 9, 10, 11, 18, 22, 25, 26, 27, 33 y 40 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.
- e) Artículo 13 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011.
- f) Artículos 5, 8, 18, 24 y 30 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011.

- g) Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 233 de 13 de abril de 2012.
- h) Artículos 6 y 10 y Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Décima Tercera de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.
- i) Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 19, y Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.
- j) Artículos 4, 10, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013.
- k) Artículos 7, 9, 11 y 12, y Disposición Adicional Novena de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013.
- l) Artículo 7 de la Ley N° 550 de 21 de julio de 2014.
- m) Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15 y 17, y Disposiciones Adicionales Segunda y Sexta de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014.
- n) Artículos 4 y 7 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.
- o) Artículos 7, 10 y 11 de la Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015.
- p) Artículos 6, 11 y 12, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016.
- q) Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16 y 18, y Parágrafo I del Artículo 12 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016.
- r) Artículos 4, 9, 10, 11 y 13, y Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017.
- s) Artículos 5, 6, 7, 10 y 12, Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera y Finales Segunda y Tercera de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017.
- t) Artículos 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, y Disposiciones Finales Primera y Tercera de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018.
- u) Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 17 y 18, Parágrafos I y III del Artículo 14 y Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018.
- v) Artículos 4, 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera, y Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley N° 1206 de 5 de agosto de 2019.
- w) Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 25 y 26, Disposición Transitoria Sexta y Disposición Final Segunda de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019.
- x) Artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 17 y 18 y Parágrafos I y III del Artículo 6, Disposición Adicional Primera, Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera y Disposiciones Finales Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020.

- y) Artículos 4, 6 y 7, Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Quinta y Parágrafo VIII de la Disposición Adicional Segunda, y Disposición Final Segunda y Parágrafo IV de la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021.
- z) Artículos 6 de la Ley N° 1413 de 17 de diciembre de 2021.
- aa) Artículos 4 y 5, y Disposición Final Única de la Ley N° 1462 de 09 de septiembre de 2022.
- ab) Artículos 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera y Segunda y Disposiciones Finales Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 1493 de 17 de diciembre de 2022.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, contrarias a la presente Ley.

ANEXO 1

Adenda General, Cartas Modificatorias, Cartas de Novación y Enmienda que modifican la Tasa de Referencia LIBOR por una nueva tasa de referencia alternativa.

- a) Adenda General suscrita con la Corporación Andina de Fomento - CAF, que modifica los contratos de préstamo
CFA003390, CFA003565, CFA003747, CFA003805,
CFA003807, CFA004274, CFA004295, CFA004808,
CFA004986, CFA004987, 4990, 4991, CFA005544,
CFA005702, CFA005802, CFA006532, CFA006534,
CFA006536, CFA006763, CFA006780, CFA006843,
CFA006993, CFA007142, CFA007151, CFA007357,
CFA007372, CFA007649, CFA007657, CFA007725,
CFA007840, CFA007860, CFA007894, CFA007943,
CFA008041, CFA008089, CFA008237, CFA008239,
CFA008296, CFA008340, CFA008417, CFA008422,
CFA008604, CFA008606, CFA008785, CFA008789,
CFA008814, CFA008832, CFA008839, CFA009272,
CFA009277, CFA009344, CFA009545, CFA009609,
CFA009646, CFA009660, CFA009757, CFA009759,
CFA009784, CFA009787, CFA010253, CFA010546,
CFA010869, CFA010917, y CFA010968;
- b) Cartas Modificatorias suscritas con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata - FONPLATA, que modifica los contratos de préstamo BOL-19/2011, BOL -20/2013, BOL -21/2014, BOL -22/2014, BOL -23/2014, BOL -24/2014, BOL -25/2015, BOL - 26/2015, BOL -27/2016, BOL -28/2016, BOL -29/2017, BOL -30/2017, BOL- 32/2018, BOL -33/2019 y BOL-34/2021;
- c) Cartas de Novación suscritas con el Banco Europeo de Inversiones - BEI, que modifican los Contratos de Financiación FI N° 82800 y FI N° 88662;
- d) Enmienda suscrita con el Banco de Desarrollo de China, que modifica el Contrato de Préstamo del Proyecto "Satélite de Comunicaciones Tupak Katari".

a) Artículo 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 3302 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005 (IDH – COMPETENCIAS PREFECTURALES, MUNICIPALES Y DEL SISTEMA UNIVERSITARIO PÚBLICO). Adicionalmente a las competencias establecidas en la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, las Prefecturas Departamentales financiarán los gastos de las siguientes actividades con recursos del IDH liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN:

I. Festivales y Premios.

Festival Internacional de la Cultura de Sucre (Prefectura de Sucre).

Festival Internacional de Cultura Potosí (Prefectura de Potosí).

Festival de Música Renacentista y Barroca Americana “Misiones de Chiquitos y Moxos” (Prefectura de Santa Cruz).

Casa Dorada, Museo Paleontológico y Observatorio Astronómico (Prefectura de Tarija).

Premio Nacional de Cultura (Prefectura de La Paz).

Premio Peter Travesí (Prefectura de Cochabamba).

Premio Gudnar Mendoza (Prefectura de La Paz).

Premio de Novela (Prefectura de La Paz).

Premio Poesía (Prefectura de La Paz).

Otras actividades culturales que se realizan en cada departamento (cada Prefectura, lo que corresponda).

II. Fortalecimiento de Entidades Descentralizadas, en el Ámbito de su Competencia Prefectural.

Autoridad Binacional Lago Titicaca (Prefectura de La Paz).

El Servicio al Mejoramiento de Navegación Amazónica (Prefecturas involucradas, lo que corresponda).

Oficina Técnica de los Ríos Pilcomayo y Bermejo (Prefectura de Tarija).

Otras actividades de entidades descentralizadas, en el ámbito de competencia de las Prefecturas.

III. Costos Regionales - Prefecturales.

Costo del Prediario y gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo del Bono de Vacunación: Viáticos de vacunación y escalafón al mérito, que se otorga al sector salud, para campañas de vacunación (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo de las, Becas Universitarias (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo mantenimiento, reposición de la infraestructura deportiva (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo de las contrapartes de los Programas Nacionales de Riego y Electrificación (cada Prefectura, lo que corresponda).

IV. Costos Locales - Municipales.

Costo del Seguro Gratuito de Vejez (cada Municipio, lo que corresponda).
Costo de la Defensoría de la Niñez (cada Municipio, lo que corresponda).

V. Costos - Universidades.

Costo de equipamiento e infraestructura de las Universidades (cada Universidad, lo que corresponda).

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010

b) Artículos 13, 14, 17, 22, 23, 24, 28, 42, 43, 46, 50, 56 y 62 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA, IDH Y REGALÍAS).

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Expresa, modificará los presupuestos institucionales de las entidades beneficiarias, cuando los ingresos por Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y Regalías Departamentales, excedan los montos presupuestados. Estas modificaciones presupuestarias serán informadas al H. Congreso Nacional.

ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (CONTRAPARTE PARA RECURSOS DE FINANCIAMIENTO Y DONACIÓN EXTERNA).

- a) Los convenios de financiamiento externo que comprometan recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN como contraparte nacional, deben contar con autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en forma previa a la suscripción de los mismos.
- b) Las entidades públicas que reciban recursos de Donación Externa, deben efectuar la previsión necesaria, conforme convenio.
- c) Las modificaciones de asignaciones presupuestarias inscritas en el PGE, deberán contar con la aquiescencia del organismo cooperante, a objeto de que el gasto no sea declarado inelegible.

ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (REVERSIÓN DE SALDOS EN CAJA Y BANCOS NO EJECUTADOS, NI DEVENGADOS).

- a) Los recursos provenientes del Tesoro General de la Nación, no podrán cambiar la fuente de financiamiento, ni ser transferidos a otras cuentas fiscales de la misma entidad, sin previa autorización del Viceministerio de Tesoro y Crédito Público.
- b) Se autoriza al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar la reversión automática de aquellos saldos no comprometidos, ni devengados en caja y bancos al cierre de la presente gestión fiscal, financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, esta disposición no aplica a proyectos de inversión con firma de contrato.

Esta disposición no afecta las transferencias efectuadas por

Coparticipación Tributaria, Diálogo Nacional 2000 (HIPC), Fondo de Compensación Departamental, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Regalías, Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y transferencias por subvención ordinaria a las Universidades Públicas, así como los establecidos por norma legal específica.

Reglamentado por el Art. 11 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (NIVEL DE REMUNERACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL). La remuneración del Personal Eventual debe establecerse considerando las funciones y la escala salarial aprobada de la entidad, para lo cual no se requiere ningún instrumento legal adicional.

Reglamentado por el Art. 13 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (CATEGORÍA Y ESCALAFÓN DEL SECTOR SALUD).

- a) La categoría y escalafón médico del sector salud, beneficia a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, nutricionistas, dietistas, enfermeras y trabajadores sociales con Título en Provisión Nacional a nivel de Licenciatura y que presten servicios de atención directa con el paciente; este beneficio, excluye a los cargos administrativos, independientemente de la fuente de financiamiento.
- b) El pago de la categoría, escalafón u otro beneficio colateral a la remuneración mensual, tiene como base de cálculo, el sueldo básico establecido en la respectiva Escala Salarial.

Reglamentado por el Art. 14 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (VIÁTICO DE VACUNACIÓN). El Viático de Vacunación es un pago económico que beneficia a los funcionarios que prestan servicios de forma directa en este tipo de campañas, debiendo el Ministerio de Salud y Deportes, reglamentar este beneficio. Se excluye del referido reconocimiento, a los jubilados del sector.

ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL IDH PARA PROYECTOS ESPECÍFICOS). Adicionalmente a las competencias señaladas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y sus Decretos Reglamentarios, previa aprobación del Ministerio de Planificación del Desarrollo, se autoriza a las Prefecturas Departamentales, utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en proyectos de inversión de la Red Vial Fundamental de Caminos; y a los Gobiernos Municipales, utilizar recursos del IDH en proyectos de inversión en Infraestructura en el Sector Salud, Sector Productivo, Caminos Vecinales y Contrapartes en proyectos de electrificación.

ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (APORTES DE CAPITAL DE LAS EPNE). Se autoriza a las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, efectuar aportes de capital en empresas públicas extranjeras y privadas establecidas en el territorio nacional, con el objeto de incrementar su participación para generar mayor desarrollo productivo en beneficio del Estado

Plurinacional, mismos que deben ser aprobados mediante Decreto Supremo e informados al H. Congreso Nacional.

ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (SUBVENCIÓN EN ALIMENTACIÓN E HIDROCARBUROS). En situaciones de emergencias, encarecimiento de precios, desastres naturales, inseguridad y desabastecimiento de alimentos e hidrocarburos, se autoriza al Órgano Ejecutivo, aprobar mediante Decreto Supremo, la aplicación de mecanismos de subvención con recursos del Tesoro General de la Nación, créditos y/o donaciones.

ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (AUTORIZACIÓN A YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS PARA REALIZAR INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS EN EMPRESAS SUBSIDIARIAS). Se autoriza a YPFB, a realizar inversiones en forma directa o a través de sus subsidiarias en las actividades de la cadena de hidrocarburos. La inversión de YPFB en sus empresas subsidiarias se efectuará mediante incremento de capital, compra de acciones, bonos y otros títulos valores para que las empresas financien proyectos conforme a su giro social. Para el efecto, YPFB deberá comunicar al Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su posterior informe al H. Congreso Nacional.

ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (TRANSPARENTACIÓN DE GASTOS DEL SECTOR DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL).

- a) En el marco del numeral V del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, deben desagregar sus presupuestos institucionales por rubros y partidas de gasto, identificando programas, proyectos y fuentes de financiamiento.
- b) El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, deberán remitir mensualmente la ejecución presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por programas, partida de gasto, fuente de financiamiento y documentación de respaldo que permita la evaluación sobre los resultados obtenidos con el uso de los recursos públicos en medio magnético y físico, en los plazos establecidos en la normativa legal vigente.

NOTA

Constitución Política del Estado. Artículo 321. V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (DONACIONES AL EXTERIOR). En el marco de la reciprocidad, complementariedad y solidaridad que rige en las relaciones entre países, así como por desastres naturales, se autoriza al Órgano Ejecutivo a realizar donaciones de mercancías a países amigos, las mismas que serán autorizadas mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2010 (AMPLIACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA INMUNIZACIÓN EPIDEMIOLÓGICA). El Ministerio de

Salud y Deportes, podrá utilizar los recursos de saldos de caja y bancos del Programa Nacional de Prevención de Enfermedades, para el Proyecto “Equipamiento y Prevención de Enfermedades Renales Nacional”, así como para otros programas de prevención en salud.

LEY N° 050 DE 9 DE OCTUBRE DE 2010

c) Artículos 11 y 13 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010.

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 050 DE 9 DE OCTUBRE DE 2010 (OTRAS INVERSIONES). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar, a nombre del Tesoro General de la Nación, inversiones en el capital de entidades financieras y otras empresas en las que el Estado ya tiene participación accionaria con el objeto de ampliar la misma en la perspectiva del control pleno e independiente, para el cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 050 DE 9 DE OCTUBRE DE 2010 (COMPENSACIÓN POR ELIMINACIÓN DE INGRESOS EN TÍTULOS DE BACHILLER). Se autoriza a las Universidades Públicas del país, reponer el costo de la emisión de Diplomas de Bachiller con sus recursos del IDH, considerando para el cálculo, el costo del diploma de bachiller establecido en sus respectivos aranceles, registrados al 31 de diciembre de 2009 de cada Universidad Pública; y la certificación del Ministerio de Educación de los diplomas emitidos para los bachilleres de la gestión 2009, en el marco del Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009. Siendo responsabilidad del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB, la remisión de la información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debidamente respaldada.

Reglamentado por el Art. 16 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

NOTA

El Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009, garantiza la otorgación de Diplomas de Bachiller con carácter gratuito y de manera inmediata a los estudiantes que culminen sus estudios del nivel secundario en todos los establecimientos públicos, privados y de convenio del país.

LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010

d) Artículos 9, 10, 11, 18, 22, 25, 26, 27, 33 y 40 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (GASTOS EXTRAORDINARIOS NO REEMBOLSABLES). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la entidad 099 “Tesoro General de la Nación”, transferir recursos a las entidades fiduciarias para gastos extraordinarios no contemplados en las normas de constitución emergentes de fideicomisos constituidos con recursos del Estado, según Anexo N° 1, de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley.

Reglamentado por el Art. 19 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (RESERVAS INTERNACIONALES DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA – BCB).

I. En el marco de lo dispuesto por el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado y considerando que es de interés público el manejo,

aprovechamiento e inversión del ahorro, se autoriza al Banco Central de Bolivia, efectuar inversiones de hasta un tercio de las Reservas Internacionales excluido el oro, en Títulos Valor emitidos por las Empresas Públicas productivas de Sectores Estratégicos y aquellas donde el Estado Plurinacional tenga mayoría accionaria, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

II. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de los mecanismos de inversión por parte del Banco Central de Bolivia, garantizando el manejo eficiente de los recursos a invertirse y su retorno.

III. Se exceptúa al BCB de la aplicación del Artículo 16 de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995.

Constitución Política del Estado. Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

Artículo 16. El BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos. En caso de la pignoración del oro ésta deberá contar con aprobación Legislativa.

NOTA

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS Y NACIONALIZADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO).

I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las siguientes operaciones:

- a) Incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los presupuestos institucionales de ingresos, gastos y proyectos de inversión de las empresas nacionalizadas.
- b) Incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye Servicios Personales y Consultorías), de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Las referidas solicitudes de modificaciones presupuestarias, deben ser remitidas a través del Ministerio Cabeza de Sector, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su inscripción y posterior informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Se excluye de la aplicación del párrafo anterior, a las Empresas Estatales constituidas legalmente como Sociedad Anónima Mixta (S.A.M.) y/o aquellas donde el Estado tenga mayoría accionaria, las cuales están obligadas a presentar toda la información administrativa, económica, financiera u otra requerida por su Ministerio Cabeza de

Sector, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Reglamentado por el Art. 31 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (APORTES DE CAPITAL).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos de acuerdo a sus disponibilidades, a las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, para incrementar su participación como aportes de capital en sus Empresas Subsidiarias, los mismos en ningún caso, podrán ser reasignados a otro tipo de gasto.

II. A efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, inscribir recursos adicionales.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (ESTADOS FINANCIEROS).

Los Órganos Legislativo, Judicial, Electoral, Entidades Descentralizadas dependientes del Órgano Ejecutivo, Universidades Públicas, Instituciones de Control, Defensa Legal del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y resto de entidades del Sector Público establecidas en la Constitución Política del Estado, deberán presentar sus Estados Financieros hasta el 28 de febrero del siguiente año, para la elaboración de los Estados Financieros del Estado Plurinacional y del Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional hasta el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (RECURSOS PARA CREACIÓN DE ÍTEMS).

No podrá reasignarse recursos de la partida de gasto 15300 "Creación de ítems" para personal eventual, mejoramiento salarial, bonificaciones, ascensos, reordenamiento administrativo, otras retribuciones o resto de gasto.

ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INCREMENTO SALARIAL).

El incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al presente Artículo.

ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (RECURSOS DIFERENTES AL TGN PARA EL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL Y LA CARRERA ADMINISTRATIVA).

I. La tasa de regulación que se otorgará al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social con recursos diferentes al TGN, estará determinada sobre el grupo 10000 "Servicios Personales" del gasto corriente, exceptuando las partidas de gasto 11600 "Asignaciones Familiares", 13000 "Previsión Social" y 15000 "Previsiones para Incrementos de Gastos en Servicios Personales".

II. Se excluye de la aplicación del 0,4%o (Cuatro Por Mil) de la masa salarial, establecida por normas legales vigentes, a los Gobiernos Autónomos Municipales, Universidades Públicas y a las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, a fin de que estas últimas fortalezcan

su capacidad productiva, garanticen su sostenibilidad financiera y contribuyan con mayores ingresos al Estado.

ARTÍCULO 33 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (PRESUPUESTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA COCA). Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, la ejecución de recursos consignados en el presupuesto institucional en la partida 75100 "Transferencias de Capital a Personas" financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, para su transferencia a productores beneficiarios en áreas priorizadas en el sector, destinados a la ejecución de Obras de Impacto Inmediato.

ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 062 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2010 (MARCO FISCAL DE MEDIANO Y LARGO PLAZO). Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico Social, formular, desarrollar y reglamentar la política fiscal y presupuestaria de mediano y largo plazo.

LEY N° 169 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011

e) Artículo 13 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011.

Artículo 13 DE LA LEY N° 169 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS: GOBERNACIONES Y MUNICIPIOS).

I. Los requerimientos de aprobación de modificaciones presupuestarias en Entidades Territoriales Autónomas, presentados por la Máxima Instancia Ejecutiva a la Máxima Instancia Deliberativa, que no sean expresamente rechazados por esta última en un plazo de quince (15) días calendario, podrán ser aprobadas mediante Resolución por la Máxima Instancia Ejecutiva bajo su responsabilidad, y proseguir con el trámite al interior de su entidad, ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda.

II. Las modificaciones presupuestarias dentro del presupuesto de un proyecto de inversión que no afecten los objetivos y metas del proyecto, podrán ser aprobadas mediante Resolución por la Máxima Instancia Ejecutiva bajo su responsabilidad, y proseguir con el trámite y registro en su entidad.

LEY N° 211 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011

f) Artículos 5, 8, 18, 24 y 30 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 211 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011 (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES). El Sistema de Información Sobre Inversiones (SISIN-WEB) del Ministerio de Planificación del Desarrollo, es el sistema de la Gestión de Inversión del Estado Plurinacional, y de uso obligatorio para las entidades del Sector Público que ejecutan proyectos de inversión.

Reglamentado por el Art. 21 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 211 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011 (FINANCIAMIENTO DEL BONO JUANA AZURDUY).

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia transferir mensualmente al Tesoro General de la Nación, parte de los recursos provenientes del

rendimiento de las Reservas Internacionales Netas, para el Bono Juana Azurduy.

II. El Banco Central de Bolivia, una vez efectuado el requerimiento del Tesoro General de la Nación, transferirá de manera prioritaria los recursos solicitados para el efecto.

III. Para el cumplimiento de la obligación establecida en los párrafos precedentes, se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación del Artículo 75 de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995.

Reglamentado por el Art. 23 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 211 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011 (INVERSIONES EN PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN).

I. Las Plantas de Separación de Líquidos de Río Grande y Gran Chaco, las Plantas de Gas Natural Licuado (GNL) y las Plantas de Petroquímica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), se encuentran dentro de la actividad de Refinación e Industrialización de la cadena de hidrocarburos. Los ingresos generados por las plantas, serán utilizados exclusivamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para garantizar su funcionamiento, el servicio de la deuda y la realización de inversiones en proyectos de Refinación e Industrialización, las otras actividades de la cadena de hidrocarburos y otros proyectos productivos.

II. El Gas Natural utilizado para la producción del Gas Natural Licuado (GNL) será valorado al precio del mercado interno, neto de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 211 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011 (LIQUIDACIÓN DE LOS EX ENTES GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL).

I. Los ex Entes Gestores de la Seguridad Social que administraban los seguros de Invalidez, Vejez, Jubilación, Muerte y Riesgos Profesionales a largo plazo del antiguo Sistema de Reparto, que actualmente se encuentran bajo administración del Estado Plurinacional, mantendrán su personalidad jurídica sólo a efectos de su cierre y liquidación.

II. El proceso de cierre y liquidación de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social se encontrará a cargo del Liquidador designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 211 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011 (EMPRESA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar títulos valor y/o cualquier otro instrumento para respaldar las garantías que suscriba la Empresa Boliviana de Construcción (EBC) por anticipos que reciba para la ejecución de obras y otros avales de carácter financiero requeridos para el cumplimiento de condiciones de contratación, hasta un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la obra contratada.

II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los montos correspondientes para la respectiva emisión de títulos valor y/o cualquier

otro instrumento.

III. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Empresa Boliviana de Construcción (EBC), es la responsable del uso de los recursos recibidos como anticipo y de la restitución de los recursos al Tesoro General de la Nación (TGN) en caso de ejecutarse los títulos valor y/o cualquier otro instrumento, así como del cumplimiento de la relación contractual.

IV. El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Artículo.

Reglamentado por el Art. 25 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

LEY N° 233 DE 13 DE ABRIL DE 2012

g) Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 233 de 13 de abril de 2012.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY N° 233 DE 13 DE ABRIL DE 2012. Se modifica el Artículo 12 de la Ley N° 211 del 23 de diciembre de 2011, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 12. (RÉGIMEN DE VACACIONES).

I. El uso de vacaciones de los servidores públicos contemplados en el régimen de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, no podrá acumularse por más de dos gestiones consecutivas; excepcionalmente, la compensación económica de la vacación procederá en los casos de fallecimiento del servidor público a favor de sus herederos, por motivos de extinción de la entidad, por destitución del funcionario o renuncia al cargo, y cuando exista fallo judicial o sentencia ejecutoriada.

II. El derecho a la vacación en el régimen de la Ley General del Trabajo, se sujetará conforme a lo establecido en sus disposiciones y normas conexas”.

Reglamentado por el Art. 26 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

LEY N° 291 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012

h) Artículos 6 y 10, y Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Décima Tercera de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 291 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (TRANSFERENCIAS DE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA - AGIT AL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN - TGN). Se autoriza a la Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT, a la conclusión de cada año fiscal, transferir los saldos existentes de las recaudaciones tributarias de dominio nacional, al Tesoro General de la Nación - TGN.

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 291 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (IMPLEMENTACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TELEFÉRICO EN LAS CIUDADES DE LA PAZ Y EL ALTO). En el marco de la Ley N° 261 de 15 de julio de 2012, se autoriza al Tesoro General de la Nación - TGN, efectuar la transferencia de recursos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el pago de la deuda emergente del crédito a ser contraído con el Banco Central de Bolivia - BCB, para la construcción del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto; así como para la constitución de las garantías necesarias de respaldo que requiera el contrato de préstamo respectivo.

La Ley N° 261 de 15 de julio de 2012 declara de interés del nivel central del Estado la construcción, implementación y administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto; asimismo, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contraer un crédito con el Banco Central de Bolivia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 291 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Complémentese el Artículo 7 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010, prorrogado por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, con los párrafos II y III, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7. (CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE DESEMBOLSO EN CRÉDITOS EXTERNOS).

I. Las Entidades Ejecutoras responsables de la ejecución de recursos provenientes de créditos externos, deberán asegurar que los términos y plazos para desembolsos de recursos se adecúen a lo establecido en los Contratos de Préstamo. Todo costo adicional emergente de prórroga en el plazo de desembolso, será asumido con cargo a sus recursos específicos en el presupuesto de cada entidad ejecutora.

II. Las entidades del sector público que no cuenten con recursos específicos podrán asumir el costo adicional emergente de prórroga en el plazo de desembolso, previsto en el párrafo anterior, con recursos de la fuente 10-111 o 41-111, con cargo a su presupuesto institucional.

III. Se autoriza al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a debitar de las cuentas de las entidades que incumplan con el presente Artículo, los importes correspondientes a todo costo adicional emergente de la prórroga.”

Reglamentado por el Art. 27 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LEY N° 291 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. (MANEJO DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL EXTERIOR).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar inversiones de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) en el exterior, con el fin de generar ingresos que beneficien a la gestión de la Tesorería a través del Banco Central de Bolivia (BCB) u otra Entidad Financiera que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) determine, de acuerdo a las condiciones definidas entre el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público con el Banco Central de Bolivia (BCB), o la Entidad Financiera establecida para el efecto.

II. Los recursos destinados a las inversiones descritas en el presente Artículo, así como los rendimientos que se generen por estas inversiones, son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas y judiciales.

III. Los recursos descritos en el párrafo anterior, están exentos del pago de tributos u otra contribución estatal alguna, tampoco serán objeto de comisiones por transferencias de divisas del o al exterior

realizadas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o cualquier otra Entidad Financiera.”

Reglamentado por el Art. 28 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA TERCERA DE LA LEY N° 291 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 169 de fecha 9 de septiembre de 2011, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 4. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN). Se autoriza de manera extraordinaria a los Gobiernos Autónomos Municipales y Universidades Públicas Autónomas, destinar recursos provenientes de Coparticipación Tributaria y del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, para la conclusión de proyectos de inversión, canalizados por la Unidad de Proyectos Especiales y/o aquellos cuya ejecución estuviera comprometida con recursos de donación de la Unión de Naciones Sudamericanas – UNASUR.”

LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012

i) Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 19, y Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (PAGO DE REFRIGERIO SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE GESTIÓN SOCIAL). Se autoriza a los Gobiernos Autónomos Departamentales, asignar recursos para el pago de refrigerio a los servidores públicos de los Servicios Departamentales de Gestión Social, cuyos ítems son financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, exceptuando los recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (ESCALAS SALARIALES DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS).

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales, Indígena Originario Campesinas y Universidades Públicas Autónomas, deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las escalas salariales aprobadas por la instancia correspondiente de cada entidad en un plazo de 15 días hábiles posterior a su aprobación, las cuales deben estar expresamente enmarcadas en los criterios y lineamientos de Política Salarial establecidos por el nivel central del Estado.

II. Las Escalas Salariales de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales, deberán contar con la conformidad del Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (RECURSOS DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS, Y RECURSOS ADICIONALES).

I. Se autoriza a las Entidades Territoriales Autónomas el registro en su presupuesto institucional de los recursos de saldos de Caja y Bancos al 31 de diciembre de la gestión anterior, por concepto de Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, Fondo de Compensación Departamental, Regalías y Recursos Específicos, de acuerdo a los saldos disponibles declarados en sus Estados Financieros.

II. Los recursos adicionales recibidos por las Entidades Territoriales

Autónomas por concepto de Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, Fondo de Compensación Departamental y Regalías, que superen los recursos aprobados en el Presupuesto General del Estado de cada gestión fiscal, deben destinarse a contrapartes de proyectos concurrentes con el nivel central del Estado, así como a programas y proyectos de agua, riego, saneamiento básico y desarrollo productivo; asimismo, los Gobiernos Autónomos Departamentales también podrán asignar a caminos, electrificación y vivienda; considerando los siguientes porcentajes como mínimo:

- 50% los Gobiernos Autónomos Municipales - GAM tipo “A”;
- 40% los GAM tipo “B”;
- 30% los GAM tipo “C”;
- 20% los GAM tipo “D”;
- 20% los Gobiernos Autónomos Departamentales.

NOTA

El Parágrafo I fue modificado mediante la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES AL PGE DE LAS EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar previa evaluación, en el Presupuesto General del Estado, los presupuestos institucionales de ingresos y gastos (incluye servicios personales y consultorías) de las Empresas de las Entidades Territoriales Autónomas.

Reglamentado por el Art. 39 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS). Las entidades públicas deberán priorizar sus recursos en proyectos de inversión pública de continuidad y/o de contraparte, a objeto de garantizar la conclusión de los mismos y el cumplimiento de convenios.

Reglamentado por el Art. 29 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (DÉBITO AUTOMÁTICO).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar débitos automáticos a favor de las entidades públicas afectadas por la aplicación de factores de distribución o entidades beneficiarias y/o ejecutoras de programas y proyectos, cuando éstas lo soliciten, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y competencias asignadas, así como por daños ocasionados al Patrimonio Estatal; conforme a normativa vigente.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos adicionales desembolsados para gastos específicos, con fuente y organismo (10-111) y (41-111) del Tesoro General de la Nación, los cuales no fueron comprometidos, ni devengados de acuerdo a programación establecida; debiéndose realizar las afectaciones presupuestarias que correspondan, para su consolidación en el presupuesto del Tesoro

General de la Nación y la transferencia al Programa "Bolivia Cambia". Esta disposición no aplica a contrataciones en proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES y a recursos de contraparte nacional.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, efectuar el débito automático a las entidades públicas que perciban ingresos que no son de su competencia de acuerdo a normativa vigente. El débito se realizará previa justificación técnica y legal, y a solicitud de la entidad afectada.

IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos no comprometidos, ni devengados con fuente y organismo (10 - 111) y (41 - 111) Tesoro General de la Nación. Estos recursos serán reasignados presupuestaria y financieramente al Programa "Bolivia Cambia", autorizándose a las entidades beneficiarias del Programa, ejecutar los recursos mediante la modalidad de contratación directa de bienes y servicios. Esta disposición no aplica a proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES y a recursos de contraparte nacional.

V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar débitos automáticos a favor de los Gobiernos Autónomos Municipales afectados por la aplicación de nuevos factores de distribución, aprobados por el Ministerio de Autonomía, previa conciliación entre los municipios involucrados y a solicitud del municipio beneficiario, canalizado a través del referido Ministerio.

VI. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar débitos automáticos de las cuentas corrientes fiscales de los Entes Gestores de Salud, a requerimiento y bajo responsabilidad de las entidades empleadoras, cuando el Ente Gestor no haya efectuado los reembolsos por Subsidios de Incapacidad Temporal, una vez vencido el plazo de 30 (treinta) días calendario a partir de la solicitud de reembolso.

De acuerdo a la normativa vigente del Régimen de la Seguridad Social a Corto Plazo, se continuará aplicando la caducidad de un año para el derecho de reembolso del Subsidio de Incapacidad Temporal, computado a partir del mes siguiente en que se efectuó el pago del mismo, por parte de la entidad empleadora.

El derecho de reembolso del Subsidio de Incapacidad Temporal, caduca si la entidad empleadora dentro del plazo de un año establecido en la norma vigente del Régimen de Seguridad Social de Corto Plazo, computado a partir del mes siguiente en que efectuó el pago del subsidio, no requiere al ente gestor el pago adeudado.

VII. Las Cuentas Municipales de Salud de las Entidades Territoriales Autónomas y las Cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia de las Entidades Territoriales Autónomas y las Universidades Públicas, quedan exentas de la aplicación del débito automático.

VIII. Las entidades públicas solicitantes de los débitos automáticos efectuados en el marco de la normativa vigente, son responsables de la fundamentación de la causa, del cálculo del monto, de toda la documentación respaldatoria presentada en su solicitud y de su ejecución, debiendo atender los reclamos, recursos y acciones legales que pudieran emerger de los mismos, sin que ello implique la paralización

y/o suspensión de la operación. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas es únicamente la instancia operativa de dichos requerimientos, por tanto sin competencia ni responsabilidad para atender reclamos, recursos y acciones en contra de la ejecución de débitos automáticos.

IX. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a realizar débitos automáticos con cargo a Libretas habilitadas en el Banco Central de Bolivia, de titularidad de las entidades públicas del nivel central del Estado que hubieren incumplido obligaciones con el Tesoro General de la Nación.

X. Toda solicitud de restitución de recursos en materia de débitos automáticos operativizados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá ser dirigida a la entidad que inicialmente solicitó el débito automático, la cual directamente procesará y si corresponde ejecutará dicha solicitud.

Reglamentado por los Arts. 6, 7 y 8 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

NOTA

El Parágrafo III del presente Artículo fue modificado mediante la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018.

Asimismo, el Parágrafo VI fue modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.

El Parágrafo VII se incluyó en cumplimiento a la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017.

Y los Parágrafos VIII y IX fueron incluidos por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018.

El Parágrafo VIII se modifica con la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021.

El Parágrafo X fue incorporado desde la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 1206 de 05 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. DE LA LEY N° 317 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

NOTA

Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos

Artículo 8. (Impuestos de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013

j) Artículos 4, 10, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013 (INCORPORACIÓN DE RECURSOS DE DONACIÓN Y CRÉDITO). Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a

sus competencias, incorporar en los Presupuestos Institucionales los recursos provenientes de donación externa e interna, así como de crédito externo e interno, y saldos de gestiones anteriores por los mencionados conceptos, para financiar gastos de capital, gastos corrientes, aplicaciones financieras, e inversiones, debiendo los referidos ministerios informar sobre la inscripción de estos recursos a la Asamblea Legislativa Plurinacional anualmente.

Artículo 10 DE LA LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013 (MONTOS RECAUDADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS).

I. Los montos recaudados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por concepto de tasas, derechos, multas y otros recursos específicos, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.

II. El Tesoro General de la Nación transferirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013 (EXENCIÓN DE IMPUESTOS A FIDEICOMISOS). Los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos, quedan exentos del pago de los impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013 (CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE CAPITAL). La Máxima Autoridad Ejecutiva de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas y de las Empresas Públicas Productivas, deberán emitir certificados representativos de Participación de Capital por los aportes que efectuaron o efectúen las entidades públicas del Estado, destinados al capital o al incremento de capital de la empresa, por cuenta propia o por cuenta de terceros.

ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013 (AMPLIACIÓN DEL USO DE RECURSOS DEL IDH). Las Entidades Territoriales Autónomas, en el ámbito de sus competencias y de su jurisdicción, podrán utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) para la construcción de infraestructura deportiva.

ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013 (SERVICIO DE TRANSPORTE). Las entidades públicas, podrán proporcionar servicio de transporte vehicular a sus servidores públicos de acuerdo a disponibilidad financiera, para lo cual deberán considerar las características de la entidad, el horario laboral especial, la distancia de la fuente de trabajo y la accesibilidad de transporte público; mismo que será responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad y deberá ser reglamentado internamente.

ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 396 DE 26 DE AGOSTO DE 2013 (UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO). Las entidades públicas, podrán dotar anualmente a los servidores públicos de uniformes y ropa de trabajo de acuerdo a su disponibilidad financiera, para lo cual deberán considerar la particularidad de la función a desarrollar, la atención al público, las condiciones climáticas, a efecto de identificar la entidad pública, mismo que será responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad y deberá ser reglamentado internamente.

LEY N° 455 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013

k) **Artículos 7, 9, 11, 12 y Disposición Adicional Novena de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013.**

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 455 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (ANTICIPOS FINANCIEROS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las Entidades Territoriales Autónomas - ETAs, los anticipos financieros correspondientes a proyectos de inversión, otorgados en cumplimiento a las cláusulas contractuales de la contratación de bienes y servicios. Las ETAs deberán presentar su requerimiento hasta el 15 de marzo de cada gestión fiscal.

Reglamentado por el Art. 34 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 455 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (PROYECTOS TIPO-MODULARES DE INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIEREN DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN). Las entidades públicas que ejecuten nuevos proyectos tipo-modulares de infraestructura social y productiva, no requieren elaborar estudios de pre inversión, debiendo considerar previamente los estudios tipo y/o modelos desarrollados a partir de especificaciones técnicas definidas por los ministerios cabeza de sector. Cuando se requiera, se podrá realizar adecuaciones de costos, planos y especificaciones técnicas, estos aspectos serán reglamentados mediante Decreto Supremo.

Reglamentado por el Art. 20 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 455 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (GASTOS DE REPRESENTACIÓN). Las y los Senadores y Diputados; las y los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional; la o el Presidente y las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral; Contralor, Fiscal, la o el Procurador General del Estado y la o el Defensor del Pueblo; las y los Ministros y Viceministros de Estado, la o el Comandante General de la Policía Boliviana, la o el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y miembros del Alto Mando Militar, y las y los de grado de General del Escalafón Militar; las y los Gobernadores y Presidentes de las Asambleas Departamentales; así como las y los Alcaldes y Presidentes de Concejos Municipales, al igual que las y los Presidentes y Directores Ejecutivos de instituciones y empresas públicas; podrán acceder a gastos de representación sólo cuando viajen al exterior, para el efecto percibirán el veinticinco por ciento (25%) sobre el total de viáticos que les correspondiere, que será ejecutado según la capacidad económica institucional.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 455 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO).

I. En el marco de la Seguridad Alimentaria establecida en la Constitución Política del Estado, se autoriza al Órgano Ejecutivo a través de los Ministerios de Estado y entidades bajo tuición, en el marco de sus competencias, producir, comprar, importar y comercializar alimentos, efectuar controles u otros mecanismos que permitan atender oportunamente las necesidades alimentarias de la población, provocadas

por efectos climatológicos, inseguridad alimentaria, desabastecimiento de alimentos, encarecimiento de precios, especulación y agio, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Se autoriza a las entidades involucradas en el Parágrafo precedente, financiar las actividades mencionadas con cargo a sus recursos específicos, donaciones, créditos, Tesoro General de la Nación, y otras fuentes de financiamiento; facultándolas a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes. Asimismo, quedan autorizadas a efectuar las contrataciones directas de bienes y servicios, dentro y fuera del país.

III. A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, asignar los recursos necesarios, así como realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, previa solicitud de los Ministerios de Estado y/o entidades bajo tuición.

IV. Los gastos administrativos, operativos y de logística que demande la producción, compra, importación, comercialización, y otros mecanismos, serán cubiertos con los recursos previstos en los Parágrafos II y III del presente Artículo.

V. La importación y comercialización de las mercancías citadas en el presente Artículo, quedan exentas del pago de tributos.

VI. El presente Artículo estará sujeto a reglamentación.

Reglamentado por el Art. 35 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE LA LEY N° 455 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013. Los intereses a favor de acreedores de deuda pública mediante la emisión de títulos valor en mercados de capital externos, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, así como los pagos por la prestación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a la operación de deuda pública antes mencionada.

LEY N° 550 DE 21 DE JULIO DE 2014

I) Artículo 7 de la Ley N° 550 de 21 de julio de 2014.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 550 DE 21 DE JULIO DE 2014 (INCREMENTO EN SERVICIOS PERSONALES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Se faculta a los Gobiernos Autónomos Municipales, efectuar modificaciones presupuestarias que incrementen el gasto total del grupo 10000 "Servicios Personales", dentro los límites de gasto establecidos en la normativa vigente.

LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014

m) Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15 y 17, y Disposiciones Adicionales Segunda y Sexta de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLES). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y entidades beneficiarias, a realizar el registro presupuestario y contable pertinente de la transferencia de los inmuebles dispuestos a través de normativa expresa.

Este registro se realizará en especie y sin flujo de efectivo, por lo que no significará una asignación extraordinaria adicional y recurrente de

recursos por parte del Tesoro General de la Nación – TGN.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (RETENCIÓN, REMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES).

I. Las retenciones y remisiones judiciales de Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública o en el Banco Central de Bolivia - BCB, instruidas por las autoridades judiciales o tributarias competentes, serán realizadas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Cuando sean afectados recursos de las instituciones públicas, como consecuencia de retenciones y/o remisiones de sus cuentas corrientes fiscales ordenadas por autoridad judicial o tributaria competente, los procesos generados por su administración, deberán realizar inmediatamente la modificación presupuestaria correspondiente para cubrir dicha obligación y registrar debidamente en sus estados financieros.

III. Para las entidades públicas de la administración central del Estado, por su origen y naturaleza, se encuentran excluidas de retenciones y/o remisiones judiciales o tributarias, la Cuenta Única del Tesoro, las cuentas de créditos y de donación habilitadas en el Banco Central de Bolivia, y las cuentas de fondos en custodia habilitadas en el Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública.

IV. Para entidades territoriales autónomas y universidades públicas, se encuentran excluidas de remisiones y/o retenciones judiciales o tributarias las cuentas únicas, las cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia - BCB, las cuentas municipales de salud y las cuentas del Programa Bolivia Cambia.

V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al no ser parte en los procesos sustanciados por las autoridades judiciales y/o tributarias, no es responsable de las retenciones y/o remisiones de fondos de cuentas corrientes fiscales, dispuestas por las autoridades nombradas.

Reglamentado por el Art. 9 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

NOTA

El Parágrafo III del presente Artículo fue modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). La responsabilidad por la administración de las empresas o instituciones creadas por las entidades territoriales autónomas, no recae en el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE GESTIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS). Dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores al cierre de la Gestión Fiscal que corresponda, según lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, las empresas públicas del nivel central del Estado establecidas en la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, deben remitir anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un Informe de Gestión que incorpore la ejecución presupuestaria, el flujo de caja, el plan anual de ejecución y los estados financieros auditados.



El Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995 (Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas) establece los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del mencionado impuesto.

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (REGISTRO DE DONACIÓN EXTERNA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE FINANCIAMIENTO EXTERNO – SISFIN). Todas las entidades públicas, beneficiarias de recursos de donación externa oficial y directa, deben remitir información para su registro en el Sistema de Información Sobre Financiamiento Externo - SISFIN, del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS). Toda autorización establecida mediante Ley del Presupuesto General del Estado, para que el Banco Central de Bolivia - BCB conceda créditos extraordinarios, así como las autorizaciones al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para que a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emita y otorgue Bonos del Tesoro No Negociables como respaldo de los créditos extraordinarios referidos, no requerirán de otra autorización legal para su cumplimiento, entendiéndose que continúan en vigencia hasta la completa ejecución del crédito.

ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (CONSULTORÍAS FINANCIADAS CON RECURSOS EXTERNOS Y CONTRAPARTE NACIONAL).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables”, y Subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, los cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo.

II. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional, deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto. Se exceptúa a las universidades públicas autónomas, gobiernos autónomos departamentales y municipales, los cuales deberán hacer aprobar por su máxima instancia resolutiva.

III. Se autoriza al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, registrar traspasos presupuestarios intrainstitucionales e interinstitucionales, independientemente de la fuente de financiamiento, excepto recursos del Tesoro General de la Nación -TGN, en los presupuestos institucionales de las entidades del sector público, para incrementar las subpartidas 46110 “Consultorías por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado”, 46210 “Consultorías por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Público”, y 46310 “Consultorías por Producto”, de proyectos de inversión, las cuales no ameritarán la emisión

de Decreto Supremo.

Reglamentado por el Art. 4 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014 (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO). Es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE y/o instancia colegiada, velar por la observancia de los niveles adecuados de la remuneración máxima, misma que independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y grupo de gasto para su ejecución, se rige por las siguientes disposiciones:

I. La remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país.

II. La remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de las entidades públicas, no deberá ser superior a la de un Ministro de Estado; asimismo, el total percibido incluido los beneficios colaterales, no debe ser superior al definido para el Presidente del Estado Plurinacional.

III. El nivel máximo establecido en la escala salarial aprobada, corresponderá a la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE.

IV. La remuneración básica mensual del Director de una entidad desconcentrada, no debe ser superior a la del Director General de un Ministerio de Estado.

V. La remuneración máxima de un servidor público, contempla el sueldo básico y todos los beneficios colaterales que tienen carácter recurrente y que forman parte de la remuneración total mensual, como: categoría, escalafón, bono de antigüedad, bono de frontera, bono de riesgo, índice de efectividad, subsidio de irradiación, servicios de emergencia, horas extras, recargo nocturno y otros beneficios aprobados legalmente; incluyendo el ejercicio de más de una actividad en el sector público conforme a Ley.

VI. En la administración departamental y municipal, la remuneración mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, no debe ser igual ni superior a la percibida por un Ministro de Estado, incluidos bonos y beneficios colaterales, siempre y cuando exista la disponibilidad financiera suficiente en la entidad.

VII. Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

VIII. En el sector salud, la remuneración mensual de los servidores públicos que trabajan medio tiempo, incluyendo todos los beneficios colaterales, no debe ser igual ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración percibida por un Ministro de Estado.

IX. Para funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y cumplen funciones de docencia y/o administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente

del Estado Plurinacional.

Reglamentado por el Art. 12 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014. En el marco del Artículo 2 de la Ley N° 066 de 15 de diciembre de 2010, se amplía el uso de los recursos provenientes del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, para gastos de implementación de proyectos de infraestructura deportiva, mantenimiento, equipamiento de instalaciones y desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional. Excepcionalmente, se podrá financiar la planificación, dirección, organización, realización, ejecución y gastos administrativos del Comité Organizador de los XI Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 - CODESUR.

NOTA

En la Ley N° 066, el Artículo 2 señala que las recaudaciones de este impuesto generadas por la aplicación de la alícuota porcentual a las bebidas alcohólicas establecidas en el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947, de 20 de diciembre de 2004), no están sujetas a coparticipación tributaria y serán destinadas en su integridad al Tesoro General de la Nación para la implementación de proyectos de infraestructura y el desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY N° 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, ampliar el uso de los recursos generados por los servicios consulares previstos en el Artículo 26 de la Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para el fortalecimiento institucional de su servicio central.

NOTA

El Artículo 26 de la Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que el Servicio de Relaciones Exteriores tiene como una de sus funciones prioritarias atender y proteger a las bolivianas y los bolivianos en el exterior del país, a cuyo efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer de recursos generados por servicios consulares para el sostenimiento de los mismos, la protección y ayuda a los connacionales a objeto de fortalecer la Política Exterior y para la compra de activos y equipamiento de la Institución.

LEY N° 742 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

n) Artículos 4 y 7 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 742 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AJUSTES PRESUPUESTARIOS).

I. En el marco de los factores de distribución obtenidos a partir de los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda – 2012, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar los ajustes de los presupuestos institucionales de las entidades involucradas.

II. De conformidad al Parágrafo IV del Artículo 115 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, “Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Andrés Báñez”, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, proceder a los ajustes presupuestarios necesarios, a objeto de garantizar la sostenibilidad financiera y la ejecución de programas y proyectos de inversión de las Entidades Territoriales Autónomas, previa evaluación con la entidad involucrada.

NOTA

Ley N° 031 de 19 de julio de 2019, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" Artículo 115. (SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA).
IV. Los gobiernos autónomos podrán establecer la implementación de mecanismos de previsión de recursos a objeto de atenuar las fluctuaciones de ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 742 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (DÉBITO AUTOMÁTICO). Se modifica el Parágrafo VI del Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, con el siguiente texto:

"VI. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar débitos automáticos de las cuentas corrientes fiscales de los Entes Gestores de Salud, a requerimiento y bajo responsabilidad de las entidades empleadoras, cuando el Ente Gestor no haya efectuado los reembolsos por Subsidios de Incapacidad Temporal, una vez vencido el plazo de 30 (treinta) días calendario a partir de la solicitud de reembolso.

De acuerdo a la normativa vigente del Régimen de la Seguridad Social a Corto Plazo, se continuará aplicando la caducidad de un año para el derecho de reembolso del Subsidio de Incapacidad Temporal, computado a partir del mes siguiente en que se efectuó el pago del mismo, por parte de la entidad empleadora.

El derecho de reembolso del Subsidio de Incapacidad Temporal, caduca si la entidad empleadora dentro del plazo de un año establecido en la norma vigente del Régimen de Seguridad Social de Corto Plazo, computado a partir del mes siguiente en que efectuó el pago del subsidio, no requiere al ente gestor el pago adeudado."

LEY N° 769 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015

o) Artículos 7, 10 y 11 de la Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 769 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015 (SEGUIMIENTO A PROYECTOS DE INVERSIÓN).

I. Con el objeto de dinamizar la ejecución de los proyectos de inversión dentro los plazos establecidos y de acuerdo a los límites financieros autorizados, los Ministerios de Estado y el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda a sus atribuciones y competencias, son responsables del seguimiento y evaluación de la ejecución física y financiera de los programas y proyectos, así como del cumplimiento de las metas de ejecución de la inversión programada, que ejecute su entidad y de las entidades públicas que se encuentren bajo su tuición.

II. La información señalada en el Parágrafo precedente, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en forma trimestral hasta el día 20 del mes siguiente, a efectos de evaluar la reasignación de recursos, cuando corresponda.

Reglamentado por el Art. 38 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 769 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015 (SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).

I. Las garantías otorgadas por el Tesoro General de la Nación para respaldar los créditos concedidos por el Banco Central de Bolivia a favor

de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, serán sustituidas de forma gradual cuando los proyectos financiados con estos créditos se encuentren en funcionamiento.

II. El Banco Central de Bolivia deberá realizar la sustitución de los Bonos del Tesoro No Negociables emitidos como garantía por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, por la autorización de débito automático de cualquiera de las cuentas que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas posean o adquieran, en las condiciones que determine el referido Ministerio.

Reglamentado por el Art. 37 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 769 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015 (DEVOLUCIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL POR REGALÍAS Y PARTICIPACIONES).

I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía deberá efectuar la conciliación de créditos resultantes de los pagos por concepto de la Regalía Nacional Complementaria, Regalía Departamental, Regalía Nacional Compensatoria y Participaciones, generados en la aplicación de la normativa vigente hasta antes de la fecha efectiva de los Contratos de Operación.

II. En caso de existir créditos resultantes a favor de los titulares por el pago de Regalía Nacional Complementaria y Participaciones, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, emitir Notas de Crédito Fiscal de acuerdo a su disponibilidad financiera, previa certificación de los saldos de créditos provenientes de la conciliación, la cual deberá ser elaborada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

III. Los créditos que resultaren a favor de los titulares por el pago de la Regalía Departamental y Regalía Nacional Compensatoria, serán asumidos por los Gobiernos Autónomos Departamentales correspondientes, previa certificación de los saldos de créditos efectuada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

IV. El presente Artículo será reglamentado mediante Decreto Supremo expreso, propuesto por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

LEY N° 840 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

p) Artículos 6, 11 y 12, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 840 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (MANTENIMIENTO DE LA INVERSIÓN). Las entidades beneficiarias de programas y proyectos financiados por el nivel central del Estado, deben asignar anualmente en sus presupuestos institucionales los recursos necesarios para financiar los gastos de mantenimiento de dicha infraestructura, a efecto de garantizar su funcionamiento. Las entidades que reciben recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, podrán destinar hasta un 2,5% de los mismos, para el efecto.

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 840 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (APORTES A ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES).

I. Los representantes del Estado ante Organismos Financieros

Internacionales, previo a la firma o adhesión de Tratados Abreviados que comprometan recursos del Tesoro General de la Nación - TGN para el pago de aportes de capital u otros, deberán contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para lo cual este último queda facultado para efectuar el pago de las obligaciones contraídas.

II. Se autoriza al Banco Central de Bolivia a efectuar el pago de aportes de capital ante Organismos Financieros Internacionales de carácter monetario, conforme a los términos del Tratado Abreviado suscrito o al que se adhiera el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 840 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (ORDEN DE PAGO).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar Órdenes de Pago con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas por Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas.

II. La Orden de Pago se realizará a través de acumulación de recursos en las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas o Universidades Públicas. En caso de que no se cuenten con recursos suficientes para realizar la Orden de Pago, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá emitir recomendación a la entidad solicitante sobre la aplicación de gradualidad en la ejecución de la misma.

III. Se exceptúan de la aplicación de la Orden de Pago, las Cuentas Únicas, Cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia, Cuentas Municipales de Salud y Cuentas del Programa Bolivia Cambia.

IV. El Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, reglamentará la operativa de la Orden de Pago.

V. En caso de responsabilidades por la aplicación de la Orden de Pago, se aplicará lo previsto en el Parágrafo VIII del Artículo 19 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012.

NOTA

El Parágrafo V fue incorporado desde el Artículo 6 de la Ley N° 1546 del Presupuesto General del Estado Gestión 2024, publicada el 31 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. DE LA LEY N° 840 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

“III. Para las entidades públicas de la administración central del Estado, por su origen y naturaleza, se encuentran excluidas de retenciones y/o remisiones judiciales o tributarias, la Cuenta Única del Tesoro, las cuentas de créditos y de donación habilitadas en el Banco Central de Bolivia, y las cuentas de fondos en custodia habilitadas en el Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública.”

LEY N° 856 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

q) Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16 y 18, y Parágrafo I del Artículo 12 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS). La contratación de servicios de consultoría individual de línea y consultoría por producto, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. Independientemente de la modalidad de la contratación y de la fuente de financiamiento, la contratación de consultores en las entidades del sector público, se efectuará mediante los procedimientos establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS).

II. Las entidades públicas podrán contratar de forma excepcional y con carácter temporal, Consultores Individuales de Línea, previa justificación, para el desarrollo de funciones sustantivas o programas específicos.

III. Para Consultores Individuales de Línea:

- a) El Consultor Individual de Línea, desarrollará sus actividades con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y el contrato suscrito.
- b) En los Ministerios de Estado, el monto máximo de los honorarios del Consultor Individual de Línea, no deberá ser mayor a la remuneración mensual de un Director General.
- c) El nivel de remuneración del Consultor Individual de Línea en las entidades del sector público, debe estar definido en función a la escala salarial aprobada en la entidad y las funciones establecidas para el personal de planta, para lo cual no se requiere ningún instrumento legal adicional.
- d) El Consultor Individual de Línea, no podrá prestar servicios de Consultoría Individual de Línea o por Producto, ni ejercer funciones como servidor público en forma paralela en otras entidades del sector público o en la propia entidad donde presta sus servicios.
- e) Se autoriza el pago de pasajes y viáticos, para los Consultores Individuales de Línea, siempre que dicha actividad se halle prevista en el referido contrato y se encuentre acorde a la naturaleza de las funciones a ser desempeñadas.
- f) Las entidades públicas deberán asignar refrigerio a los Consultores Individuales de Línea, no debiendo ser mayor al monto asignado al personal permanente.
- g) Los Consultores Individuales de Línea, podrán recibir capacitación técnica de acuerdo a las funciones a ser desempeñadas y la naturaleza de la entidad, en tanto dure la relación contractual. Esta capacitación no incluirá la formación académica de pre y post grado.
- h) Por la naturaleza de su relación contractual, el Consultor Individual de Línea, no deberá percibir otros beneficios adicionales a los expresamente establecidos en los incisos precedentes, salvo aquellos conferidos por disposición normativa expresa.

IV. Para Consultorías por Producto:

- a) La Consultoría por Producto será contratada para tareas especializadas no recurrentes.
- b) La Consultoría por Producto, no podrá ser contratada por la misma entidad en más de un contrato al mismo tiempo.
- c) Los Consultores por Producto de una entidad pública, no deberán prestar simultáneamente servicios de Consultoría

Individual de Línea; asimismo, los Consultores por Producto no deberán, en forma paralela, ejercer funciones como servidor público, salvo el servicio de docencia en el Sistema Universitario Público para consultorías especializadas en producción normativa del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el Centro de Capacitación – CENCAP, en la Escuela de Gestión Pública Plurinacional – EGPP, en la Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Escuela de Abogados del Estado, dependiente de la Procuraduría General del Estado, en la Escuela de comando Antiimperialista “Gral. Juan José Torrez Gonzales” y en la Escuela de Altos Estudios Nacionales dependientes del Ministerio de Defensa, así como en el Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA.

Reglamentado por el Art. 15 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

NOTA

El inciso c), Parágrafo IV de este Artículo fue modificado mediante el Artículo 41 de la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, ajustando el denominativo del Ministerio de Justicia a Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Asimismo, la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, incluye en el alcance del inciso c), Parágrafo IV a la Escuela de Altos Estudios Nacionales, así como al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (DOBLE PERCEPCIÓN).

I. Las entidades del sector público, deben contar con declaración jurada que certifique que el total de los ingresos percibidos con recursos públicos, rentas del Sistema de Reparto o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, de sus servidores y consultores de línea, no son iguales o superiores al del Presidente del Estado Plurinacional.

II. Las entidades públicas, mensualmente deben remitir al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos y consultores, contemplando los beneficios colaterales y dietas, independientemente de su fuente de financiamiento.

III. Las personas que perciban rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotizaciones Mensual a cargo del Estado, y requieran prestar servicios remunerados en entidades del sector público, previamente deberán obtener la suspensión temporal del beneficio que otorga el Estado, mientras dure la prestación de servicios. Se exceptúa de esta prohibición a las viudas y derechohabientes del Sistema de Reparto y de la Compensación de Cotizaciones Mensual.

IV. Se exceptúa de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, a los rentistas titulares del Sistema de Reparto y pensionados titulares con pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, que presten servicio de cátedra en las universidades públicas.

V. Lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, no aplicará a aquellos titulares pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo

plazo o del Sistema Integral de Pensiones, cuyas últimas remuneraciones, previas a su solicitud de pensión, sean por docencia a tiempo completo en universidades públicas.

VI. El pago de la Fracción Solidaria de Vejez para titulares de pensión en el Sistema Integral de Pensiones, es incompatible con la remuneración percibida en funciones públicas o privadas.

VII. Los servicios profesionales de calificación de médicos habilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, conforme al Artículo 70 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, no son incompatibles con ninguna actividad pública o privada, independientemente de la carga horaria de trabajo, ni será considerada como una actividad que genere doble percepción.

VIII. Se autoriza a las entidades del sector público, otorgar mensualmente una compensación económica a favor de los edecanes y miembros de seguridad física que brindan servicios exclusivos a las Máximas Autoridades Ejecutivas - MAE y a las entidades públicas, la misma que no será considerada doble percepción de haberes.

IX. Los servidores del sector público que perciban remuneración mensual, no podrán gozar de dietas, gastos de representación o cualquier beneficio colateral por su participación o representación oficial en directorios, consejos, comités, comisiones, fondos, juntas u otros del sector público, bajo cualquier denominación, salvo lo dispuesto expresamente en los Parágrafos precedentes.

X. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente Artículo, a quienes presten servicios de docencia en el Sistema Universitario Público para consultorías especializadas en producción normativa del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el Centro de Capacitación – CENCAP, Escuela de Gestión Pública Plurinacional – EGPP, en la Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Escuela de Abogados del Estado, dependiente de la Procuraduría General del Estado, en la Escuela de comando Antiimperialista “Gral. Juan José Torrez Gonzales” y en la Escuela de Altos Estudios Nacionales dependientes del Ministerio de Defensa, así como en el Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA.

Reglamentado por el Art. 24 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024



El Parágrafo X fue modificado mediante el Artículo 41 de la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, ajustando el denominativo del Ministerio de Justicia a Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Asimismo, la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, incluye en el alcance del Parágrafo X a la Escuela de Altos Estudios Nacionales, así como al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.

El Parágrafo II fue modificado desde la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (CAPACITACIÓN PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO).

La capacitación para todas las servidoras y servidores públicos de los distintos niveles de la estructura organizacional de las entidades del sector público, se realizará con cargo a su presupuesto institucional y sin que implique

mayor asignación de recursos. La capacitación debe tener por objeto principalmente la actualización, especialización y/o formación profesional y administrativa de las y los servidores públicos, en temas relacionados a las actividades y necesidades institucionales.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN E INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS FISCALES).

I. La ejecución presupuestaria mensual de las entidades públicas sobre los recursos, gastos e inversión pública, deben ser enviados a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, hasta el 10 del mes siguiente.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, inmovilizará recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales y Libretas de las Cuentas Únicas, y suspenderá desembolsos a las entidades del sector público, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento en la presentación de información requerida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de cualquiera de sus Unidades Organizacionales.
- b) Por incumplimiento en la presentación de ejecución física y financiera de inversión pública en el SISIN WEB, para el efecto, el Ministerio de Planificación del Desarrollo solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Sistema Oficial de Gestión Pública u otro medio establecido para el efecto, la inmovilización de las Cuentas Corrientes Fiscales y Libretas de las Cuentas Únicas.
- c) A requerimiento de Autoridad competente.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, inmovilizará recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales, Libretas de las Cuentas Únicas, y suspenderá firmas autorizadas de las entidades descentralizadas del nivel central del Estado, en los siguientes casos:

- a) Ante conflicto de titularidad de autoridades.
- b) Por orden de Juez competente.

Para la habilitación de recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales, Libretas de las Cuentas Únicas, y firmas autorizadas, el Ministerio Cabeza de Sector, previo análisis, se pronunciará estableciendo la autoridad titular de la entidad.

IV. El registro, confiabilidad y veracidad de la información de ejecución presupuestaria, física, financiera y cualquier otra información que sea presentada ante los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada Entidad.

Reglamentado por los Arts. 17 y 18 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA). En el marco de los convenios de financiamiento, las entidades del sector público deberán asignar en el presupuesto de cada gestión los recursos

requeridos de acuerdo al cronograma de ejecución de sus proyectos de inversión con financiamiento asegurado hasta su cierre y garantizar la sostenibilidad operativa, a tiempo de ser registrados en los sistemas oficiales.

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS).

I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a: organizaciones económico-productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, organizaciones indígena originaria campesinas y personas naturales, con el objetivo de estimular actividad de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social. Para realizar transferencias público privadas, las entidades deberán estar autorizadas mediante Decreto Supremo y contar con reglamentación específica.

II. Las entidades públicas que transfieran recursos públicos en efectivo y/o en especie a organizaciones económico-productivas, a organizaciones territoriales y a personas naturales, deberán aperturar en sus presupuestos institucionales, programas y actividades o proyectos, que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria, personería jurídica y monto a transferir; mismo que deberá ser aprobado en su importe, uso y destino por la máxima instancia resolutoria de la entidad, mediante norma expresa.

III. Las organizaciones económico-productivas, organizaciones territoriales, pueblos y comunidades indígena originario campesinas, en su calidad de beneficiarios finales, deben informar a la entidad otorgante sobre el uso y destino de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados, y a su vez la entidad otorgante es responsable de realizar el seguimiento físico y financiero al uso de los recursos y al cumplimiento de los objetivos previstos.

IV. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizar transferencias de recursos públicos, a los beneficiarios referidos en el Parágrafo I del presente Artículo, para el pago de mano de obra por construcción de viviendas sociales, la adquisición de terrenos, para la construcción de viviendas sociales en terrenos estatales, comunales o privados y para el mejoramiento de viviendas sociales ya sea de forma directa o para el pago de mano de obra, para lo cual deberá contar con reglamentación específica.

V. Se autoriza al Ministerio de Salud, realizar transferencias de recursos públicos a los beneficiarios, por concepto de pago del "Bono Juana Azurduy".

VI. Se autoriza a la Mutual de Servicios de la Policía - MUSERPOL, efectuar transferencias público-privadas para el pago del Complemento Económico a favor del personal pasivo de la Policía Boliviana.

VII. Las Entidades Territoriales Autónomas — ETAs, podrán realizar transferencias de recursos públicos conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacionales, que estén legalmente constituidas en el país, debiendo ser autorizada mediante norma expresa de la instancia correspondiente de cada ETA, aperturando en su presupuesto

institucional programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto a transferir.

VIII. Las entidades públicas, como parte de sus objetivos estratégicos y/o atribuciones, podrán transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie, a personas naturales por concepto de premios emergentes de concursos estudiantiles, académicos, científicos, productivos y deportivos, en el marco de la normativa vigente.

IX. Se autoriza al Ministerio de Comunicación, efectuar transferencias público privadas en especie, a personas naturales y/o jurídicas, de sistemas y equipos de comunicación y telecomunicaciones orientadas a inclusión social, información y educación.

Reglamentado por el Art. 2 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

NOTA

El Parágrafo II del presente Artículo fue modificado mediante la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (PASAJES Y VIÁTICOS A PERSONAS QUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS).

I. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, cubrir el costo de pasajes y viáticos de representantes de organizaciones sociales, personalidades intelectuales y notables del exterior y de Bolivia, que se encuentren debidamente acreditados, exclusivamente en eventos oficiales en materia de diplomacia de los pueblos, mismo que deberá ser reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (INSCRIPCIÓN DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las universidades públicas, los recursos de saldos de caja y bancos al 31 de diciembre de la gestión anterior destinados exclusivamente a financiar proyectos de inversión pública, excepto los recursos del Programa "Bolivia Cambia".

Reglamentado por el Art. 33 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (GASTOS DE MANTENIMIENTO Y SEGUROS EN INVERSIONES Y GASTOS DE CAPITAL EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS).

Para garantizar el mantenimiento y los seguros de la infraestructura, equipamiento y otros gastos de capital, realizados con los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, se autoriza a las Universidades Públicas a utilizar hasta un 2,5% de estos recursos, bajo responsabilidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (TRANSFERENCIAS DE EMPRESAS PÚBLICAS).

I. En el marco de la política de responsabilidad social corporativa, se autoriza a las Empresas Públicas del nivel central del Estado y a las empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, efectuar

transferencias de recursos al Tesoro General de la Nación para financiar proyectos de inversión y/o programas de interés social. La presente disposición será reglamentada por la máxima instancia resolutoria de cada empresa.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, según sus competencias, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las entidades del nivel central del Estado, los recursos de saldos de caja y bancos, que fueron transferidos por las Empresas Públicas del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (TRANSICIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a:

- a)** Realizar las modificaciones presupuestarias necesarias, dentro de los límites financieros establecidos en el Presupuesto General del Estado, para el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos.
- b)** Elaborar, en coordinación con el Ministerio de Autonomías, el instructivo de Cierre o Ajuste Contable, de Tesorería y de Presupuesto para la transición administrativa a Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, según corresponda.

II. Los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, deberán presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los Estados Financieros de cierre de los ex Gobiernos Autónomos Municipales, conforme a normativa vigente e instructivo, cuando corresponda.

III. En el proceso de transición, se transfiere a los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos todos los convenios, créditos, donaciones, recursos financieros y no financieros, patrimonio, activos y pasivos de los ex Gobiernos Autónomos Municipales.

IV. Los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos que se constituyan a partir de un territorio indígena originario campesino, a efectos de su transición, se sujetarán a lo siguiente:

- a)** Los bienes inmuebles que se encuentren en el territorio indígena originario campesino, serán transferidos al Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.
- b)** Los bienes muebles que correspondan al territorio indígena originario campesino, serán transferidos previa conciliación entre los Gobiernos Autónomos involucrados.
- c)** Todos los convenios, créditos, donaciones, recursos financieros y no financieros, patrimonio, activos y pasivos que correspondan al territorio indígena originario campesino, serán transferidos previa conciliación entre los Gobiernos Autónomos involucrados.

V. Las prerrogativas y ventajas obtenidas en materia fiscal por los Gobiernos Autónomos Municipales, serán aplicables a los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos.

LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

r) Artículos 4, 9, 10, 11 y 13, y Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (AJUSTES PRESUPUESTARIOS EN ENTIDADES PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en su calidad de Órgano Rector, a efectuar los ajustes necesarios en los Presupuestos Institucionales de las Entidades Públicas del nivel central del Estado, a objeto de priorizar el gasto y garantizar el cumplimiento de políticas de Estado.

ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (BIENES REMANENTES DE FIDEICOMISOS DE PROCESOS DE SOLUCIÓN).

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia a realizar pagos pendientes y reembolsos inherentes a la administración, el perfeccionamiento de bienes inmuebles, la transferencia del derecho propietario, incluyendo los pagos de obligaciones tributarias, gastos judiciales y honorarios profesionales, de los activos remanentes y otros derechos a ser transferidos de los Fideicomisos de los Procedimientos de Solución de la Ex Mutual La Frontera, Ex Mutual Manutata, Ex Mutual Del Pueblo y Ex Cooperativa Trapetrol Ltda., en el marco de lo previsto en el Artículo 5 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.

II. Se autoriza al Banco Central de Bolivia a disponer de los activos remanentes de los fideicomisos señalados en el Parágrafo precedente, en los términos, valores, forma y condiciones determinados por su Directorio, mediante resolución expresa.

LEY N° 742 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015: Artículo 5. (CIERRE DE LOS FIDEICOMISOS DE PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN Y TRANSFERENCIA DE SALDOS AL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA).

I. Se instruye al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con los fiduciarios, proceder, hasta el 31 de diciembre de 2015, al cierre y liquidación definitiva de los Fideicomisos de Procedimientos de Solución de la Ex-Mutual La Frontera, Ex-Mutual Manutata, Ex-Mutual Tarija, Ex-Mutual del Pueblo y Ex-Cooperativa Trapetrol Ltda.

II. Las disponibilidades existentes al cierre de los fideicomisos referidos en el Parágrafo anterior, serán distribuidas a prorrata por los fiduciarios, entre los Beneficiarios de los Certificados de Participación Privilegiada de Segundo Orden de cada fideicomiso. Las participaciones que al cierre de los fideicomisos no fueren canceladas, o lo fueren parcialmente, quedarán impagas por su monto total o parcial.

III. Las disponibilidades no cobradas por los beneficiarios de los Certificados de Participación Privilegiada de Segundo Orden, serán transferidas en custodia al Tesoro General de la Nación - TGN, prescribiendo a favor de éste si en el plazo de cinco años no fueran reclamadas.

IV. Si al cierre de los fideicomisos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, quedaran activos remanentes, se autoriza a los fideicomitentes instruir a los fiduciarios su transferencia a título gratuito, en el estado en el que se encuentren, en favor del Banco Central de Bolivia, incluyendo la cartera castigada.

V. El Banco Central de Bolivia podrá disponer los activos recibidos en el marco del Parágrafo anterior, en los términos, valores, forma y condiciones determinados por su Directorio, mediante Resolución expresa.

NOTA

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (REMUNERACIONES EN LA EMPRESA MINERA HUANUNI).

I. Se reconocen en la Empresa Minera Huanuni las mitas convenio vigentes, adicionalmente a las remuneraciones señaladas en el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 1319 de 8 de agosto de 2012, quedando suprimida cualquier otra forma de remuneración.

II. Con carácter excepcional, se reconocen las planillas salariales pagadas desde la vigencia del Decreto Supremo N° 28901 de 31 de octubre de 2006, hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (FINANCIAMIENTO PARA PROCESOS ELECTORALES POR INTERRUPCIÓN EN MANDATO).

El financiamiento para procesos electorales por sustitución de Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, no contemplados en el calendario electoral expresamente aprobado por Ley, deberá ser asumido económicamente por la Entidad Territorial Autónoma involucrada. El Tribunal Supremo Electoral determinará el presupuesto requerido para la organización, administración y ejecución de los señalados procesos.

Reglamentado por el Artículo 41 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS NACIONALIZADAS Y CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO).

I. El incremento salarial de las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta (S.A.M.), Sociedad Anónima (S.A.) o Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), en las que el Estado posea participación accionaria, será aprobado mediante Decreto Supremo específico.

II. Los requisitos y parámetros para el mencionado incremento, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo considerando su naturaleza jurídica.

III. Cuando la participación del Estado en las Empresas señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo corresponda a Entidades Territoriales Autónomas, el incremento salarial deberá regirse por el Decreto Supremo de incremento salarial anual, emitido por el nivel central Estado.

IV. La Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento – EPSAS S.A., en tanto adopte su tipología definitiva, se enmarcará a lo dispuesto en el Parágrafo precedente.

Reglamentado por el Artículo 42 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024



Los Parágrafos III y IV fueron modificados mediante la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY N° 975 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. Los recursos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, por concepto de Tarifa Adicional de Terminación Internacional, transferidos y por transferir a la Cuenta Única del Tesoro, serán destinados para el pago de pasivos emergentes de la reestructuración postal, previa evaluación y autorización del Ministerio cabeza de sector, mismo que será reglamentado mediante Decreto Supremo.

LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017

s) Artículos 5, 6, 7, 10 y 12, Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera, y Finales Segunda y Tercera de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las modificaciones presupuestarias dentro del presupuesto de una actividad o proyecto de inversión que no afecten los objetivos y metas definidos para éstos, podrán ser aprobadas mediante Resolución por la Máxima Instancia Ejecutiva bajo su responsabilidad, y proseguir con el trámite y registro en su entidad.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO EJECUTADOS POR FINALIZACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS). Se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, inscribir y/o transferir los saldos no ejecutados por las entidades públicas provenientes de crédito y donación, y que por convenio de financiamiento deben ser devueltos a los organismos financiadores, una vez concluido el programa o proyecto, debiendo apropiar en la partida de gasto 96200 "Devoluciones".

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN AL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA). Se autoriza al Banco Central de Bolivia a cubrir con sus recursos los gastos tributarios, judiciales, administrativos, por servicios y otros inherentes a la transferencia, perfeccionamiento del derecho propietario y posesión física de los bienes inmuebles recibidos de los bancos en liquidación, en el marco de las transferencias de activos previstas en Decretos Supremos específicos.

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (RECUPERACIÓN DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN). Para la recuperación de recursos del Tesoro General de la Nación pagados en el ámbito de la garantía soberana por gastos declarados no elegibles por la cooperación internacional, independientemente de la acción de repetición que corresponda, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá establecer con la entidad responsable del repago de la deuda un cronograma de débitos para la restitución de recursos, el cual se encontrará enmarcado en la norma o el Convenio Subsidiario de transferencia de recursos.

Reglamentado por el Art. 10 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LAS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB).

I. Todas las empresas filiales y/o subsidiarias de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, que administran recursos del Estado para su inversión, operación y/o funcionamiento, así como sus dependientes, se encuentran sujetos al ejercicio del control externo posterior y/o supervisión por parte de la Contraloría General del Estado,

conforme a los Artículos 213 y 217 de la Constitución Política del Estado, siendo aplicable la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, únicamente con relación al régimen de responsabilidades y sanciones.

II. El ejercicio del control externo posterior y/o supervisión por parte de la Contraloría General del Estado, será realizado de acuerdo a la normativa reglamentaria que emita, utilizando para el efecto la norma propia de la empresa, sin afectar la naturaleza institucional de las empresas filiales y/o subsidiarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017. Complementétese el Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, con el Parágrafo VII, de acuerdo al siguiente texto:

“VII. Las Cuentas Municipales de Salud de las Entidades Territoriales Autónomas y las Cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia de las Entidades Territoriales Autónomas y las Universidades Públicas, quedan exentas de la aplicación del débito automático.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 11 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“II. Las entidades públicas que transfieran recursos públicos en efectivo y/o en especie a organizaciones económico-productivas, a organizaciones territoriales y a personas naturales, deberán aperturar en sus presupuestos institucionales, programas y actividades o proyectos, que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria, personería jurídica y monto a transferir; mismo que deberá ser aprobado en su importe, uso y destino por la máxima instancia resolutive de la entidad, mediante norma expresa.”

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017. Se incluye en el alcance del inciso c) del Parágrafo IV del Artículo 5 y del Parágrafo X del Artículo 6, de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2017, a la Escuela de Altos Estudios Nacionales dependiente del Ministerio de Defensa, así como al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DE LA LEY N° 1006 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017. Las prerrogativas y ventajas obtenidas por los Gobiernos Autónomos Departamentales en materia presupuestaria, serán aplicables a los Gobiernos Autónomos Regionales según las competencias conferidas.

LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

t) Artículos 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, y Disposiciones Finales Primera y Tercera de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

I. Las Empresas Públicas del nivel central del Estado, podrán realizar operaciones de crédito público justificando técnicamente las mejores condiciones en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos futuros para asumir dicho endeudamiento.

II. La contratación de deuda pública externa de las Empresas Públicas, debe ser autorizada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La contratación de deuda pública interna de las Empresas Públicas, debe ser autorizada mediante Decreto Supremo.

IV. Con carácter previo a la contratación de cualquier endeudamiento interno y/o externo, las Empresas Públicas deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Demostrar que su flujo de caja futuro es positivo.
2. Demostrar que generará indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.

V. Se exceptúa del cumplimiento de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, a las Empresas Públicas, debiendo adecuarse a los criterios establecidos en el Parágrafo anterior.

VI. La contratación del endeudamiento y el pago del servicio de la deuda, son de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y/o Directorio.

VII. De manera previa a la tramitación de la autorización para la contratación de deuda interna o externa, las empresas públicas remitirán al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la información necesaria para la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el Parágrafo IV del presente Artículo.

VIII. Las Empresas Públicas remitirán información del o los endeudamientos contraídos, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

IX. El Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de las operaciones de crédito público, por las Empresas Públicas.

Reglamentado por el Art. 5 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR OPERACIONES DEL SERVICIO AÉREO DE SEGURIDAD CIUDADANA).

I. Se autoriza al Ministerio de Gobierno, otorgar una compensación económica mensual a favor del personal operativo del Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana, misma que no será considerada como doble percepción. La aplicación de la mencionada compensación, no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

II. En el marco del Artículo 30 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", y considerando las características de riesgo en el ejercicio de sus funciones, con carácter excepcional, se reconocen los pagos realizados al personal

del Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana.



Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana para una Vida Segura. Artículo 30. (SERVICIO AÉREO DE SEGURIDAD CIUDADANA). I. Se crea el Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana, para desarrollar exclusivamente tareas integrales de prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana.

II. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, podrán efectuar la compra de aeronaves destinadas al Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana, cuya propiedad corresponde al Ministerio de Gobierno.

III. La dirección de las actividades operativas del Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana serán efectuadas por la Policía Boliviana.

IV. El manejo y mantenimiento de las aeronaves del Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana, serán efectuados por la Fuerza Aérea Boliviana, costo que será cubierto por el Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, con el siguiente texto:

"III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, efectuar el débito automático a las entidades públicas que perciban ingresos que no son de su competencia de acuerdo a normativa vigente. El débito se realizará previa justificación técnica y legal, y a solicitud de la entidad afectada."

II. Se modifica el Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, incorporándose los Parágrafos VIII y IX, con el siguiente texto:

"VIII. Las entidades públicas solicitantes de los débitos automáticos efectuados en el marco de la normativa vigente, son responsables de su ejecución, reclamos, recursos y acciones legales que pudieran emerger de los mismos, así como de la causa, fundamentación, monto y de toda la documentación respaldatoria presentada en su solicitud, constituyéndose el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas únicamente en operativizador de dichos requerimientos."

IX. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a realizar débitos automáticos con cargo a Libretas habilitadas en el Banco Central de Bolivia, de titularidad de las entidades públicas del nivel central del Estado que hubieren incumplido obligaciones con el Tesoro General de la Nación."

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Se modifica el Artículo 13 de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017, vigente para la presente gestión, incorporándose los Parágrafos III y IV, con el siguiente texto:

"III. Cuando la participación del Estado en las Empresas señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo corresponda a Entidades Territoriales Autónomas, el incremento salarial deberá regirse por el Decreto Supremo de incremento salarial anual, emitido por el nivel central Estado."

IV. La Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento - EPSAS S.A., en tanto adopte su tipología definitiva, se enmarcará a lo dispuesto en el Parágrafo precedente.”

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DE LA LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. El contrato de crédito extraordinario autorizado por el Artículo 7 de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017, queda exento de los gastos de protocolización y otros gastos que se requiera para su formalización.

Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017, Artículo 7. (FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE (TELEFÉRICO) EN LAS CIUDADES DE LA PAZ Y EL ALTO).

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs93.480.996,52 (Noventa y Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Novecientos Noventa y Seis 52/100 Bolivianos), a objeto de proseguir la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su segunda fase. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, contraer el crédito en condiciones concesionales; para lo cual se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

NOTA

II. La Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”, a cargo de la administración y funcionamiento del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico), es responsable del uso y destino de los recursos efectivamente transferidos por el Tesoro General de la Nación.

III. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es responsable de la evaluación y seguimiento de la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico), en las ciudades de La Paz y El Alto.

IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia, para garantizar el referido crédito.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DE LA LEY N° 1103 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Las obligaciones establecidas en convenios subsidiarios emergentes de contratos de préstamo externo, que estén comprendidas en los Programas de Alivio de Deuda Externa denominados HIPC I, HIPC II, Más Allá del HIPC II y MDRI, se mantienen vigentes en el marco de sus respectivos convenios.

LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018

u) Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 17 y 18, Parágrafos I y III del Artículo 14, y Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE CONTINUIDAD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las modificaciones presupuestarias correspondientes a proyectos de inversión de continuidad, que se encuentren previamente aprobados por los órganos deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas, podrán ser aprobadas mediante norma expresa de la Máxima Instancia Ejecutiva bajo su responsabilidad y proseguir con el trámite al interior de su entidad, ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (COMPROMISOS DE GASTOS PLURIANUALES). Las entidades públicas podrán registrar en el presupuesto plurianual y comprometer gastos por periodos mayores a un (1) año, siempre y cuando cuenten con el financiamiento asegurado mediante norma expresa (Ley o Decreto Supremo) o debidamente certificado por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuando se trate de recursos externos; por la misma entidad en caso de recursos propios; o por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuando la fuente de financiamiento sea el Tesoro General de la Nación (fuente 10 y 41, organismo 111), para:

- a) Proyectos de inversión.
- b) Gastos en bienes y servicios que esté destinado a asegurar la continuidad y atención de las actividades institucionales que por sus características no puedan ser interrumpidas.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, ampliar el plazo de presentación de información financiera establecida en Ley, hasta noventa (90) días calendario, en favor de las entidades públicas que han sido declaradas en emergencia por desastres naturales, mediante normativa específica, así como otros por fuerza mayor.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (SISTEMA OFICIAL DE GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO).

I. El Sistema de Gestión Pública (SIGEP) es el sistema oficial para la gestión financiera y administrativa de todas las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Las entidades públicas deberán utilizar obligatoriamente los módulos administrativos y financieros del SIGEP conforme la Reglamentación y/o instructivos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá autorizar excepcionalmente el uso de otros sistemas, proceso que será reglamentado mediante Resolución Ministerial.

III. La entidad pública y los usuarios que se consignent como autores de las operaciones, información y/o documentos digitales registrados en el SIGEP, son responsables de su contenido, veracidad, oportunidad, efectos y resultados que puedan generar, así como del cumplimiento de la normativa vigente.

IV. La información y documentos digitales registrados en el SIGEP por las entidades públicas tienen validez y fuerza probatoria, generando los efectos jurídicos y responsabilidades correspondientes; así como los reportes o información generada de gestiones pasadas por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA).

V. Las notificaciones digitales que se efectúen a las entidades públicas a través del Sistema de Gestión Pública (SIGEP) en el buzón institucional de ciudadanía digital, no requerirán consentimiento previo de éstas; el documento se tendrá por notificado el momento en que sea recibido en el buzón institucional de ciudadanía digital de la entidad pública.

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (RECURSOS PROVENIENTES DE PROCESOS JUDICIALES A FAVOR DEL ESTADO).

- I. Las entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, deberán depositar los recursos recuperados dentro de procesos judiciales cuyo patrocinio y gestión está a su cargo, a una cuenta corriente fiscal recaudadora de titularidad del Tesoro General de la Nación.
- II. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones precedentes, los recursos cuyo destino está regulado por Ley especial.

ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (ESCALAS SALARIALES DEL SECTOR PÚBLICO).

I. A efecto de establecer la planilla de pago mensual del personal permanente, las entidades públicas deberán considerar el “haber básico” establecido en su escala salarial vigente, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria; siendo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, su aplicación y cumplimiento.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, efectuará los controles respectivos, debiendo informar a la Contraloría General del Estado en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (PROGRAMA DE INTERVENCIONES URBANAS). En el marco del Programa de Intervenciones Urbanas, se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo, y las entidades públicas beneficiarias de los recursos previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 1099 de 17 de septiembre de 2018, ejecutar programas y/o proyectos en bienes inmuebles públicos que no sean de su propiedad, para lo cual se suscribirán los convenios correspondientes, cuyo contenido será reglamentado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 (COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO). Se autoriza al Ministerio de Defensa otorgar una compensación económica mensual a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, que conforman el Comando Estratégico Operacional de lucha contra el contrabando y las actividades ilícitas, misma que será financiada con recursos provenientes de las transferencias efectuadas por la Aduana Nacional al Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando, dependiente del Ministerio de Defensa, cuyo pago no será considerado doble percepción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 1135 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2011, con el siguiente texto:

“I. Se autoriza a las Entidades Territoriales Autónomas el registro en su presupuesto institucional de los recursos de saldos de Caja y Bancos al 31 de diciembre de la gestión anterior, por concepto de

Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, Fondo de Compensación Departamental, Regalías y Recursos Específicos, de acuerdo a los saldos disponibles declarados en sus Estados Financieros.”

LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019

v) Artículos 4, 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera, y Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley N° 1206 de 5 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019 (PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE EMPRESAS PÚBLICAS Y EMPRESAS ESTATALES CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO).

I. Las Empresas Públicas del nivel central del Estado, las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta (S. A. M.), Sociedad Anónima (S. A.) o Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. R. L.), en las que el Estado posea participación mayoritaria, deberán elaborar sus reportes financieros preliminares de forma trimestral y remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hasta el 15 del siguiente mes; conforme a instructivo a ser emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta (S. A. M.), Sociedad Anónima (S. A.) o Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. R. L.), en las que el Estado posea participación mayoritaria, deberán remitir sus Estados Financieros anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hasta el 30 de abril de la siguiente gestión, de acuerdo a normativa aplicable.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019 (CRÉDITO INTERNO A FAVOR DE LA EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA - EASBA)

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs34.000.000.- (Treinta y Cuatro Millones 00/100 Bolivianos), a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA, en condiciones concesionales, con el objeto de financiar la construcción e implementación de una planta deshidratadora para la producción de alcohol anhidro. Para este efecto, se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

II. En el marco del Parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 158, Parágrafo I numeral 10, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA, contratar el referido crédito con el Banco Central de Bolivia, exceptuándose de la aplicación de los Parágrafos IV y VII del Artículo 5 de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018.

III. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es responsable de la evaluación y seguimiento de la ejecución de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia, a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA.

IV. La Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA, es responsable del uso y destino de los recursos a ser desembolsados por el Banco

Central de Bolivia, en el marco del Parágrafo I del presente Artículo.

V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia - BCB, para garantizar el monto del crédito otorgado por dicha entidad a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA, a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia - BCB.

VI. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el Banco Central de Bolivia - BCB, que el uso y destino de los recursos del crédito a ser adquirido por la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA, son de prioridad nacional en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, y que los flujos futuros serán utilizados para el pago del crédito señalado en el presente Artículo.

VIII. El contrato de crédito extraordinario suscrito en el marco del Parágrafo I del presente Artículo, queda exento de los costos de protocolización y otros que se requieran para su formalización.

Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia, Artículo 22. El BCB no podrá otorgar crédito al Sector Público ni contraer pasivos contingentes a favor del mismo. Excepcionalmente podrá hacerlo en favor del Tesoro Nacional, con voto favorable de dos tercios de los miembros presentes en reunión de su Directorio, en los siguientes casos:

a) Para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, con moción interna o internacional, declaradas mediante Decreto Supremo.

b) Para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario.

Artículo 23. Las operaciones previstas en el Artículo anterior serán documentadas en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional, las cuales, en el caso previsto en el inciso b), serán de plazo máximo de un año.

Constitución Política del Estado. Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

NOTA

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019 (APORTE DE CAPITAL PARA EL BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO - SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA BDP - S. A. M.) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, realizar aportes de capital al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta BDP - S. A. M. de hasta Bs 167.040.000.- (Ciento Sesenta y Siete Millones Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a disponibilidad financiera, destinado al fortalecimiento patrimonial y expansión de operaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019. Se incorpora el Parágrafo V al Artículo 8 de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2019, con la siguiente redacción:

“V. Las notificaciones digitales que se efectúen a las entidades públicas a través del Sistema de Gestión Pública (SIGEP) en el buzón institucional de ciudadanía digital, no requerirán consentimiento previo de éstas; el documento se tendrá por notificado el momento en que sea recibido en el buzón institucional de ciudadanía digital de la entidad pública.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019

I. Una vez efectuado el débito automático, las entidades deberán realizar el registro presupuestario en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la ejecución del débito, en el marco de la normativa vigente.

II. Ante el incumplimiento del Parágrafo I, el registro presupuestario de los débitos automáticos se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

1. La entidad beneficiaria deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, su solicitud adjuntando únicamente el detalle de modificación presupuestaria.
2. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuará el registro correspondiente en el presupuesto de la entidad beneficiaria, comunicando dicho registro a la entidad afectada por el débito.
3. Para concluir con el registro, la entidad afectada por el débito automático, deberá realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes hasta la finalización de la gestión fiscal en la cual se ejecutó el débito.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el plazo máximo de quince (15) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley, reglamentará los procedimientos para el registro presupuestario de los débitos automáticos para la aplicación de la presente Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019. Se incorpora el Parágrafo X al Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, bajo el siguiente texto:

“X. Toda solicitud de restitución de recursos en materia de débitos automáticos operativizados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá ser dirigida a la entidad que inicialmente solicitó el débito automático, la cual directamente procesará y si corresponde ejecutará dicha solicitud.”

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019. Los contratos de crédito extraordinario otorgados por el Banco Central de Bolivia y autorizados por el Artículo 26 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013, y por la Ley N° 261 de 15 de julio de 2012, ampliado mediante Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014, quedan exentos de los costos de protocolización y otros que se requieran para su formalización.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1206 DE 5 DE AGOSTO DE 2019.

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia, modificar las condiciones financieras establecidas en los contratos de crédito SANO N° 184/2011, SANO N° 379/2012 y SANO N° 400/2013, suscritos con la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA, autorizados mediante las Leyes N° 50 de 9 de octubre de 2010, N° 62 de 28 de noviembre de 2010, N° 211 de 23 de diciembre de 2012 y N° 396 de 26 de agosto de 2013, para reprogramar, ampliar el plazo del crédito, extender y otorgar plazo de gracia a capital e intereses en cada crédito hasta cinco (5) años, manteniendo las condiciones del crédito cuya modificación no haya sido autorizada por la presente Disposición.

II. Se autoriza al Banco Central de Bolivia y a la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA, a suscribir las adendas respectivas para la modificación de los contratos en las condiciones establecidas en la presente Disposición.

III. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es el responsable de la evaluación y seguimiento de la ejecución de los recursos de los créditos otorgados por el Banco Central de Bolivia, a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA.

IV. El contrato de crédito extraordinario suscrito en el marco del Parágrafo I de la presente Disposición, queda exento de los costos de protocolización y otros que se requieran para su formalización.

LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019

w) Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 25 y 26, Disposición Transitoria Sexta y Disposición Final Segunda de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (SERVICIOS PERSONALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS).

I. Las Universidades Públicas Autónomas deberán aprobar las Escalas Salariales y Planillas Presupuestarias del personal docente y administrativo, de acuerdo al Reglamento de Aprobación de Escalas Salariales para las entidades del Sector Público, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. La contratación de personal eventual administrativo, deberá ser financiada con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (RECURSOS ESPECÍFICOS Y SALDOS DE CAJA Y BANCOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS).

La programación de recursos específicos, así como la proyección de saldos de caja y bancos en las Universidades Públicas Autónomas, deberá efectuarse en función a datos históricos de lo efectivamente recaudado y ejecutado. En caso de que los mismos sean sobreestimados, cada Casa Superior de Estudios deberá establecer mecanismos que permitan cumplir con los compromisos asumidos con dichos recursos, no debiendo representar recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (SUBVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS).

El incremento en

la Subvención Ordinaria para las Universidades Públicas, se asignará en función al cumplimiento de los compromisos asumidos en los Convenios con cada Universidad Pública Autónoma y de acuerdo a la disponibilidad financiera del Tesoro General de la Nación; no debiendo ser mayor al porcentaje de incremento salarial definido para la gestión.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (ACTUALIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DIPLOMAS DE BACHILLER). De conformidad a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010, corresponde al Ministerio de Educación certificar la cantidad de los diplomas emitidos para los bachilleres para cada gestión, en el marco del Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009, a efecto de calcular la reposición del costo de la emisión de Diplomas de Bachiller con los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

NOTA

El artículo 13 de la Ley N° 050 de 09 de octubre de 2010, autoriza a las Universidades Públicas del país, reponer el costo de la emisión de Diplomas de Bachiller con sus recursos del IDH, considerando para el cálculo, el costo del diploma de bachiller establecido en sus respectivos aranceles, registrados al 31 de diciembre de 2009 de cada Universidad Pública; y la certificación del Ministerio de Educación de los diplomas emitidos para los bachilleres de la gestión 2009, en el marco del Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009. Siendo responsabilidad del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB, la remisión de la información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debidamente respaldada.

ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (RESULTADO FISCAL).

I. En el marco del numeral 23 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, aprobarán mediante Resolución Ministerial, las modificaciones presupuestarias destinadas a gasto corriente o inversión pública, respectivamente, de las entidades públicas que afecten negativamente el resultado fiscal global del sector público; exceptuándose los saldos no ejecutados de donación externos e internos, y aquellas autorizadas mediante Decreto Supremo.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente, a las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas Autónomas, en aquellos traspasos presupuestarios intrainstitucionales que afecten negativamente el resultado fiscal.

NOTA

Constitución Política del Estado Artículo 298.II.23

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 23. Política fiscal

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS). Las Empresas Públicas y Públicas Nacionales Estratégicas del nivel central del Estado, deberán implementar progresivamente mecanismos de interoperabilidad para transferencia de información financiera y administrativa empresarial, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), de conformidad a la reglamentación aprobada con Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (INTERINATOS). Los interinatos que se dieran en cualquier puesto de los distintos niveles de la estructura organizacional de las entidades del sector público, por cualquier causal que suponga ausencia del titular, se realizarán con cargo al presupuesto institucional y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad, sin que impliquen mayor asignación de recursos.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (FIDEICOMISOS).

I. Con el objeto de apoyar nuevos emprendimientos productivos, fomento a la producción, infraestructura, exportaciones, atender situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento, inseguridad alimentaria y apoyo al sector educación, salud y medio ambiente, se autoriza al Órgano Ejecutivo, constituir fideicomisos con instituciones financieras autorizadas, los cuales deben ser aprobados mediante Decreto Supremo.

II. Son responsables por los recursos públicos constituidos en fideicomiso, la entidad fideicomitente y la entidad encargada de la política sectorial, debiendo ambas efectuar seguimiento y control sistemático al cumplimiento de la finalidad prevista en el acto constitutivo y en las disposiciones legales que lo fundamentaron, así como emitir directrices y lineamientos respecto a los fideicomisos constituidos por entidades bajo su dependencia o tuición y sobre aquellos cuyo objeto o finalidad se encuentren en el marco de sus competencias.

III. Con fines de registro, el fideicomitente deberá reportar la constitución y semestralmente el saldo del patrimonio fideicomitado al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

IV. Las entidades que ejerzan tuición sobre instituciones del sector público financiero y de sociedades de economía mixta autorizadas para la administración de fideicomisos constituidos con recursos del Estado, deberán efectuar seguimiento y control sistemático sobre los fideicomisos suscritos por éstas, con el objeto de vigilar su desarrollo, verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que los sustentan y precautelar el adecuado manejo de los fondos fideicomitados, en el marco de la finalidad establecida en el acto constitutivo.

V. Las Entidades Territoriales Autónomas y las Universidades Públicas, deberán reportar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la constitución de fideicomisos, en un plazo de veinte (20) días posteriores a la suscripción de los respectivos contratos y de forma anual la situación financiera de todos los fideicomisos a su cargo.

Reglamentado por el Art. 22 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

NOTA

El Parágrafo V fue incorporado mediante la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021

ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA EJECUCIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y GARANTÍAS).

I. Los recursos económicos provenientes de la ejecución de multas, sanciones y garantías de las contrataciones efectuadas por entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, cuya fuente y organismo

financiador sea el Tesoro General de la Nación (TGN) y créditos asumidos por el TGN, se consolidarán a favor del TGN.

II. Los recursos económicos provenientes de la ejecución de multas, sanciones y garantías de las contrataciones efectuadas por entidades y empresas públicas del nivel central del Estado con recursos de donación se consolidarán a favor del TGN, salvo que el Organismo Financiador especifique en el convenio marco el destino y beneficiario de estos recursos.

III. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones precedentes, los recursos provenientes de instrumentos o mecanismos de garantía regulados por Ley y que tenga como destino financiar políticas sociales.

IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de un registro presupuestario, proceder a la reasignación de los recursos que ingresaron al Tesoro General de la Nación, provenientes de la ejecución de garantías de correcta inversión de anticipo, únicamente cuando éstos sean invertidos en el proyecto de origen.

Reglamentado por el Art. 47 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

NOTA

El Parágrafo I del presente Artículo fue modificado mediante el Artículo 12 de la Ley N° 1546 publicada el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (VALORES FISCALES NO BURSÁTILES).

I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas es la única instancia del Estado Plurinacional de Bolivia que podrá imprimir, custodiar y distribuir valores fiscales no bursátiles del Tesoro General de la Nación detallados mediante Resolución Ministerial.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará el control y fiscalización de los valores fiscales no bursátiles distribuidos a las entidades públicas del Nivel Central del Estado.

Las entidades públicas del Nivel Central del Estado incorporarán dentro del importe del servicio público individualizado, el costo de los valores fiscales no bursátiles.

III. El importe de los valores fiscales no bursátiles cuando corresponda serán establecidos y actualizados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial, y los recursos generados por su venta se constituyen en ingresos del TGN que serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro.

IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la implementación gradual de tecnología digital en la generación y distribución de valores fiscales no bursátiles físicos o desmaterializados. Estos valores fiscales en formato físico, fórmulas o códigos impresos, tendrán el mismo valor legal de fe pública para su utilización en actos y transacciones regulados por la normativa vigente.

ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL TRANSITORIA PARA ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DE NUEVA CREACIÓN)

I. Para la asignación de los recursos coparticipables por aplicación

de nuevos factores de distribución emitidos por el Viceministerio de Autonomías a favor de Entidades Territoriales Autónomas de reciente creación, y mientras se concluya la organización administrativa de las mismas, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público abonará los mencionados recursos a una Cuenta Corriente Fiscal Transitoria a ser aperturada en el Banco Central de Bolivia.

II. Para cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitirá la Reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (PASAJES Y VIÁTICOS A PERSONAS QUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS).

I. Los Ministerios de Estado en el marco de los convenios o acuerdos bilaterales comerciales para homologar la acreditación o validación de procesos de certificación de calidad de productos o servicios, quedan autorizados a cubrir los pasajes y viáticos de la representación verificadora, con cargo a su presupuesto institucional, previa reglamentación aprobada por Resolución Multimministerial conjuntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Economía y Finanzas Públicas.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de sus Cámaras, podrá cubrir el costo de pasajes y viáticos de personas que no sean servidores públicos de sus entidades, con cargo a su presupuesto institucional, previa reglamentación aprobada por Resolución de Directiva Camaral.

III. Se autoriza al Ministerio de Educación a cubrir los pasajes y viáticos o, en su caso, gastos por concepto de alimentación, hospedaje, transporte, gastos médicos y seguros exclusivamente para la participación y representación en eventos oficiales deportivos y científicos, encuentros y congresos educativos al interior y exterior del país, a:

- a) Estudiantes del Sistema Educativo Plurinacional.
- b) Representantes de organizaciones sociales, estudiantiles, comunitarias, y padres y madres de familia;
- c) Personalidades notables, científicos, académicos e investigadores de Bolivia y del Exterior, involucradas en el ámbito educativo.

El pago de pasajes y viáticos o, en su caso, gastos por concepto de alimentación, hospedaje, transporte, gastos médicos y seguros, deberá ser efectuado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por la precitada entidad y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

IV. Se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo, cubrir el pago de pasajes y viáticos al interior de su presupuesto, a favor de:

- a) Invitados especiales que formen parte de los Comités o Consejos previstos en los Fondos Concursables del "Programa de Intervenciones Urbanas";
- b) Investigadores, tecnólogos, innovadores y académicos, exclusivamente para la participación en eventos y actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El pago de pasajes y viáticos, deberá ser reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por el Ministerio de Planificación del

Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

V. A efecto de llevar adelante eventos internacionales de capacitación, seminarios y otros en el ámbito de su competencia, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cubrir el costo de pasajes y viáticos de representantes de organismos internacionales e invitados especiales nacionales o extranjeros, misma que deberá ser reglamentada mediante Resolución expresa.

VI. Se autoriza a la Procuraduría General del Estado, cubrir el costo de alimentación, hospedaje, transporte, pasajes aéreos y/o terrestres, así como los gastos requeridos por asociaciones, organismos u organizaciones internacionales, para delegaciones nacionales e internacionales debidamente acreditadas, sólo y exclusivamente en eventos oficiales que promuevan políticas de defensa legal del Estado, previa reglamentación aprobada mediante Resolución expresa de la Procuraduría General del Estado.

Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General del Estado, cubrir el pago de pasajes y viáticos para testigos en procesos arbitrales internacionales sobre asuntos de defensa legal del Estado Boliviano, en los cuales sea parte; de acuerdo a reglamentación expresa.

VII. Se autoriza al Ministerio de Deportes, cubrir los pasajes y viáticos o, en su caso, gastos por concepto de inscripción a competencias nacionales e internacionales y del ciclo olímpico, alimentación, hidratación, suplementos alimenticios, material e indumentaria deportiva, hospedaje, transporte, gastos médicos y seguros, exclusivamente para la participación y representación en eventos oficiales deportivos, a:

- a) Deportistas, entrenadores y oficiales nacionales e internacionales;
- b) Padres y madres de familia, personalidades notables y reconocidas en el ámbito deportivo.

El pago de pasajes y viáticos o, en su caso, gastos por concepto de inscripción a competencias nacionales e internacionales y del ciclo olímpico, alimentación, hidratación, suplementos alimenticios, material e indumentaria deportiva, hospedaje, transporte, gastos médicos y seguros, deberá ser efectuado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Deportes y reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por la precitada entidad y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

VIII. Se autoriza al Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, cubrir al interior de su presupuesto institucional, el costo de pasajes y viáticos de Artistas Productores de Bienes Culturales Bolivianos, que representen al país en eventos oficiales internacionales, en el marco del reglamento aprobado mediante Resolución Bi ministerial, emitida por los Ministerios de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización y de Economía y Finanzas Públicas.



En cumplimiento a la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1493 de 17 de diciembre de 2022, del Presupuesto General del Estado Gestión 2023, se incorpora el Parágrafo VIII al Artículo 21 de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019.

El Parágrafo IV del presente Artículo fue modificado mediante el Artículo 13 de la Ley N° 1546 publicada el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA).

I. A objeto de formular políticas sociales y fiscales, las Entidades Territoriales Autónomas deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la información individualizada por contribuyente sobre la recaudación tributaria y registro de los vehículos automotores terrestres, aéreos y acuáticos; bienes inmuebles y actividades económicas, en las condiciones que establezca el Viceministerio de Política Tributaria.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas adscritas al Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (RUAT), remitirán esta información a través de la mencionada entidad.

ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (REGISTRO DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN POR SECTOR).

I. Con la finalidad de preservar la asignación presupuestaria por sectores aprobada por la instancia Resolutiva de las Entidades, y la calidad del registro de los proyectos de inversión pública, se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo en su calidad de órgano rector del Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral (SIPFE), a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, a:

- a) Inscribir programas de inversión sectoriales, con carácter temporal, en los presupuestos institucionales de las entidades públicas del nivel central o territorial.
- b) Reasignar a estos programas, los recursos de proyectos que no cuenten con una programación adecuada en función del costo, plazos y dinámica de ejecución de los proyectos y/o programas recurrentes.

II. Los recursos registrados en los programas citados en el Parágrafo precedente, podrán ser utilizados por cada entidad para financiar proyectos de inversión pública, una vez revisada su programación y siguiendo la priorización establecida en la normativa vigente.

Reglamentado por el Art. 40 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CONTRAVALOR). Los Recursos de Contravalor emergentes de la suscripción de convenios o contratos con organismos internacionales o gobiernos extranjeros que no estén comprometidos, serán administrados, conforme lo siguiente:

- a) Cuando el origen de los recursos sea crédito externo, por la entidad 99 “Tesoro General de la Nación”.
- b) Cuando el origen de los recursos sea donación externa, por la entidad 66 “Ministerio de Planificación del Desarrollo”, exceptuándose los provenientes de donación bajo la modalidad de Apoyo Presupuestario Sectorial y aquellos cuyo destino esté establecido expresamente en los convenios o contratos específicos.

ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 (TRANSFERENCIAS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al

Ministerio de Planificación del Desarrollo, según sus competencias, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las entidades del nivel central del Estado, los recursos de saldos de caja y bancos, que fueron transferidos por otras entidades públicas al 31 de diciembre de la gestión anterior.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, según sus competencias, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las entidades públicas beneficiarias, los recursos recibidos en efectivo en la gestión vigente, que fueron transferidos presupuestariamente en la gestión anterior por la entidad otorgante.

DISPOSICIONES TRANSITORIA SEXTA DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Para ejercer el cargo de Director de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, durante el periodo de transición, la experiencia determinada en el inciso c) del Artículo 156 de la Ley N° 065 de Pensiones, deberá ser de al menos diez (10) años, debidamente documentados.

Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones

Artículo 156. (REQUISITOS). La Presidenta o Presidente y las o los Directores deberán:

- a) Tener nacionalidad boliviana de origen.
- b) Contar con título universitario.
- c) Contar con amplia experiencia y conocimientos en materia de pensiones, económica y/o financiera.

NOTA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1267 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019

A efecto de concluir el proceso de cierre de fideicomisos constituidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se dispone lo siguiente:

- a) Los saldos no transferidos al TGN, que hayan sido destinados al cumplimiento de la finalidad de los fideicomisos, o al fortalecimiento de la entidad pública fiduciaria, serán imputados a los patrimonios autónomos de los respectivos fideicomisos.
- b) Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previo requerimiento del fiduciario, realizar débitos automáticos a entidades públicas beneficiarias, ejecutoras o de intermediación, de saldos pendientes de restitución a fideicomisos.

LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

x) Artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 17 y 18 y Parágrafos I y III del Artículo 6, Disposición Adicional Primera, Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera y Disposiciones Finales Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 5. (REGISTRO DE PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES). **DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, registrar los presupuestos de las entidades del Sector Público que no envíen su Plan Operativo Anual (POA) y Presupuesto, dentro los plazos previstos o no respeten

los techos presupuestarios asignados por la citada Cartera de Estado, en función a los lineamientos de la Política Fiscal establecidos por el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 6. (RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN). DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. Los recursos asignados por el Tesoro General de la Nación-TGN, a entidades del sector público, para gasto corriente y/o proyectos de inversión, deberán ser ejecutados exclusivamente para el fin autorizado, los cuales no podrán ser reasignados a otros programas, sin previa evaluación y autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; los saldos no ejecutados deben ser revertidos al TGN.

III. Los recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, provenientes de donación bajo la modalidad de Apoyo Presupuestario Sectorial que se encuentren destinados a financiar proyectos de inversión pública, serán registrados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a solicitud del Ministerio de Planificación del Desarrollo en programas de inversión sectorial, en las entidades públicas que correspondan, una vez que los recursos ingresen en la Libreta de Recursos Ordinarios. Las modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales para la redistribución de estos recursos a los proyectos específicos, serán registradas por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, bajo su responsabilidad en el marco de la normativa vigente.

Reglamentado por el Art. 30 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

ARTÍCULO 7. (FINANCIAMIENTO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA POLICÍA BOLIVIANA). DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. Los gastos en Servicios Personales de la Policía Boliviana, tendrán entre sus fuentes de financiamiento, al menos el 5% (cinco por ciento) de los recursos que recauda por la Venta de Valores Fiscales en aplicación del Artículo 117 de su Ley N° 734 de 8 de abril de 1985, Orgánica de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 8. (VENTA DE PRODUCTOS TERMINADOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS). DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. Se autoriza de manera extraordinaria a las empresas públicas que se encuentren bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y a la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos, la venta de sus productos terminados según inventarios realizados al 31 de diciembre de 2020, que se encuentren bajo el riesgo de obsolescencia, vencimiento próximos, o que estén generando altos costos de almacenamiento, a precios que permitan recuperar el mayor porcentaje posible de los costos de producción.

II. El porcentaje de los costos de producción a ser recuperado, así como el producto terminado y su precio de venta, serán determinados en base a un estudio técnico y de mercado, y aprobados mediante Resolución de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la empresa, precautelando su continuidad operativa; documentación que será puesta a consideración del Ministerio cabeza de Sector para su aprobación o rechazo mediante Resolución expresa.

ARTÍCULO 9. (POLÍTICA DE AUSTRERIDAD). DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. En el marco de la política de austeridad implementada por el Gobierno Nacional, y a objeto de precautelar la sostenibilidad financiera a largo plazo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará la evaluación de la estructura del Sector Público, y realizará una propuesta de ajuste que principalmente evite la duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, previa evaluación de ingresos y gastos. Dicha propuesta será aprobada mediante Decreto Supremo, independientemente del nivel normativo de creación de la entidad, normas que se entenderán como abrogadas o derogadas, según corresponda.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas Autónomas, deberán ajustar sus estructuras organizacionales evitando la duplicidad de objetivos y atribuciones al interior de las mismas, con el objeto de reducir el gasto y precautelar la sostenibilidad financiera a largo plazo, en el marco de los límites financieros establecidos en normativa vigente.

ARTÍCULO 10. (CONTINGENCIAS JUDICIALES). DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. Cuando en las entidades públicas se genere obligaciones de pago con Sentencia con calidad de cosa juzgada formal y material, cuyo importe se halle debidamente cuantificado, deberán cubrir las mismas al interior de su presupuesto institucional, independientemente de la fuente de financiamiento. El registro del traspaso presupuestario intrainstitucional deberá ser realizado por cada entidad pública en la partida de gasto "Contingencias Judiciales", en el marco de la normativa vigente.

II. Cuando las entidades públicas financiadas con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, no cuenten con los recursos suficientes para cumplir dichas obligaciones, podrán tramitar la asignación presupuestaria de recursos adicionales del TGN, mediante Decreto Supremo, para lo cual deberán contar con información verificable, cuantificable y registrada en los Estados Financieros debidamente auditados, la correspondiente Sentencia con calidad de cosa juzgada formal y material, cuyo importe sea debidamente cuantificado y verificable, así como los informes técnico y jurídico que determinen que el proceso tiene la calidad de cosa juzgada formal y material, además de los requisitos previstos en la normativa vigente. La asignación presupuestaria estará sujeta a disponibilidad financiera del TGN, y se efectuará en la partida de gasto "Contingencias Judiciales". El Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE queda exento de la presentación de Estados Financieros, únicamente en casos de aquellas entidades disueltas o liquidadas.

III. Las entidades públicas afectadas con estas obligaciones, son responsables de la tramitación de los procesos judiciales y de la documentación respaldatoria; así como del registro en sus Estados Financieros.

ARTÍCULO 12. (BAJA CONTABLE DE ACTIVO EXIGIBLE). DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar la baja contable del activo exigible a la Corporación Minera de Bolivia, a

favor del Tesoro General de la Nación – TGN, registrado en los estados Financieros del Órgano Ejecutivo por USD46.384.422,90 (Cuarenta y Seis Millones Trescientos Ochoenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintidós 90/100 Dólares Estadounidenses).

II. La Corporación Minera de Bolivia deberá concluir con la entrega a favor del Tesoro General de la Nación – TGN, de todos los bienes inmuebles detallados en los Anexos de los Decretos Supremos Nos. 23974 y 24403 de 1° de marzo de 1995 y 7 de noviembre de 1996.

ARTÍCULO 13. (INCENTIVOS PARA RECUPERACIÓN DE ACREENCIAS DEL BCB) DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. Los incentivos para recuperación de acreencias, a través de la condonación de intereses corrientes y penales, multas, comisiones y otros gastos accesorios que aplica el Banco Central de Bolivia a las carteras de créditos no vinculadas de su propiedad y recibidas en administración de entidades de intermediación financiera, en virtud a Leyes, Decretos Supremos específicos y por procesos de liquidación, sólo podrán efectuarse a las obligaciones crediticias cuyo saldo adeudado a capital sea igual o menor a USD80.000.- (Ochoenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional.

ARTÍCULO 17. (INICIO DE PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA) DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. A partir de la publicación de la Ley del Presupuesto General del Estado, las entidades del sector público bajo responsabilidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva, podrán iniciar procesos de contratación de bienes, obras y servicios para proyectos de inversión, previa certificación presupuestaria generada en el SIGEP, con cargo al presupuesto de la siguiente gestión, pudiendo llegar hasta la adjudicación, y debiendo iniciar la ejecución del gasto en la gestión fiscal correspondiente al objeto de la Ley.

ARTÍCULO 18. (CRÉDITO FISCAL POR LA COMPRA DE GASOLINA O DIESEL) DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. Las personas naturales o jurídicas que compren Gasolina o Diésel Oil de cualquier origen, para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), computarán como crédito fiscal sólo el 70% (setenta por ciento) sobre el crédito fiscal del valor de la compra. Este tratamiento también es aplicable al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y en la devolución del impuesto previsto por el Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“II. Las entidades públicas, mensualmente deben remitir al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos y consultores, contemplando los beneficios colaterales y dietas, independientemente de su fuente de financiamiento.”

Reglamentado por el Art. 24 del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. Los módulos de Administración de Personal, Almacenes y Compras del Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA), continuarán siendo de uso oficial para las entidades actualmente implantadas, entre tanto se efectúe el cambio al módulo correspondiente en el SIGEP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. Hasta la designación del Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, conforme lo determinado en el segundo párrafo del Artículo 154 de la Ley N° 065 de Pensiones, los cuatro (4) miembros y el Presidente del Directorio de dicha empresa pública, serán nombrados interinamente por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Resolución Suprema.

II. El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, elevará terna al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, tanto para el cargo de Presidente de Directorio como para cada uno de los cuatro (4) Directores que asumirán como miembros del Directorio durante el periodo de transición.

III. Sus facultades y atribuciones considerarán las establecidas en la normativa vigente.

IV. El Gerente General de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, ejercerá la representación institucional siendo la Máxima Autoridad Ejecutiva para todos los efectos legales, durante el periodo de transición del Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A., deberá transferir mensualmente al Tesoro General de la Nación – TGN, al menos el 10% (diez por ciento) de los recursos percibidos por la venta de servicios de telefonía móvil e internet, para el financiamiento del Fondo de la Renta Universal de la Vejez.

Reglamentado por la Disp. Final Sexta del D.S. N° 5094 de 03 de enero de 2024

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro de la administración de la deuda pública, efectuar las operaciones de manejo de pasivos del Tesoro General de la Nación – TGN, quedando para tal fin facultado para reglamentar dichas operaciones mediante Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. La Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, y la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA, depositarán a favor del Tesoro General de la Nación – TGN, un porcentaje de sus recursos específicos de acuerdo a Convenio de Desempeño a ser suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020. Se autoriza de manera excepcional a la Empresa Pública

Boliviana de Aviación – BoA, la venta a precios de mercado de activos no utilizados u otros activos fijos relacionados a operaciones aéreas que representen altos costos de mantenimiento y preservación, sin que afecten las actividades operativas de la empresa, los cuales se encuentren registrados en inventarios al 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. Con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo deberá emitir reglamentación específica que incorpore criterios adicionales de selección en el proceso de reclutamiento para servidoras y servidores públicos de la Administración Pública del Estado Plurinacional, dentro del régimen de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

II. Los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, deberán realizar la presentación de la documentación adicional definida según la reglamentación señalada en el Parágrafo precedente, por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley.

LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

y) Artículos 4, 6 y 7 y Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Quinta y Parágrafo VIII de la Disposición Adicional Segunda, y Disposición Final Segunda y Parágrafo IV de la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 4. (PAGO DE REFRIGERIO EN LOS SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE SALUD). DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Las Entidades Territoriales Autónomas, asignarán recursos para el pago de refrigerio a los trabajadores y profesionales del sector salud, independientemente de la fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 6. (PRESCRIPCIÓN). DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

I. Los sobrantes resultantes de las Fallas de Caja de las Entidades de Intermediación Financiera, prescribirán en favor del Tesoro General de la Nación en el plazo de dos (2) años a partir de su registro contable.

II. Se declara la prescripción, en favor del Tesoro General de la Nación, de todos los sobrantes resultantes de Fallas de Caja de las Entidades de Intermediación Financiera contabilizados, cuya antigüedad sea mayor a dos (2) años a la fecha de publicación de la presente Ley.

III. Los saldos que mantengan las Entidades de Intermediación Financiera dispuestos en los Parágrafos I y II precedentes, deberán ser transferidos en favor del Tesoro General de la Nación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, contabilizados a partir de concluido el periodo de prescripción.

IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), reglamentará el procedimiento para la efectiva aplicación y control de lo dispuesto en el presente Artículo.

La Disposición Final Tercera de la Ley N° 1493 de 17 de diciembre de 2022, incluye en el alcance del Artículo 6 de la Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021, los frutos civiles que generen las Contragarantías entregadas a las Entidades Aseguradoras en los Seguros de Caución no reclamados por los tomadores.

ARTÍCULO 7. (SISTEMA DE UNICIDAD DE CAJA). DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

I. El Sistema de Unicidad de Caja se constituye por la centralización de recursos en la Cuenta Única del Tesoro de titularidad del Tesoro General de la Nación, cualquiera sea la fuente de financiamiento, finalidad o entidad recaudadora de los recursos.

II. Los fondos recibidos en el nivel central del Estado, son administrados y registrados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por cuenta y titularidad del Tesoro General de la Nación. La administración comprende la recaudación de recursos públicos, el manejo centralizado, no trazable y fungible de los mismos, el pago a beneficiarios finales e inversión de las disponibilidades, con la finalidad de satisfacer las necesidades públicas de manera oportuna y eficiente.

III. El Sistema de Unicidad de Caja es obligatorio para todas las entidades públicas del nivel central del Estado, sin perjuicio de su presupuesto institucional anual.

IV. No forman parte del Sistema de Unicidad de Caja, las Cuentas Corrientes Fiscales de las entidades públicas autorizadas expresamente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, reglamentará la aplicación del presente Artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se modifica el Parágrafo VIII del Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, incorporado por el Parágrafo II de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“VIII. Las entidades públicas solicitantes de los débitos automáticos efectuados en el marco de la normativa vigente, son responsables de la fundamentación de la causa, del cálculo del monto, de toda la documentación respaldatoria presentada en su solicitud y de su ejecución, debiendo atender los reclamos, recursos y acciones legales que pudieran emerger de los mismos, sin que ello implique la paralización y/o suspensión de la operación. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas es únicamente la instancia operativa de dichos requerimientos, por tanto sin competencia ni responsabilidad para atender reclamos, recursos y acciones en contra de la ejecución de débitos automáticos.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

“VIII. La protocolización de los contratos derivados del presente Artículo, queda exenta del pago de aranceles y de otros que se requieran.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018, incluyendo el Párrafo V, con el siguiente texto:

“V. Las Entidades Territoriales Autónomas y Entidades Ejecutoras que incumplan con lo señalado en los Párrafos I y II del presente Artículo, serán sancionadas conforme a régimen sancionatorio a ser emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se incorpora el Párrafo V en el Artículo 13 de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019, vigente en el marco del inciso x) de la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356, con el siguiente texto:

“V. Las Entidades Territoriales Autónomas y las Universidades Públicas, deberán reportar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la constitución de fideicomisos, en un plazo de veinte (20) días posteriores a la suscripción de los respectivos contratos y de forma anual la situación financiera de todos los fideicomisos a su cargo.”

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se incorpora en el Anexo N° 1 Gastos Extraordinarios No Reembolsables, del Artículo 9 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigentado por el inciso d) de la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, el cuadro del Anexo de la presente Ley:

ANEXO N° 3 GASTOS EXTRAORDINARIOS NO REEMBOLSABLES

N°	FIDEICOMISO	DECRETOS SUPREMOS DE CONSTITUCIÓN	FECHA DECRETO SUPREMO
8	Programa de Fortalecimiento Patrimonial PROFOP	26204	1/6/2001
26343		26/9/2001	

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. DE LA LEY N° 1393 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

IV. El contrato del crédito extraordinario previsto en el Párrafo I de la presente Disposición Final Cuarta, queda exento de los aranceles de protocolización y de cualquier otro costo que requiera su formalización.

LEY N° 1413 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021

z) Artículo 6 de la Ley N° 1413 de 17 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 1413 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021 (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO DE CONTRATACIONES EN EL SISTEMA DE CONTRATACIONES ESTATALES - SICOES).

I. Las entidades públicas deberán registrar obligatoriamente en el

Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES), información de sus procesos de contratación independientemente de la norma aplicada en la ejecución del proceso de contratación y la fuente de financiamiento, conforme las cuantías, plazos y demás condiciones establecidas en el Manual de Operaciones del SICOES.

II. La suspensión temporal, anulación o rectificación de un registro en el SICOES, por decisión o resolución judicial, deberá ser efectuada por la entidad pública responsable del proceso de contratación, conforme el procedimiento establecido en el Manual de Operaciones del SICOES.

LEY N° 1462 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

aa) Artículos 4 y 5, y Disposición Final Única de la Ley N° 1462 de 09 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1462 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (CRÉDITO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A FAVOR DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia - BCB otorgar un crédito extraordinario, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, por un monto de hasta Bs3.000.000.000,00 (Tres Mil Millones 00/100 Bolivianos), en condiciones concesionales, destinados a la reconstrucción de la economía nacional, para lo cual se exceptúa al BCB de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

II. En el marco del numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y del Parágrafo I del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN, a contraer el referido crédito extraordinario previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN, emitir y otorgar Bonos del Tesoro no negociables, a favor del BCB, para garantizar el crédito dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo.

IV. El contrato de crédito extraordinario previsto en el presente Artículo, queda exento de pago de aranceles por protocolización, así como de cualquier otro costo que se requiera para su formalización.

V. Los programas o fideicomisos, a los cuales serán destinados los recursos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, serán establecidos mediante Decreto Supremo específico.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1462 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DE RECURSOS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). A efecto de impulsar la ejecución de la inversión pública, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN, a transferir recursos de acuerdo a disponibilidad financiera y previa evaluación, a aquellos Gobiernos Autónomos Departamentales que cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Que los ingresos aprobados en la gestión 2022, por concepto de Regalías Hidrocarburíferas, representen hasta el cuarenta por ciento (40%) sobre el total de sus ingresos

por Regalías Mineras, Hidrocarburíferas y Forestales, Fondo de Compensación Departamental, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD, e Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

- b) Que los ingresos aprobados en la gestión 2022, por concepto de IEHD, representen hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre el total de sus ingresos por Regalías Mineras, Hidrocarburíferas y Forestales, IEHD, Fondo de Compensación Departamental e Impuesto Directo a los Hidrocarburos; excepto aquellos Gobiernos Autónomos Departamentales que se benefician de Regalías Hidrocarburíferas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA DE LA LEY N° 1462 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Los contratos de crédito suscritos en el marco de las normas del derecho público, entre instituciones del sector público o de estas con empresas con mayoría de patrimonio estatal y los contratos de constitución de fideicomisos con recursos públicos, se constituyen en sí mismos en documentos públicos con plena fuerza probatoria y no requieren de protocolización para su validez y eficacia.

LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022

bb) Artículos 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera y Segunda y Disposiciones Finales Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 1493 de 17 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022 (FONDO DE FOMENTO AL DESARROLLO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS).

I. Se crea el Fondo de Fomento al Desarrollo de Ciencia y Tecnología (FONDECyT) para las Universidades Públicas Autónomas, para incentivar el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación, enmarcados en las áreas estratégicas y productivas del Estado Plurinacional de Bolivia que contribuyan a la industrialización con sustitución de importaciones.

II. El FONDECyT podrá ser financiado con recursos del Tesoro General de la Nación de acuerdo a disponibilidad, financiamiento externo y otras fuentes.

III. El Órgano Ejecutivo mediante reglamento específico, establecerá los términos, condiciones, alcances y operatividad del FONDECyT.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022 (INCORPORACIÓN DE RECURSOS DE CONTRAPARTE A PROYECTOS DE INVERSIÓN).

I. Independientemente de la fuente de financiamiento, se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo, previa evaluación, incorporar recursos adicionales para contraparte de proyectos de inversión en los presupuestos institucionales de las entidades territoriales autónomas, emergentes de la suscripción de convenios que comprometan recursos.

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, informará anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre las modificaciones señaladas en el párrafo precedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022. Se incorpora el Parágrafo VIII al Artículo 21 de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019, quedando redactado con el siguiente texto:

“VIII. Se autoriza al Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, cubrir al interior de su presupuesto institucional, el costo de pasajes y viáticos de Artistas Productores de Bienes Culturales Bolivianos, que representen al país en eventos oficiales internacionales, en el marco del reglamento aprobado mediante Resolución Bi ministerial, emitida por los Ministerios de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización y de Economía y Finanzas Públicas.”

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a requerimiento del Ministerio de Salud y Deportes, registrar en el presupuesto institucional de cada Entidad Territorial Autónoma, los saldos de los recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), transferidos a las Entidades Territoriales Autónomas que hayan suscrito Convenios Intergubernativos en el marco del Sistema Único de Salud Universal y Gratuito (SUS), que no fueron ejecutados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. Para el efecto, dichos saldos deberán ser consignados con la fuente y organismo de origen (41 - 111 “Transferencias del Tesoro General de la Nación”).

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022.

I. Se incluye en el alcance del Artículo 6 de la Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, los frutos civiles que generen las Contragarantías entregadas a las Entidades Aseguradoras en los Seguros de Caución no reclamados por los tomadores.

II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en el marco de sus competencias, reglamentará el procedimiento para la aplicación y control de la presente Disposición Final.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022. La aprobación de documentos y contratos electrónicos con Ciudadanía Digital, así como las notificaciones efectuadas con Ciudadanía Digital, a través del Sistema de Gestión Pública (SIGEP), serán reglamentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. La citada aprobación de documentos y contratos electrónicos surtirá los mismos efectos de una suscripción, gozando de plena validez jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022. Las Empresas Eléctricas del Sistema Interconectado Nacional de Transmisión de la cadena del Sector de la Industria Eléctrica, deberán transferir mensualmente al Tesoro General de la Nación - TGN, el cinco por ciento (5%) de los recursos percibidos por las ventas de servicios de transmisión, para el financiamiento del Fondo de la Renta Universal de la Vejez.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022. El monto de las exportaciones efectuadas por las Empresas Públicas del nivel central del Estado y empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, deberá ser liquidado a través del Banco Central de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1493 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022. Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a realizar operaciones de titularización de flujos de caja, destinadas a inversiones en la industrialización de hidrocarburos, en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y la normativa vigente.

DECRETO SUPREMO N° 5094
de 03 de enero de 2024



DECRETO SUPREMO N° 5094
LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado establece que es una atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina la Constitución y la ley, aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido, el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta (60) días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

Que la Ley N° 1546, del Presupuesto General del Estado Gestión 2024, publicada el 31 de diciembre de 2023, aprueba el Presupuesto General del Estado - PGE, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas.

Que es necesario garantizar la aplicación y cumplimiento de los objetivos de gestión y desarrollo establecidos por el Presupuesto General del Estado, a través de la reglamentación de la Ley N° 1546.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N° 1546, del Presupuesto General del Estado Gestión 2024, publicada el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS).

I. Los beneficiarios de las transferencias de recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas, son las organizaciones económico - productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, organizaciones indígena originario campesinas y personas naturales, con el objetivo de estimular las actividades de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, y Planes Sectoriales.

II. Las entidades públicas o unidades/programas del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional, autorizadas para la ejecución de transferencias público - privadas son:

- a) Aquellas autorizadas mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional o Decreto Supremo emitido por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado;
- b) FONADIN, EMPODERAR, Soberanía Alimentaria, Pesca y Acuicultura PACU, SUSTENTAR, Fondo Nacional de Inversión

Productiva y Social - FPS, Fondo Nacional de Desarrollo Regional - FNDR, Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular - EEC-GNV, PRO - BOLIVIA, CONOCE - BOLIVIA, INSUMOS - BOLIVIA, Empresa Pública de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, Programa Electricidad para Vivir con Dignidad - PEVD, Unidad de Acción Comunitaria y Gestión Solidaria – UACGS del Ministerio de la Presidencia, Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, Servicio Nacional para la Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico - SENASBA, Programa de Agua y Alcantarillado Periurbano, Unidad Ejecutora del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad - FNSE, Proyecto Apoyo Directo para la Creación de Iniciativas Agroalimentarias Rurales a Nivel Nacional (CRIAR II), Proyecto Implementación Programa de Fortalecimiento Integral de Camélidos en el Altiplano (PROCAMELIDOS), Programa Nacional de Fortalecimiento de Redes Funcionales de Servicios de Salud, Programa Nacional de Salud Renal del Ministerio de Salud y Deportes, Dirección General de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, Programa de Erradicación de la Extrema Pobreza - PEEP, la Agencia Estatal de Vivienda - AEVIVIENDA, Unidad de Proyectos Especiales - UPRE y el Instituto Nacional de Seguro Agrario - INSA;

- c) Entidades públicas que ejecutan programas y actividades o proyectos, a través de sus Unidades Ejecutoras, que involucran transferencias público - privadas, cuyo financiamiento provenga de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, en el marco de sus respectivos convenios de financiamiento y la no objeción del organismo financiador, cuando corresponda;
- d) Seguros Sociales Universitarios que efectúan transferencias a favor del Sistema Integrado de la Seguridad Social Universitaria Boliviana — SISSUB, en el marco del Estatuto Orgánico y conforme a las decisiones de la Conferencia Nacional;
- e) Ministerio de Educación para realizar la transferencia de computadoras personales a las maestras, maestros y estudiantes de las unidades educativas públicas y de convenio. Asimismo, para la entrega de premios a unidades educativas, estudiantes, maestras y maestros que participen en actividades nacionales o en representación del país a nivel internacional, en el ámbito de su competencia;
- f) Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización para la entrega de premios, en el ámbito de su competencia;
- g) Ministerio de Planificación del Desarrollo para la inserción laboral de jóvenes de bajos recursos, técnicos o profesionales, con o sin experiencia previa, en el marco del Plan Nacional de Empleo;

- h) Ministerio de Defensa para la atención de reducción de riesgos y atención de desastres y/o emergencias;
- i) Entidades ejecutoras de los recursos destinados a proyectos y programas de interés social, cultural, deportivo y otros en el marco del Artículo 3 de la Ley N° 1099, de 17 de septiembre de 2018.

III. La reglamentación deberá ser aprobada por la Máxima Autoridad Ejecutiva — MAE. El importe, uso y destino de la transferencia público - privada deberán ser aprobados por la máxima instancia resolutoria de cada entidad pública, mediante norma expresa.

IV. En el marco de la normativa vigente, las entidades territoriales autónomas, deben emitir un reglamento aprobado por su Órgano Ejecutivo para realizar transferencias público - privadas a favor de organizaciones económico productivas, organizaciones territoriales y/o organizaciones privadas sin fines de lucro nacionales legalmente constituidas en el país; dichas transferencias deberán contar con el Convenio aprobado por el Órgano Deliberativo.

Los Convenios para efectuar las transferencias público – privadas de capital para proyectos de inversión productivo-social de las entidades territoriales autónomas, deberán contemplar mínimamente lo siguiente:

- a) Nombre del proyecto (acción, objeto y localización);
- b) Monto, uso y destino de la transferencia;
- c) Nombre de la organización económico productiva, organización territorial, organización privada sin fines de lucro nacional, organización indígena originario campesina y el documento de registro que corresponda;
- d) Detalle de los beneficiarios directos de la inversión;
- e) Situación jurídica de la propiedad comunitaria, cuando corresponda;
- f) Establecer el objetivo, plazos, responsabilidad, estructura de financiamiento (que considere la contraparte), gastos de operación y sostenibilidad, supervisión y fiscalización.

V. El registro de la modificación presupuestaria para transferencias público – privadas debe ser realizada por cada entidad, en el marco de la normativa vigente.

VI. Se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, la habilitación de un módulo en el Sistema de Información sobre Inversiones – SISIN para que las entidades públicas que ejecuten proyectos de inversión productivo-social a través de la modalidad de transferencia público - privada en especie para Organizaciones Económico Productivas, Organizaciones Territoriales, Organizaciones Indígena Originario Campesinas puedan registrar proyectos de inversión. Las entidades públicas deberán registrar las transferencias público - privadas en especie en el módulo específico del SISIN, a objeto de que se pueda

realizar la catalogación en el Sistema de Gestión Pública — SIGEP, previa presentación del Dictamen.

*Reglamenta el Artículo 11 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016
(TRANSFERENCIAS PÚBLICO – PRIVADAS)*

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS ADICIONALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Los recursos adicionales percibidos por las entidades territoriales autónomas, a ser asignados de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Parágrafo II del Artículo 11 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, vigente para la presente gestión, serán registrados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la partida 99100 “Provisiones para Gastos de Capital”, en una categoría programática específica en el presupuesto institucional de las entidades territoriales autónomas. La reasignación de estos recursos, conforme la mencionada Ley, es responsabilidad de las entidades territoriales autónomas.

*Reglamenta el Artículo 11 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012
(RECURSOS DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS, Y RECURSOS ADICIONALES)*

ARTÍCULO 4.- (CONSULTORÍAS FINANCIADAS CON RECURSOS EXTERNOS Y CONTRAPARTE NACIONAL).

I. En el marco de sus competencias, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la inscripción y/o incremento de las partidas de gasto 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables” y subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, con recursos de financiamiento externo de crédito, donación, y su contraparte nacional establecidos en los convenios respectivos.

Para las demás fuentes de financiamiento el incremento de estas partidas deberá aprobarse mediante Decreto Supremo.

II. Los recursos adicionales inscritos en el Presupuesto General del Estado de la Gestión 2024, destinados a contraparte nacional en consultorías, no podrán ser transferidos a otras partidas de gasto a los inicialmente declarados.

III. Independientemente de la fuente de financiamiento las reasignaciones presupuestarias al interior de las partidas de gasto 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables” y subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, así como entre categorías programáticas, no requieren ser aprobadas por Decreto Supremo, siendo estas modificaciones y su registro responsabilidad de la MAE.

IV. Independientemente de la fuente de financiamiento, las reasignaciones presupuestarias entre las partidas 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables” y

subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, que no modifiquen el límite presupuestario aprobado, serán registradas por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

V. Independientemente de la fuente de financiamiento, la reasignación presupuestaria de la subpartida 25230 “Auditorías Externas” a las partidas 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables” y subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, que no modifiquen el límite presupuestario aprobado, serán registradas por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

*Reglamenta el Artículo 15 de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014
(CONSULTORÍAS FINANCIADAS CON RECURSOS EXTERNOS Y CONTRAPARTE
NACIONAL)*

ARTÍCULO 5.- (OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

I. El Directorio o la Máxima Instancia Resolutiva de cada empresa pública, deberá aprobar la contratación de deuda pública interna y/o externa, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 5 de la Ley N° 1103, de 25 de septiembre de 2018.

II. La contratación de crédito externo deberá gestionarse a través del Ministerio cabeza de sector ante el Ministerio de Planificación del Desarrollo; excepto la relacionada con la emisión de títulos-valor, la cual será gestionada ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III. Los recursos provenientes de las operaciones de crédito público de las empresas públicas deberán ser destinados única y exclusivamente a financiar proyectos de inversión y/o capital de operaciones.

IV. Las empresas públicas gestionarán a través de su Ministerio cabeza de sector la norma que autorice la contratación de deuda pública interna y/o externa, previo cumplimiento de las condiciones previstas en los Parágrafos I y IV del Artículo 5 de la Ley N° 1103.

V. Para el cumplimiento del pago de las obligaciones emergentes de las operaciones de crédito público, las empresas públicas provisionarán en sus presupuestos institucionales los recursos suficientes.

VI. Las empresas públicas a requerimiento de los Ministerios de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas, remitirán toda información relacionada con el estado de sus obligaciones.

*Reglamenta el Artículo 5 de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018
(OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL
CENTRAL DEL ESTADO)*

ARTÍCULO 6.- (DÉBITO AUTOMÁTICO).

I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, efectuará el débito automático previa verificación de requisitos y justificación técnica y legal presentada

por las entidades solicitantes, por incumplimiento de acuerdos y/o convenios, obligaciones contraídas y competencias asignadas, así como por daños ocasionados al Patrimonio Estatal, en el marco de la normativa vigente; debiendo comunicar de este hecho a la entidad afectada, para el registro presupuestario.

II. A objeto de dar cumplimiento a los Parágrafos II y IV del Artículo 19 de la Ley N° 317, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuando corresponda, evaluará los recursos no ejecutados, en función a la programación financiera institucional, compromisos contraídos y desembolsos realizados, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Ministerio de Planificación del Desarrollo, a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el detalle del proyecto sin ejecución en relación a la programación y reprogramación del Sistema de Información sobre Inversiones — SISIN-WEB y la justificación de la entidad;
- b) El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, una vez que identifique los saldos a ser debitados, comunicará a las entidades afectadas, quienes deberán presentar la documentación que verifique el inicio del proceso de ejecución de recursos, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

*Reglamenta el Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012
(DÉBITO AUTOMÁTICO)*

ARTÍCULO 7.- (DÉBITO AUTOMÁTICO A FAVOR DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS AFECTADOS POR LA APLICACIÓN DE FACTORES DE DISTRIBUCIÓN). En aplicación del Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 317, vigente para la gestión en curso, los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos que se consideren afectados por la aplicación de factores de distribución, podrán solicitar su restitución mediante carta debidamente fundamentada, indicando mínimamente la o las gestiones en que se observa la aplicación de estos factores, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, quien procederá de acuerdo a la normativa emitida por el mismo.

*Reglamenta el Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012
(DÉBITO AUTOMÁTICO)*

ARTÍCULO 8.- (DÉBITO AUTOMÁTICO POR REEMBOLSO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a solicitud de las entidades públicas, efectuará el débito automático de la cuenta corriente fiscal de los entes gestores de salud,

para su posterior depósito a la cuenta corriente fiscal y/o libreta de origen, cuando no se haya hecho efectivo el reembolso de los subsidios de incapacidad temporal en el plazo de treinta (30) días calendario posterior a la solicitud del empleador, de conformidad a las normativa vigente.

Al fin señalado en el párrafo precedente, las entidades públicas bajo su responsabilidad, deberán justificar la solicitud del mencionado débito, con la presentación de informes técnico y legal dirigidos a su MAE, así como la documentación respaldatoria al respecto.

*Reglamenta el Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012
(DÉBITO AUTOMÁTICO)*

ARTÍCULO 9.- (RETENCIÓN, REMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES).

I. Corresponderá a los abogados encargados del patrocinio de los procesos del sector público, ante el pronunciamiento de las autoridades judiciales y/o tributarias competentes, realizar las observaciones oportunas y/o presentar los recursos pertinentes en los plazos establecidos por la Ley. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al no ser parte en los procesos, no es responsable de las retenciones y/o remisiones de fondos de Cuentas Corrientes Fiscales, dispuestas por las autoridades nombradas.

II. Las autoridades judiciales y/o tributarias, adjunto a su solicitud de Retención y/o Remisión de Fondos de cuentas corrientes fiscales, deberán transcribir y/o acompañar las piezas principales debidamente legalizadas.

III. La clasificación de los recursos de fondos en custodia así como la administración de sus Cuentas Corrientes Fiscales, serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

*Reglamenta el Artículo 7 de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014
(RETENCIÓN, REMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES).*

ARTÍCULO 10. (RECUPERACIÓN DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

I. Para que el Tesoro General de la Nación - TGN cubra los gastos declarados no elegibles por el cooperante internacional y/o el acreedor externo, la solicitud de pago dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá ser realizada por el Ministerio de Planificación del Desarrollo adjuntando los informes técnico y legal que sustenten la aplicación de la garantía soberana.

II. Independientemente de lo previsto en el Parágrafo precedente, la MAE de la entidad que incurrió en gastos declarados no elegibles, es responsable de iniciar inmediatamente la acción de repetición contra el o los responsables que ocasionaron daño económico al Estado.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá establecer un cronograma de débitos para la restitución de recursos al TGN, el cual deberá estar suscrito por la entidad. Para este efecto, cuando involucre a una entidad del nivel central del Estado, el cronograma se enmarcará en

el convenio subsidiario o en la norma de transferencia de recursos, o en el convenio subsidiario, cuando se trate de una entidad territorial autónoma o universidad pública.

*Reglamenta el Artículo 10 de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017
(RECUPERACIÓN DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).*

ARTÍCULO 11.- (REVERSIÓN DE SALDOS EN CAJA Y BANCOS NO EJECUTADOS NI DEVENGADOS). La reversión de saldos en caja y bancos no ejecutados ni devengados al cierre de la gestión fiscal, se aplicará a los recursos asignados con fuentes de financiamiento 10 "Tesoro General de la Nación" y 41 "Transferencias T.G.N." y Organismo Financiador 111 "Tesoro General de la Nación", esta operación será efectuada por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

*Reglamenta el Artículo 17 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010
(REVERSIÓN DE SALDOS EN CAJA Y BANCOS NO EJECUTADOS, NI DEVENGADOS)*

ARTÍCULO 12.- (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO).

I. Si los ingresos son similares o exceden a la remuneración máxima permitida, las áreas administrativa - financieras de las entidades contratantes verificarán la adecuación de las remuneraciones percibidas hasta el límite fijado por Ley. Los servidores públicos podrán afectar su carga horaria en el caso de docencia universitaria, docencia en el Centro de Capacitación - CENCAP dependiente de la Contraloría General del Estado; Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP; Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; Escuela de Abogados del Estado dependiente de la Procuraduría General del Estado; la Escuela de Comando Antiimperialista "Gral. Juan José Torrez Gonzales" y Escuela de Altos Estudios Nacionales dependientes del Ministerio de Defensa; y el Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, acordar con la entidad contratante la disminución de sus remuneraciones o autorizar a su entidad empleadora el descuento por planillas del importe excedentario, debiendo éste ser depositado en la cuenta corriente fiscal N° 3987069001 - Cuenta Única del Tesoro - CUT apertura en el Banco Central de Bolivia - BCB. El monto excedentario depositado deberá incluir los aportes de Ley, como ser el Aporte Patronal, de Vivienda, Seguro Social a Corto Plazo y Prima por Riesgo Profesional y Aporte Patronal Solidario.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo precedente al personal de tripulación de comando de la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA que otorgue instrucción en su Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.

II. Los montos excedentarios a la remuneración máxima establecida para el sector público, constituyen deudas imprescriptibles por daño económico al Estado, cuya recuperación corresponde ser efectuada institucionalmente por la MAE de la entidad contratante.

III. En el caso de las Universidades Públicas Autónomas, los recursos provenientes de la devolución o recuperación de los montos excedentarios a la remuneración máxima permitida en el sector público, incluidos los aportes patronales que no provengan por concepto de doble percepción, deberán ser depositados a la Cuenta Única Universitaria correspondiente.

IV. El Decreto Supremo que aprueba la escala salarial para el personal especializado de una Empresa Pública Nacional Estratégica — EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

*Reglamenta el Artículo 17 de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014
(REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO)*

ARTÍCULO 13.- (NIVEL DE REMUNERACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL).

I. La definición de la remuneración del personal eventual, debe estar establecida en función a la escala salarial, para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno - Vo.Bo. de la MAE.

II. Las entidades territoriales autónomas y universidades públicas podrán contratar personal eventual para funciones administrativas, utilizando los niveles de sus respectivas escalas salariales.

*Reglamenta el Artículo 22 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010
(NIVEL DE REMUNERACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL)*

ARTÍCULO 14.- (CATEGORÍA Y ESCALAFÓN DEL SECTOR SALUD).

El pago de la categoría y del escalafón del sector salud, excluye las funciones ejecutivas y administrativas de las entidades públicas de este sector.

*Reglamenta el Artículo 23 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.
(CATEGORÍA Y ESCALAFÓN DEL SECTOR SALUD)*

ARTÍCULO 15.- (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS).

I. La definición de las remuneraciones de los consultores individuales de línea, debe estar establecida en función a la escala salarial para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Vo.Bo. de la MAE.

II. Las entidades públicas podrán otorgar permisos y/o licencias a los Consultores Individuales de Línea, mismos que serán regulados en los contratos. La otorgación de permisos y/o licencias podrá ser objeto de compensación con horas de trabajo en igual proporción al tiempo otorgado, o con descuento en el monto del contrato. En caso de contratos suscritos que no contemplen la otorgación de permisos y/o licencias, las entidades públicas podrán incorporar cláusulas para el efecto, a través de contratos modificatorios.

*Reglamenta el Artículo 5 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016
(CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS)*

ARTÍCULO 16.- (COMPENSACIÓN POR ELIMINACIÓN DE INGRESOS EN TÍTULOS DE BACHILLER). El monto por compensación proveniente de la eliminación de ingresos por títulos de bachiller de las universidades públicas, podrá ser utilizado en inversión y/o gasto corriente, con fuente 41 "Transferencias T.G.N." y Organismo Financiador 119 "Tesoro General de la Nación - Impuesto Directo a los Hidrocarburos".

*Reglamenta el Artículo 13 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010
(COMPENSACIÓN POR ELIMINACIÓN DE INGRESOS EN TÍTULOS DE BACHILLER)*

ARTÍCULO 17.- (PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN).

I. La presentación de la información de ejecución presupuestaria mensual, se realizará conforme lo siguiente:

- a) Las entidades del sector público que operan en el SIGEP presentarán su información presupuestaria mensual en línea a través del sistema citado, no siendo necesaria la remisión de archivos digitales ni medio impreso;
- b) Las entidades del sector público no conectadas en línea al SIGEP deberán presentar su información de ejecución presupuestaria mensual, conforme los formatos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. La información de ejecución del Flujo de Caja mensual se presentará en forma detallada, por ingresos, egresos y financiamiento en medio físico y/o digital hasta el día diez (10) del mes siguiente a su ejecución.

III. La información de ejecución física y financiera de inversión pública en función a la programación inicial o reprogramación mensual, deberá ser registrada en el SISIN-WEB del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, hasta el diez (10) del mes siguiente a su ejecución.

A efecto del cierre de gestión, la información financiera de inversión pública en el SISIN-WEB se adecuará a los estados financieros de las entidades públicas, de acuerdo a instructivo emitido por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

IV. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo podrán solicitar cualquier otra información que consideren necesaria.

*Reglamenta el Artículo 8 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016
(PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN E INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS FISCALES)*

ARTÍCULO 18.- (INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS FISCALES).

I. En caso de incumplimiento en la presentación de información dispuesta en el Artículo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, inmovilizará los recursos de las cuentas corrientes fiscales y/o libretas de las entidades del sector público a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, con excepción de la información requerida por el Ministerio de Planificación del Desarrollo en el marco del Parágrafo IV

del Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

II. Adicionalmente, se procederá a la inmovilización de recursos de las cuentas corrientes fiscales y/o libretas por las siguientes causales:

- a)** Para los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos.- Por incumplimiento a la presentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de:
1. Presupuesto Plurianual, Anteproyecto de Presupuesto Institucional y/o Plan Operativo Anual;
 2. La norma de aprobación del Presupuesto Plurianual, la Ley Municipal del Anteproyecto de Presupuesto Institucional y/o Plan Operativo Anual en original o copia legalizada;
 3. El pronunciamiento de la instancia de participación y control social del Anteproyecto de Presupuesto Institucional, y Plan Operativo Anual en original o copia legalizada;
 4. Los Estados de Ejecución Presupuestaria mensuales en los plazos y condiciones preestablecidos;
 5. Los Estados Financieros anuales en los plazos establecidos en la normativa vigente;
 6. La norma de aprobación de Estados Financieros, en original o copia legalizada;
 7. Planillas salariales en medio digital, hasta el día diez (10) del mes devengado del pago;
 8. Flujo de Caja mensual hasta el día diez (10) del mes siguiente a su ejecución;
 9. La sanción impuesta a las cuentas corrientes fiscales por las causales antes descritas a un Gobierno Autónomo Municipal que se encuentre en proceso de transición a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, serán asumidas por este último nivel de gobierno.

También procederá la inmovilización en los siguientes casos:

10. Cuando el Gobierno Autónomo Municipal o Indígena Originario Campesino presente problemas de gobernabilidad, a petición del Ministerio de la Presidencia a través del Viceministerio de Autonomías;
11. Por Orden de Juez Competente.

Para la aplicación de las causales de inmovilización previstas en los numerales 1 al 8 del inciso a) del presente Parágrafo, en el Gobierno Autónomo Municipal e Indígena Originario Campesino, la misma se efectuará de manera gradual a los recursos de las cuentas corrientes fiscales y/o libretas, de acuerdo a lo siguiente:

- 1ra. Etapa: Recursos Específicos y de Coparticipación

Tributaria, de manera inmediata;

2da. Etapa: A los treinta (30) días calendario, recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH;

3ra. Etapa: A los sesenta (60) días calendario, todos los ingresos, incluye recursos provenientes de donación, crédito y contraparte nacional.

Asimismo, quedan exentos de la inmovilización los recursos destinados a las Cuentas de Salud Universal y Gratuita, del Bono de Discapacidad y del "Programa Bolivia Cambia".

- b) Resto del Sector Público.- En caso de incumplimiento en la presentación de la información o a solicitud de autoridad competente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas inmovilizará los recursos de todas las cuentas corrientes fiscales y/o libretas de la entidad, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

Para la habilitación de las cuentas corrientes fiscales y/o libretas, las entidades afectadas deberán presentar la información que originó la sanción y la no remitida hasta la fecha de habilitación.

III. El Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, elaborará el reporte mensual de entidades que incumplieron con la presentación de información integral de proyectos de inversión cuando corresponda, solicitando la inmovilización de recursos de las cuentas corrientes fiscales al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; su habilitación será efectuada a requerimiento expreso del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

Reglamenta el Artículo 8 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016.

(PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN E INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS FISCALES)

ARTÍCULO 19.- (GASTOS EXTRAORDINARIOS NO REEMBOLSABLES).

I. Las entidades fiduciarias solicitarán formalmente al fideicomitente la transferencia de recursos.

II. Las entidades fiduciarias deberán respaldar técnica y legalmente, de manera documentada, que la solicitud de transferencia de recursos, tiene por objeto cubrir gastos operativos y administrativos que no fueron previstos al momento de la constitución del fideicomiso y que fueran necesarios para viabilizar la labor de administración del fiduciario.

III. Los recursos no podrán ser utilizados para cubrir pérdidas ocasionadas por las entidades fiduciarias.

Reglamenta el Artículo 9 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010

(GASTOS EXTRAORDINARIOS NO REEMBOLSABLES)

ARTÍCULO 20.- (PROYECTOS TIPO-MODULARES DE INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIEREN DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN).

I. Los proyectos tipo-modulares de infraestructura social y productiva son parte del Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo — SIPFE; y son aquellos que, por sus características de recurrencia, similitud de diseño y/o implementación por módulos, pueden ser sistematizados en modelos para ser replicados en condiciones específicas de cada proyecto.

II. Los Ministerios cabeza de sector en coordinación con el Órgano Rector de Inversión Pública, sistematizarán los modelos de proyectos tipo-modular, con énfasis en los siguientes aspectos: diseño de ingeniería, cómputos métricos, precios unitarios, presupuesto, planos, especificaciones técnicas, justificación económica y social, así como criterios de elegibilidad para su aplicación.

III. Los modelos de proyectos tipo-modular deberán contar con un Reglamento específico para su correcto uso, el cual deberá ser aprobado mediante Resolución Bi-Ministerial expresa del Ministerio cabeza de sector y del Órgano Rector de la Inversión Pública.

IV. El Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio cabeza de sector publicarán en la página web los modelos de los proyectos tipo-modular aprobados para los distintos sectores.

V. La entidad ejecutora, para la utilización de los proyectos tipo-modular, bajo su responsabilidad, efectuará las siguientes acciones:

- a) Seleccionará el modelo disponible en la página web del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo y/o del Ministerio cabeza de sector;
- b) Evaluará la pertinencia de la aplicación del modelo de proyecto tipo-modular;
- c) Realizará las adecuaciones que considere necesarias;
- d) Registrará y ejecutará el proyecto de acuerdo a la normativa vigente.

*Reglamenta el Artículo 9 de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013
(PROYECTOS TIPO-MODULARES DE INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIEREN DE
ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN)*

ARTÍCULO 21.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES).

I. La información relativa a los programas y proyectos de inversión, el registro oportuno y la actualización en el SISIN-WEB, es responsabilidad de la MAE de la entidad ejecutora.

II. Para la asignación de recursos al proyecto, el inicio de etapa y cambios durante la ejecución referidos a la programación de esta respecto a fechas, costos, autoridades y/o responsable, así como el cierre

de proyectos y programas y otros como la adecuación del nombre original del proyecto en el SISIN-WEB; la entidad deberá emitir el Dictamen correspondiente, el mismo que tiene carácter de declaración jurada, suscrito por la MAE de la entidad ejecutora, debiendo remitir un ejemplar original o fotocopia legalizada, y medio magnético, al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

III. Para la incorporación de proyectos de inversión en el Catálogo de Proyectos, las entidades públicas deben inscribir proyectos con posibilidades reales de ejecución físico financiera y administrativa, y remitir como único requisito al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Dictamen de Asignación de Recursos del SISIN, debidamente suscrito por la MAE.

IV. Toda la documentación relativa a la asignación de recursos y la aprobación, ejecución y cierre de programas y proyectos de inversión pública deberá permanecer bajo custodia y responsabilidad de la entidad, y estar disponible para su verificación y/o presentación, cuando así lo requiera el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo y/o las instancias fiscalizadoras y de control competente.

V. Los indicadores de línea de base y de producto por sector, registrados en el SISIN-WEB, constituyen el banco de datos que podrá ser aplicado por todas las entidades que ejecutan proyectos de inversión pública con el objeto de determinar metas de desempeño para su monitoreo y evaluación.

Dichos indicadores deberán ser utilizados para todos los proyectos independientemente de la fuente de financiamiento. En el caso de proyectos con financiamiento externo, podrán adicionalmente utilizar indicadores establecidos en sus convenios de financiamiento.

VI. Previo al registro presupuestario o modificación presupuestaria en los sistemas de gestión fiscal relacionados a proyectos de inversión pública, las entidades públicas deberán realizar el registro financiero en el SISIN-WEB.

*Reglamenta el Artículo 5 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011
(SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES)*

ARTÍCULO 22.- (FIDEICOMISOS).

I. Aspectos generales de los fideicomisos:

- a)** Las entidades autorizadas mediante norma expresa para la constitución de fideicomisos con recursos del Estado, previa a la asignación de la partida específica en el presupuesto institucional, deberán establecer en el Decreto Supremo, como mínimo, los siguientes aspectos: objeto, finalidad, fideicomitente, fiduciario, beneficiario (s), monto y fuente, plazo, reembolso de recursos, la entidad encargada del seguimiento y control al cumplimiento de la

finalidad del fideicomiso, autorización de débito automático y otros aspectos y condiciones especiales relacionadas a su funcionamiento necesarios para el cumplimiento de su finalidad;

- b) Los contratos de fideicomiso suscritos entre el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario, cuando corresponda, deberán especificar claramente la fuente, forma y plazo de reembolso de los recursos por parte del beneficiario al fiduciario y por parte de éste al fideicomitente;
- c) Los recursos para la constitución de fideicomisos con fuente TGN serán inscritos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el Presupuesto General del Estado. La constitución de fideicomisos será informada por esta cartera de Estado a la Asamblea Legislativa Plurinacional en los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo;
- d) Los recursos del Estado Plurinacional y derechos transmitidos al fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. El patrimonio autónomo constituido es inembargable y no podrá ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales;
- e) Queda prohibida toda asignación total o parcial del patrimonio del fideicomiso, permanente o transitoria, a otro destino que no sea la finalidad de su constitución.

II. Obligación de informar sobre los fideicomisos constituidos con recursos públicos:

- a) Los fideicomitentes deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas:
 - 1. La constitución de fideicomisos en un plazo máximo de veinte (20) días calendario posteriores a la suscripción de los contratos de fideicomiso;
 - 2. El saldo del patrimonio fideicomitado y el estado financiero según los plazos establecidos en la normativa vigente, así como cualquier otra información que sea requerida.
- b) Toda entidad pública beneficiaria de fideicomisos constituidos con recursos públicos está obligada a proporcionar información financiera, económica, proyecciones empresariales u otros que sean requeridos por el fideicomitente y/o fiduciario, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computables a partir de la solicitud.

III. Recuperación de recursos de fideicomisos constituidos con recursos públicos:

- a) Una vez recuperados los recursos por parte del fiduciario, dichos recursos, así como los excedentes que se hubieran

podido generar, deberán ser reembolsados al TGN, de acuerdo a las características específicas de cada fideicomiso;

- b) El fideicomitente comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, todo reembolso de recursos que se realice al TGN, en un plazo de cinco (5) días hábiles de realizados los mismos, debiendo solicitar el registro presupuestario correspondiente.

Reglamenta el Artículo 13 de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019

(FIDEICOMISOS)

ARTÍCULO 23.- (FINANCIAMIENTO DEL BONO JUANA AZURDUY).

La transferencia de recursos del Bono Juana Azurduy deberá considerar lo siguiente:

- a) El TGN deberá efectuar el requerimiento de transferencia de recursos, al BCB, hasta el cuarto día hábil de cada mes;
- b) El BCB deberá realizar la transferencia, de los recursos a la CUT, en los siguientes quince (15) días hábiles como plazo máximo, una vez recibido el requerimiento por parte del TGN.

Reglamenta el Artículo 8 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011

(FINANCIAMIENTO DEL BONO JUANA AZURDUY)

ARTÍCULO 24.- (DOBLE PERCEPCIÓN).

I. Independientemente de la fuente de financiamiento, tipo de contrato y modalidad de pago, se prohíbe la doble percepción de remuneraciones por concepto de ingresos como servidor público, personal eventual o consultor de línea y simultáneamente percibir renta como titular del Sistema de Reparto, dietas, honorarios por servicios de consultoría de línea o producto, u otros pagos por prestación de servicios con cargo a recursos públicos.

II. Las entidades públicas a fin de evitar la doble percepción con recursos públicos, deberán contar con una nota escrita de sus servidores públicos, personal eventual o consultores de línea, que certifique la no percepción de otras remuneraciones con recursos públicos, la misma que tendrá carácter de Declaración Jurada, con excepción de los permitidos por Ley. En caso que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas identifique doble percepción y notifique a las entidades, las mismas deberán tomar acciones para evitar la doble percepción.

III. Las entidades públicas mensualmente deben remitir en formato digital al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos, personal eventual o consultores de línea, contemplando los beneficios colaterales y dietas independientemente de su fuente de financiamiento.

En el caso de las entidades públicas cuyos recursos no se administran a través de la CUT, incluidas las universidades públicas y las entidades territoriales autónomas, la remisión de las planillas de remuneración en formato digital de sus servidores públicos, personal eventual o consultores

de línea debe ser de la siguiente manera:

- a) Para aquellas entidades que cuenten con certificado digital como persona jurídica, las planillas de remuneraciones deben ser remitidas mediante el sitio web del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- b) Para aquellas entidades que no cuenten con certificado digital como persona jurídica, las planillas de remuneraciones en formato digital deben ser presentadas en medio digital en la ventanilla única de recepción de correspondencia del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Ambas formas de remisión tienen la misma validez jurídica y probatoria que las planillas de remuneraciones físicas, generando similares responsabilidades administrativas y/o jurídicas.

IV. Las personas que perciban Rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual en calidad de titulares y que decidan prestar servicios en el sector público, incluidas las universidades públicas y las entidades territoriales autónomas, deberán contar con la suspensión temporal expresa del beneficio, mientras dure la prestación de sus servicios.

Se exceptúa de la prohibición señalada en el Parágrafo I del presente Artículo a los derechohabientes del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual. Asimismo, se exceptúa a los rentistas titulares del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual que presten servicio de cátedra en las universidades públicas, docencia en el CENCAP dependiente de la Contraloría General del Estado, EGPP, Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Escuela de Abogados del Estado dependiente de la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Comando Antiimperialista "Gral. Juan José Torrez Gonzales" y Escuela de Altos Estudios Nacionales dependiente del Ministerio de Defensa, y al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA, en estos casos la renta sumada a la remuneración por cátedra impartida, no deben sobrepasar el nivel de remuneración percibido por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo las entidades establecer procedimientos administrativos para su cumplimiento.

V. Con la finalidad de mejorar la operativa procedimental en la elaboración de planillas, las entidades públicas deberán implementar procedimientos, reglamentos y otros mecanismos específicos para verificar la veracidad, el registro, control, seguimiento y evaluación de los datos liquidados en las planillas salariales y los registros individuales del personal, debiendo considerar aspectos mínimos como la información relacionada a las remuneraciones, registro de asistencia a las fuentes laborales, incompatibilidades en la función pública, doble percepción, máxima remuneración, control de bonos de antigüedad, vacaciones, permisos y otros, siendo las áreas administrativas las encargadas de su implementación, operativización y cumplimiento; asimismo, prever la ejecución anual de Auditorías Internas y/o Externas referidas al tema.

VI. La compensación económica a favor de los edecanes y miembros de Seguridad Física que brindan servicios exclusivos a las Máximas Autoridades Ejecutivas y a las entidades públicas, serán apropiadas a la partida de gasto 26610 "Servicios Públicos".

VII. Se define como últimas remuneraciones de asegurados dependientes de universidades públicas, a los veinticuatro (24) últimos totales ganados por el ejercicio de docencia, a tiempo completo, contados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores al mes de solicitud de pensión. A efecto de la verificación de lo dispuesto en el presente Artículo, las universidades públicas remitirán la información necesaria a requerimiento de la entidad gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo.

*Reglamenta el Artículo 6 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016
(DOBLE PERCEPCIÓN)*

ARTÍCULO 25.- (EMISIÓN DE GARANTÍAS DEL TGN PARA LA EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL).

I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda comunicará y solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la emisión de títulos-valor y/o cualquier otro instrumento que el TGN esté facultado a emitir, presentando la siguiente documentación:

- a) Informe técnico y legal, elaborado por la Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil — EBC que justifique la otorgación de la garantía;
- b) Resolución de la máxima instancia de decisión de la EBC que apruebe la otorgación de la garantía del TGN;
- c) Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que apruebe la solicitud de la EBC de otorgación de la garantía del TGN, señalando el monto de la misma;
- d) Copia del contrato de obra suscrito entre las partes.

II. Los títulos-valor y/o cualquier otro instrumento señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, serán de carácter no negociable, sin costo financiero y en moneda nacional.

III. Los títulos-valor y/o cualquier otro instrumento indicado en el Parágrafo I del presente Artículo, deberán ser emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, una vez cumplidos los requisitos señalados precedentemente.

*Reglamenta el Artículo 30 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011
(EMPRESA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN)*

ARTÍCULO 26.- (RÉGIMEN DE VACACIONES). Para la compensación económica de la vacación en las entidades sujetas al Régimen del Estatuto del Funcionario Público, las entidades deberán considerar lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento, el Certificado de Defunción y Declaratoria de Herederos en original o fotocopia legalizada;
- b) Por extinción de una entidad pública, las obligaciones que no sean determinadas en la respectiva disposición normativa, serán cumplidas por la entidad que asuma las competencias de la entidad extinta;
- c) En caso de destitución, el memorándum o documento equivalente por el cual se determina el retiro o destitución del servidor público, en original o fotocopia legalizada;
- d) En caso de renuncia al cargo, la carta o nota de renuncia emitida por el servidor público, en original o fotocopia legalizada;
- e) Por fallo o sentencia judicial ejecutoriada, la Sentencia, Auto de Vista o Auto Supremo, según corresponda, debidamente legalizados.

***Reglamenta la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 233 de 13 de abril de 2012
(RÉGIMEN DE VACACIONES)***

ARTÍCULO 27.- (CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE DESEMBOLSO EN CRÉDITOS EXTERNOS).

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, deberá informar oportunamente al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la solicitud de ampliación de la fecha límite del plazo para el desembolso de los préstamos externos de las entidades ejecutoras, así como la aceptación del organismo financiador.

II. Los costos emergentes por la ampliación de la fecha límite de desembolso de los préstamos externos, serán asumidos por las entidades ejecutoras con cargo a su presupuesto institucional, cuyos recursos deberán ser abonados a la CUT. El cálculo del costo deberá ser determinado a partir de la fecha límite de desembolso establecida en el Contrato de Préstamo hasta la fecha de vencimiento de la obligación, en el marco de la normativa vigente.

III. Se instruye al BCB a solicitud del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar débitos automáticos de cualquiera de las Cuentas Corrientes Fiscales de las entidades ejecutoras que incumplieron lo establecido en el Parágrafo precedente, con la finalidad de reembolsar al TGN el costo asumido por la ampliación del plazo de desembolso de los préstamos externos.

Reglamenta la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012

(CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE DESEMBOLSO EN CRÉDITOS EXTERNOS)

ARTÍCULO 28.- (MANEJO DE RECURSOS DEL TGN EN EL EXTERIOR).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la contratación directa de una entidad financiera internacional, para realizar inversiones u otras operaciones financieras en el extranjero.

II. El procedimiento para la contratación establecida en el Parágrafo anterior, estará regido mediante Resolución Ministerial expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III. Los lineamientos, procedimiento y políticas para la inversión de recursos del TGN en el exterior, a través de instrumentos de inversión de entidades financieras internacionales, se realizarán en el marco del Reglamento elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Reglamenta la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012

(MANEJO DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL EXTERIOR)

ARTÍCULO 29.- (PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS).

I. La programación de recursos y ejecución de proyectos de inversión debe considerar la siguiente priorización:

1. Proyectos de continuidad (preinversión e inversión);
2. Proyectos con financiamiento asegurado, con su respectiva contraparte;
3. Proyectos nuevos estratégicos y de impacto en el desarrollo nacional, regional y/o territorial, incluidos en los planes de desarrollo;
4. Otros proyectos nuevos (preinversión e inversión), compatibles con sus planes de desarrollo.

II. Para asegurar la calidad de la inversión, es responsabilidad de la MAE la asignación de recursos para estudios de preinversión compatibles con los planes de desarrollo, y su elaboración en el marco de las normas de Inversión Pública.

Reglamenta el Artículo 13 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012

(PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS)

ARTÍCULO 30.- (RECURSOS DEL TGN). Las solicitudes de reasignación presupuestaria de recursos del TGN, serán autorizadas a través de nota expresa por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, considerando lo siguiente:

- a) Para la reasignación presupuestaria de recursos entre Proyectos de Inversión y de gasto corriente a proyectos de inversión, las entidades públicas deben realizar su solicitud ante el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, adjuntando el Informe de Justificación y Avance Físico y Financiero de los proyectos; una vez evaluada la

mencionada documentación, el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo deberá remitir el informe de conformidad al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;

- b) Para gasto corriente, las entidades públicas deberán presentar su solicitud debidamente justificada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuando se disminuya el presupuesto del grupo de gasto 10000 “Servicios Personales” a otros grupos de gasto, realicen traspasos presupuestarios intrainstitucionales entre programas o utilicen los recursos para un objetivo diferente.

*Reglamenta el Artículo 6 de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020
(RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN)*

ARTÍCULO 31.- (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS Y NACIONALIZADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO).

I. La solicitud de presupuesto adicional con recursos específicos para proyectos de inversión de las EPNEs, será remitida con criterio técnico del Ministerio cabeza de sector al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, para su evaluación y envío al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuando corresponda, para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.

II. El registro de ingresos y gastos para proyectos de inversión de las EPNEs, provenientes de crédito externo, crédito interno, donación interna y donación externa, se realizará a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

*Reglamenta el Artículo 11 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.
(INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS Y NACIONALIZADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO)*

ARTÍCULO 32.- (SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA).

I. Las entidades territoriales autónomas y universidades públicas podrán instruir, a través del SIGEP, a la Entidad Bancaria Pública y al BCB, operaciones de transferencias electrónicas entre sus cuentas corrientes fiscales y pagos electrónicos a beneficiario final, operaciones que serán canalizadas por medio del Sistema de Pagos del Tesoro — SPT, conforme reglamentación emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Los sistemas informáticos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, BCB y la Entidad Bancaria Pública canalizarán dichas operaciones, siendo las entidades territoriales autónomas y universidades públicas responsables de la operación instruida, del cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes y de los resultados que dichas operaciones generen.

II. Las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, que administran sistemas informáticos, deberán habilitar las interfaces automáticas de intercambio de información o los mecanismos de interoperabilidad definidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para la operativa del SIGEP. Se incluyen los concesionarios de servicios públicos, entidades privadas con participación estatal y entidades privadas.

III. Los convenios suscritos y los que se suscriban entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y otras entidades públicas y/o privadas, para intercambio o validación de información con impacto en los servicios del SIGEP o sobre la disponibilidad del sistema y de los sistemas de gestión fiscal, se sujetarán a una vigencia indefinida. Los servicios provistos al SIGEP no podrán ser interrumpidos.

Reglamenta el Artículo 8 de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018.
(SISTEMA OFICIAL DE GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO)

ARTÍCULO 33.- (INSCRIPCIÓN DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS). La solicitud de inscripción de saldos de caja y bancos de las universidades públicas, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando además de los requisitos previstos en el Parágrafo I del Artículo 19 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias aprobado por Decreto Supremo N° 3607, de 27 de junio de 2018, las Memorias de Cálculo y Extractos y Conciliaciones Bancarias de las cuentas corrientes fiscales al 31 de diciembre del 2023, en original o copia legalizada.

Reglamenta el Artículo 14 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016.
(INSCRIPCIÓN DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS)

ARTÍCULO 34.- (ANTICIPOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Para la inscripción de anticipos financieros correspondientes a proyectos de inversión, las entidades territoriales autónomas deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando además de los requisitos previstos en el Parágrafo I del Artículo 19 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias aprobado por Decreto Supremo N° 3607, el Registro Contable del Anticipo otorgado en gestiones anteriores en original o copia legalizada, hasta el 15 de marzo de 2024.

Reglamenta el Artículo 7 de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013.
(ANTICIPOS FINANCIEROS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS)

ARTÍCULO 35.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO).

I. A objeto de garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento, los Ministerios de Estado o sus entidades bajo tuición, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Cuando dispongan de recursos suficientes al interior de su presupuesto, la MAE deberá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la autorización respectiva,

adjuntando informe técnico. Tratándose de recursos de donación o crédito externo y/o interno, deberá remitirse adicionalmente, la no objeción del organismo financiador;

- b) Cuando no dispongan de recursos suficientes al interior de su presupuesto, deberán solicitar recursos adicionales del TGN a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando la resolución de la MAE e informes técnico y legal correspondientes.

II. La importación y comercialización de alimentos que cuenten con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no requerirán de Resolución de exención para su formalización, debiendo las entidades ejecutoras presentar a las administraciones tributarias respectivas, una resolución de la MAE que contenga mínimamente la descripción de alimentos, cantidad a importar y/o comercializar, así como la temporalidad en los casos que corresponda.

- a) El despacho aduanero para la importación de estos alimentos, se realizará presentando únicamente los siguientes documentos:
 - 1. Autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
 - 2. Factura Comercial;
 - 3. Documento de Embarque;
 - 4. Parte de Recepción;
 - 5. Certificación que corresponda emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria – SENASAG.
- b) La comercialización de alimentos exentos de tributos, se realizará a través de los Ministerios de Estado, entidades bajo tuición o terceros delegados por éstos, sin incorporar en el precio de venta, impuestos, ni margen de utilidad.

El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los medios, documentos y la forma de control de las operaciones de comercialización exentas.

*Reglamenta el Artículo 12 de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013.
(SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO)*

ARTÍCULO 36.- (CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE CAPITAL).

I. Los Certificados de Participación de Capital deben ser emitidos por las empresas públicas por la totalidad de los importes recibidos por aportes de capital, los mismos que deberán contener mínimamente lo siguiente:

- a) Logotipo de la empresa;
- b) Nombre y/o razón social de la empresa;
- c) Número de Identificación Tributaria;
- d) Reconocimiento de la Personalidad Jurídica;

- e) Fecha de Constitución;
- f) Domicilio;
- g) Disposición Legal que autoriza el aporte de capital e importe, mismo que no podrá ser reasignado a una finalidad distinta a la prevista en la mencionada norma;
- h) Porcentaje de participación en el capital de la empresa;
- i) Fecha de emisión del Certificado de Participación de Capital;
- j) Resolución de Directorio, cuando corresponda;
- k) Firma de la MAE de la Empresa.

II. El Certificado de Participación de Capital deberá ser emitido por la MAE de la Empresa Pública o de la Empresa Pública Productiva dentro de los quince (15) días hábiles después de haber recibido el importe por aporte de capital y/o cuando así se requiera.

Reglamenta el Artículo 16 de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013.

(CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE CAPITAL)

ARTÍCULO 37.- (SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS POR EL TGN POR CUENTA DE EPNES).

I. Para la sustitución gradual de garantías otorgadas por el TGN que respalden proyectos financiados con créditos concedidos por el BCB, el Ministerio cabeza de sector de la EPNE beneficiaria remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el informe que acredite que el proyecto se encuentra en funcionamiento con la capacidad de cubrir las obligaciones del crédito con el BCB.

II. Con el informe previsto en el Parágrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas solicitará al BCB y a la EPNE beneficiaria, adecuar los contratos de crédito que correspondan, en un plazo de sesenta (60) días calendario, prorrogables a requerimiento de cualquiera de las partes, previa justificación, a objeto de sustituir las garantías otorgadas por el TGN, en los términos previstos por el Parágrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 769, de 17 de diciembre de 2015.

III. En caso de que no exista fondos suficientes para el débito automático, el BCB solicitará a la instancia pertinente, el bloqueo al débito de la cuenta corriente fiscal y/o cuenta corriente de la EPNE beneficiaria, hasta la restitución total de la cuota del servicio de la deuda.

IV. Cuando corresponda, la normativa procedimental adicional para la puesta en marcha de la sustitución de garantías por parte de las EPNE, será aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial.

Reglamenta el Artículo 10 de la Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015.

(SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS)

ARTÍCULO 38.- (SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA).

I. Para fines de seguimiento y evaluación de la ejecución de la inversión pública, los responsables en coordinación con los fiscales y supervisores de proyectos y programas de inversión pública, registrarán la información

del avance físico y financiero de acuerdo a la programación en el SISIN-WEB y remitirán informes mensuales dirigidos al Ministerio cabeza de sector y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

II. Los Ministerios cabeza del sector, en coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, realizarán la priorización de los proyectos y programas de inversión pública de mayor importancia que serán objeto de seguimiento y evaluación.

III. El Ministerio cabeza de sector, efectuará la evaluación del cumplimiento de la programación y las metas comprometidas por las entidades bajo su tuición y por cada programa y proyecto priorizado y la remitirá al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo en forma mensual para su evaluación.

IV. El Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, a través de los módulos físico y financiero del SISIN-WEB, y en base a los informes de los Ministerios cabeza de sector, efectuará el seguimiento mensual y evaluación trimestral a programas y proyectos priorizados, sobre el cumplimiento de la programación y/o reprogramación de metas de inversión, así como de los indicadores de ejecución física y financiera de la inversión pública, para proponer e implementar medidas que agilicen la inversión, cuando corresponda.

V. Para proyectos que son financiados con recursos del TGN, el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo deberá remitir trimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, una evaluación de ejecución física y financiera y de cumplimiento de metas programadas de inversión pública, recomendando la reasignación de recursos, cuando corresponda.

Reglamenta el Artículo 7 de la Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015.

(SEGUIMIENTO A PROYECTOS DE INVERSIÓN)

ARTÍCULO 39.- (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DE LAS EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

La solicitud de incorporación de presupuesto de ingresos y gastos (incluye servicios personales y consultorías), de las empresas de las entidades territoriales autónomas, deberá ser remitida a través de la MAE de la entidad territorial autónoma al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando la siguiente documentación en original o copia legalizada:

- a) Nota de solicitud firmada por la MAE;
- b) Norma emitida por la máxima instancia resolutoria;
- c) Informes técnico y legal;
- d) Detalle de modificación presupuestaria, identificando: rubro, categoría programática de acuerdo a los objetivos de gestión, dirección administrativa, unidad ejecutora, partida de gasto, fuente de financiamiento y organismo financiador;

- e) Memorias de cálculo;
- f) Ejecución de recursos y la proyección de ingresos, debidamente justificada;
- g) Para recursos provenientes de Cuentas por Cobrar, presentar el detalle de acreedores que respalde el monto solicitado y Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021;
- h) Para el registro de proyectos de inversión deberán remitir el catálogo de los mismos, emitido por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Reglamenta el Artículo 12 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.
(INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES AL PGE DE LAS EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS)

ARTÍCULO 40.- (REGISTRO DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN SECTORIAL).

I. Los programas de inversión sectorial registrados por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo en el presupuesto de las entidades públicas, no son ejecutables y no requieren contar con dictámenes suscritos por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

II. Los recursos inscritos temporalmente en los programas sectoriales podrán ser reasignados por la Entidad Ejecutora, mediante trasposos presupuestarios intrainstitucionales e interinstitucionales a proyectos de inversión pública específicos, en el marco de la programación y la priorización de proyectos, según la normativa vigente.

III. Se autoriza al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, realizar modificaciones presupuestarias trimestrales de los programas de inversión sectorial registrados en las entidades públicas del nivel central del Estado y Empresas Públicas, de recursos que no sean asignados a proyectos de acuerdo a programación establecida, independientemente de la fuente de financiamiento. La reasignación de los recursos del TGN se realizará previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Reglamenta el Artículo 23 de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019
(REGISTRO DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN POR SECTOR)

ARTÍCULO 41.- (FINANCIAMIENTO PARA PROCESOS ELECTORALES POR INTERRUPCIÓN DE MANDATO).

I. Para la administración del proceso electoral por interrupción de mandato, la entidad territorial autónoma involucrada, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral, determinarán el presupuesto necesario en base a los costos observados en la última elección realizada en la respectiva jurisdicción geográfica.

II. La entidad territorial autónoma efectuará la transferencia de recursos

al Tribunal Supremo Electoral, en el marco de la normativa vigente. En caso de incumplimiento, el Tribunal Supremo Electoral podrá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el débito automático de los mencionados recursos.

III. El Tribunal Supremo Electoral procederá a la devolución de saldos no ejecutados a la entidad territorial autónoma.

*Reglamenta el Artículo 11 de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017.
(FINANCIAMIENTO PARA PROCESOS ELECTORALES POR INTERRUPCIÓN DE MANDATO)*

ARTÍCULO 42.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS NACIONALIZADAS Y CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO).

I. Las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta - S.A.M., Sociedad Anónima - S.A. o Sociedad de Responsabilidad Limitada - S.R.L., en las que el Estado posea participación accionaria, para beneficiarse del incremento salarial deberán presentar a su Ministerio responsable del sector, la solicitud de incremento salarial acompañada de la autorización de su Máxima Instancia Resolutiva, Balance General, Estado de Resultados y Flujo de Efectivo de dos (2) gestiones anteriores, dictamen de auditoría externa y otra información que considere pertinente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Decreto Supremo de incremento salarial para el sector público.

A partir de la recepción de la solicitud, el Ministerio responsable del sector, tendrá un plazo máximo de quince (15) días calendario, para evaluar e iniciar el trámite para la aprobación del Decreto Supremo correspondiente en el marco de la normativa vigente.

II. Las Empresas descritas en el Parágrafo precedente deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Demostrar sostenibilidad financiera en su flujo de caja proyectado para tres (3) años;
- b) Presentar utilidad en la pasada gestión;
- c) El Incremento salarial deberá ser financiado con ingresos generados en la operación del giro del negocio, por lo que no debe implicar ajuste en los precios de los productos o servicios prestados, uso de transferencias por subvenciones, fideicomisos, aportes de capital u otros recursos no recurrentes.

III. El incremento salarial podrá distribuirse de manera inversamente proporcional; siempre y cuando la variación total de la masa salarial emergente de la aplicación del incremento salarial, no supere el porcentaje aprobado anualmente para el sector público.

*Reglamenta el Artículo 13 de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017.
(INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS NACIONALIZADAS Y CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO)*

ARTÍCULO 43.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA).

I. A efectos de la aplicación del Artículo 7 de la Ley N° 1135, de 20 de diciembre de 2018, vigente para la presente gestión, para la ampliación de plazo en la presentación de información financiera, serán comprendidos como fuerza mayor, los siguientes casos:

- a) Robo, hurto o extravío de la documentación, para lo cual la entidad afectada deberá presentar copia de la denuncia o querrela del citado robo, hurto o extravío ante la autoridad competente;
- b) Secuestro de la documentación, debiendo la entidad remitir copia simple de la orden que dispuso dicho secuestro, emitida por la autoridad competente;
- c) Fallecimiento de la MAE, cuando el hecho repercuta de manera directa en la imposibilidad de presentar la documentación solicitada, aspecto que deberá estar debidamente respaldado con el Certificado de Defunción e informe de justificación;
- d) Intervención por autoridad administrativa o judicial, conforme normativa vigente, para lo cual la entidad deberá presentar copia de la disposición que autorice la mencionada intervención e informe de justificación.

II. La documentación señalada para la ampliación de plazo en los casos previstos en el Parágrafo precedente, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o al Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda, a objeto de evaluar su procedencia, de acuerdo al procedimiento a ser establecido para el efecto.

Reglamenta el Artículo 7 de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018.

(AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA)

ARTÍCULO 44.- (ESCALAS SALARIALES DEL SECTOR PÚBLICO).

I. Las entidades públicas, para el pago mensual al personal permanente, no deberán exceder el haber básico y el costo mensual establecido en su escala salarial; siendo responsabilidad de la MAE su cumplimiento.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo I, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público implementará los mecanismos de control para el cumplimiento de las escalas salariales de las entidades públicas.

III. Las entidades del sector público, en el marco de lo dispuesto por el inciso j) del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, se sujetarán a las regulaciones en materia de escalas salariales, establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Reglamenta el Artículo 14 de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018.

(ESCALAS SALARIALES DEL SECTOR PÚBLICO)

ARTÍCULO 45.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, modificada por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, los Agentes de Bolsa deberán proceder con la retención del monto equivalente a la alícuota del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Beneficiarios del Exterior, según corresponda, por las ganancias de capital generadas de la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores.

Las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se constituyen en ingresos gravados por este impuesto.

ARTÍCULO 46.- (TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DE RECURSOS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los aspectos operativos inherentes a la transferencia extraordinaria de recursos establecida en el Artículo 5 de la Ley N° 1462, de 9 de septiembre de 2022, estarán establecidos en los Convenios Interinstitucionales y Convenios de Desempeño Institucional y Financiero, a ser suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y los Gobiernos Autónomos Departamentales beneficiarios.

ARTÍCULO 47.- (DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA EJECUCIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y GARANTÍAS).

I. Los recursos económicos provenientes de la ejecución de multas, sanciones y garantías de las contrataciones efectuadas por entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, no se consolidarán a favor del TGN, en los siguientes casos:

- a) Si el contrato de préstamo externo estipula que estos recursos deben ser utilizados con exclusividad en el programa y/o proyecto hasta su finalización;
- b) Si el contrato de préstamo externo no estipula lo establecido en el inciso anterior, pero estos recursos tienen su origen en fuente de financiamiento externo, deberán ser utilizados con exclusividad en el programa y/o proyecto hasta su finalización.

II. Los saldos remanentes de los recursos descritos en los incisos a) y b) del presente Artículo, una vez finalizada la ejecución del programa y/o proyecto, deberán consolidarse a favor del TGN, para cuyo efecto la entidad ejecutora deberá informar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la transferencia de dichos recursos.

Reglamenta el Parágrafo I, Artículo 15 de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019.
(DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA EJECUCIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y GARANTÍAS)

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

I. Se sustituye el parámetro del IEHD mínimo de la banda de ajuste del IEHD del jet fuel A-1 Internacional, establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28932, de 20 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“IEHDmin = Es el definido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante Resolución Administrativa, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.”

II. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“IV. Se autoriza a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH establecer mediante Resolución Administrativa el mínimo del Precio Final Internacional de la Gasolina Especial Internacional y del Diésel Oil Internacional, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El Precio Final Internacional resultante de los cálculos realizados en función de los Parágrafos I y II, no podrá ser menor que el mínimo establecido por la ANH conforme al párrafo precedente.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016, con el siguiente texto:

“IV. El incentivo a la producción de Petróleo Crudo de: nuevos reservorios descubiertos en áreas de explotación, acumulaciones descubiertas no comerciales y/o campos cerrados reactivados, y que se encontraban en etapa de evaluación a la fecha de publicación de la Ley N° 767, se beneficiarán de un incentivo de Treinta Dólares por Barril de Petróleo Crudo (30 \$us/Bbl) otorgados mediante el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación de Hidrocarburos — FPIEEH.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

I. Se incorpora el inciso e) en el Parágrafo II del Artículo 11 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, aprobado por Decreto Supremo N° 3607, de 27 de junio de 2018, con el siguiente texto:

“e) Con recursos de contravalor, cuyo origen sea crédito externo para todo tipo de gasto a otras entidades del sector público.”

II. Se modifica el inciso a) del Artículo 12 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, aprobado por Decreto Supremo N° 3607, de 27 de junio de 2018, con el siguiente texto:

“a) Dentro del grupo 10000 “Servicios Personales “ del presupuesto de gasto corriente de cada entidad, que incrementen las partidas 11100 “Haberes Básicos”, 11700 “Sueldos “ y/o 12100 “Personal Eventual”, con toda fuente de financiamiento. La modificación podrá

incorporar la incidencia en los colaterales.”

III. Se modifica el Artículo 18 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, aprobado por Decreto Supremo N° 3607, de 27 de junio de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 18.- (REGISTRO DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS O EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO).

I. Las modificaciones presupuestarias serán registradas a través de formularios específicos en los Sistemas Oficiales de la Gestión Fiscal del Estado Plurinacional, por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o el Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) Saldos de caja y bancos de las universidades públicas autónomas;*
- b) Saldos de caja y bancos provenientes de donación interna y externa;*
- c) Saldos de caja y bancos de las entidades del nivel central del Estado transferidos por otras entidades públicas al 31 de diciembre de la gestión anterior, previa evaluación;*
- d) Recursos percibidos en la gestión por las entidades beneficiarias correspondientes a transferencias presupuestarias de la anterior gestión;*
- e) Anticipos Financieros de las entidades territoriales autónomas;*
- f) Recursos y saldos de donación interna y/o externa, así como saldos de crédito interno y/o externo siempre que no afecten negativamente el resultado fiscal;*
- g) Traspasos Presupuestarios Interinstitucionales entre entidades públicas;*
- h) Incorporación de los presupuestos institucionales al Presupuesto General del Estado de las empresas de las entidades territoriales autónomas;*
- i) Débitos automáticos, efectuados por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público;*
- j) Asignación de recursos para programas y proyectos de continuidad, aprobados por Ley Nacional o Decreto Supremo;*
- k) Incremento de partidas de consultorías para proyectos de inversión, en el marco de la Ley del Presupuesto General del Estado;*
- l) Traspasos entre proyectos de inversión que incrementen el monto de la Partida de Gasto 12100 “Personal Eventual” dentro del grupo 10000 “Servicios Personales” de la entidad;*
- m) Otros registros no contemplados en los incisos precedentes,*

que no requieran aprobación de los órganos rectores de presupuesto e inversión pública.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, las entidades públicas deberán remitir la documentación de respaldo conforme a la normativa vigente; exceptuándose los recursos previstos en el inciso i) del Parágrafo I, para lo cual las entidades públicas presentarán informe técnico, detalle de modificación y copia simple de la norma.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3005, de 30 de noviembre de 2016, que Reglamenta el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), modificado por la Ley N° 771, de 29 de diciembre de 2015, para la Aplicación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Financieras – AA-IUE Financiero con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.- (SUJETOS ALCANZADOS CON LA AA-IUE FINANCIERO). Los sujetos alcanzados por la AA-IUE Financiero son las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Arrendamiento Financiero, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFIs, Agencias de Bolsa y Sociedades de Titularización reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras reguladas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).”

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

I. La apertura, cierre y movimientos en las cuentas donde el TGN figure como titular, deberá ser autorizado de forma expresa por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

II. Se autoriza al BCB mantener los saldos adeudados y flujos de pagos del sector público, así como las cuentas relacionadas con el Programa de Alivio HIPC II en moneda nacional (bolivianos); mismas que son diferentes a la cuenta “Alivio Más Allá del HIPC II”.

III. El BCB deberá mantener la cuenta “Alivio Más Allá del HIPC II” en bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la Unidad de Fomento a la Vivienda — UFV, mismo que será acumulable producto del pago de obligaciones por concepto de la deuda pública externa condonada.

Todos los costos de indexación a la inflación correspondiente a la mencionada cuenta serán asumidos por el BCB.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En el marco de los Convenios suscritos con las entidades territoriales autónomas, se autoriza al FNDR y al FPS, el registro de la ejecución de los proyectos de inversión inscritos en el presupuesto de las entidades territoriales autónomas, financiados a través de créditos y transferencias, con recursos de los programas específicos administrados por estas entidades.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se autoriza a YPFB asumir con recursos propios, los costos de remediación de pasivos ambientales al cierre de los procesos denominados de “capitalización”, “privatización” y “concesión” del sector hidrocarburos, de acuerdo a los mecanismos previstos en el Decreto Supremo N° 25775, de 19 de mayo de 2000 y Decreto Supremo. N° 2595, de 11 de noviembre de 2015, en tanto no contradigan a la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-

I. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural remitir mediante mecanismos de interoperabilidad con el SIGEP, las instrucciones de pago efectuadas por los beneficiarios del sector público y/o privado a proveedores del “Incentivo al consumo de Productos hechos en Bolivia”, a través de la plataforma establecida para este efecto.

II. Para la aplicación del Parágrafo precedente se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el uso del SPT, para efectivizar las operaciones electrónicas que canalice el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural producto del “Incentivo al consumo de Productos hechos en Bolivia”.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- En el marco del Artículo 9 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, establecerá el límite de gasto mensual y anual en función al Flujo de Caja y disponibilidad de recursos del TGN, el cual será considerado para la asignación de cuotas de caja.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.-

I. Al menos el diez por ciento (10%) de los recursos percibidos por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A. por concepto de la venta de servicios de telefonía móvil e internet, previstos en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1356, deberán ser transferidos mensualmente por la precitada empresa al TGN, hasta el día diez (10) del siguiente mes.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar el registro de recursos en el presupuesto del TGN, para efectivizar su transferencia al Fondo de Renta Universal de Vejez.

Reglamenta la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.-

I. Las Empresas Públicas del nivel central del Estado y empresas en

las cuales el Estado tenga mayoría accionaria que pertenezcan al Sistema Interconectado Nacional de Transmisión de la cadena del Sector de la Industria Eléctrica realizarán mensualmente la transferencia del cinco por ciento (5%) de los recursos percibidos por concepto de las ventas de servicios de transmisión al TGN, hasta el día diez (10) del siguiente mes.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar el registro de recursos en el presupuesto del TGN, para efectivizar su transferencia al Fondo de Renta Universal de Vejez.

Reglamenta la Disposición Final Quinta de la Ley N° 1493 de 17 de diciembre de 2022

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.- A efectos de la aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley N° 1493, de 17 de diciembre de 2022, las empresas públicas del nivel central del Estado y aquellas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, deberán regirse por el reglamento de liquidación del monto de exportaciones emitido por el BCB en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.



BICENTENARIO DE
BOLIVIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza
Teléfono: (591-2) 218 3333



EconomiaBo

www.economiayfinanzas.gob.bo